N° 180

Boletín Oficial

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA
CÓRDOBA - ARGENTINA

VILLA MARÍA AVANZA

BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA N° 180 / 3 DE ENERO DE 2017

DECLARACIONES

Declaraciones Concejo Deliberante desde N° 682 hasta N° 691.

ORDENANZAS

7079 RATIFICA Contrato de Locación, celebrado entre los señores Gabriel Adrián LOPEZ, Sebastián Diego LOPEZ y Juan Marcelo LOPEZ y la Municipalidad de Villa María.

7080 MODIFICA Ordenanza Nº 3.155.

7081 A partir del día 1º de Enero del 2017 regirá la presente Ordenanza de Rezonificación.

7082 ADHESIÓN La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios y Ley 26.363

7083 RATIFICA la Addenda al Convenio de Colaboración, entre la Municipalidad de Villa María, y por la otra la Asociación Nazareth – Casa Esperanza.

7084 RATIFICA Acta Acuerdo entre Municipalidad de Villa María, y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (S.U.O.E.M),

7085 OTORGA la Distinción "Joven Destacado de la Ciudad de Villa María", en un todo de acuerdo al Art. 2º apartado "C" 1.1. de la Ordenanza Nº 4.840 y modificatorias.

7086 RATIFICA Acuerdo de Amistad y Cooperación Mutua entre la Asociación de Vecinalistas del Paraguay (ASOVEPY), Centros Vecinales de Villa María (República Argentina) y la Municipalidad de Villa María.

7087 APRUEBA el Proyecto de obra "PROVISION DE GAS NATURAL A VECINOS DE MANZANAS VARIAS DE VILLA MARIA – D.C. 0440/173.

7088 APRUEBA Proyecto de obra "REPAVIMENTACION DE AVENIDA GENERAL SAVIO – TRAMO VI – comprendido entre calle Puelches y Paraguay.

7089 INCREMENTA partidas de los programas del Presupuesto General de Gastos de la Administración Municipal correspondiente al año 2016 establecido por el Art. 1° de la Ordenanza N° 6.955.

7090 Ordenanza Tarifaria correspondiente al Año 2017.

7091 FÍJA Presupuesto de Gastos de la Administración Municipal para el Ejercicio 2017.

7092 FÍJA Presupuesto General de Gastos del Ente Autárquico Escuela "Granja Los Amigos", año 2017.

7093 FIJA Presupuesto General de Gastos del Ente Autárquico Instituto Municipal de la Vivienda año 2017.

7094 ESTIMA Presupuesto General del Ente Autárquico Instituto Municipal de Inversión año 2017

DECRETOS

Decretos Departamento Ejecutivo Municipal desde N° 1346 hasta N° 1542

Decreto Presidencia Concejo Deliberante N° 1449.

RESOLUCIONES

Resoluciones Departamento Ejecutivo Municipal desde N° 49 hasta N° 56.

Declaraciones Concejo Deliberante desde N° 682 hasta N° 691.

DECLARACIÓN Nº 682

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- EXPRESESE que este Concejo Deliberante, apoya la iniciativa elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, que hoy se encuentra en la Legislatura Provincial, mediante la cual se prevé la creación del **"Fuero de violencia de Género"**, y la puesta en marcha de nuevos Juzgados, y Asesorías Letradas en al ámbito del Poder Judicial.

Art. 2º. - REMITASE copia de la presente Declaración a la Legislatura Provincial a los fines de que sea incorporado al Expediente respectivo.

Art. 3º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 683

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL el ***"Curso Bianual de Otorrinolaringología"*** el cuál se llevará a cabo el día 19 de Noviembre del corriente año en la sede de la Medioteca Municipal esta ciudad, organizado por la Asociación Civil Cordobesa de Otorrinolaringología de la Provincia de Córdoba, ACCORL.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 684

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE a la figura de ***Carlos "Pueblo Rolan"***, como ícono histórico y cultural del cuarteto, en el marco de la actuación doscientos cuarenta a realizarse en esta ciudad.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 685

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL y CULTURAL el evento de diseño y moda que realizará la cuarta promoción en Tecnicatura Superior de Diseño de Indumentaria y Complementos de la Escuela Superior de Bellas Artes "Emilio Gómez Clara" de nuestra ciudad, el cual se llevará a cabo en el salón de usos múltiples de la institución el día 02 de diciembre del corriente año.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 686

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- Reconózcase en el ámbito de la ciudad de Villa María el 2 de octubre de cada año como el **"Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero".**

Art. 2°. – Entiéndase por Acoso Sexual Callejero, a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Art. 3°. – Prevéase que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría o área que corresponda, realice, en los días previos al día que se reconoce en el artículo 1°, actividades y campañas tendientes a la difusión para la concientización y prevención de esta problemática.

Art. 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 687

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL su adhesión y beneplácito por la celebración del Aniversario Nº 75 de la Institución Educativa Primaria Domingo F. Sarmiento, que se llevará a cabo el día viernes 25 de Noviembre de 2016 en nuestra ciudad.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 688

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL el Proyecto de Emergentología Simulacro de Rescate y Atención a la Víctima: ***"Disturbio y Violencia en un recital"*** el cuál se llevará a cabo el día 04 de Diciembre del corriente año en esta ciudad, organizado por la Fundación CIEP.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 689

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS DE ESTE CONCEJO DELIBERANTE el acto de Reconocimiento al Ex Intendente Municipal, Cr. Horacio Cabezas, organizado por la Municipalidad de Villa María y la Casa Museo Gobernador Amadeo Sabattini, que se llevará a cabo el día martes 13 del corriente mes.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 690

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL la ***"Jornada de Soberanía Alimentaria"*** organizada por el Instituto Académico Pedagógico de Ciencias Básicas y Aplicadas, el Programa de Extensión e Integración para el Desarrollo Agroalimentario, ambos de la Universidad Nacional de Villa María, la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines de Universidades Públicas Argentinas y Latinoamericanas (Red CALISAS) y la Cátedra Libre de Agroecología y Soberanía Alimentaria (CLAySA) de la Universidad Nacional de Córdoba a desarrollarse el día 16 de Diciembre del corriente año, que contará con la presencia de la Lic. Miryam Gorban quien es la actual Coordinadora de la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria de Escuela de Nutrición de la U.B.A. que a su vez forma parte de la Red de cátedras libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines de la Universidades Públicas Argentinas y Latinoamericanas.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DECLARACIÓN Nº 691

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA

DECLARA

Art. 1º.- DECLÁRASE DE INTERÉS MUNICIPAL el ***"Décimo Aniversario de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad".***

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ORDENANZAS

ORDENANZA Nº 7.079

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFÍCASE el Contrato de Locación, celebrado entre los señores Gabriel Adrián LOPEZ, Sebastián Diego LOPEZ y Juan Marcelo LOPEZ, por una parte y por la otra, la Municipalidad de Villa María, representada por su Intendente Municipal, Ab. MARTIN RODRIGO GILL, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1397

Villa María, 24 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.080

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- **MODIFIQUESE** el TITULO II (BIS) de la Ordenanza Nº 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TITULO II (BIS)

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS"

Art. 2º.- SUSTITUYASE, en todos los artículos comprendidos en el **TITULO II (BIS)** de la Ordenanza Nº 3.155 la palabra impuesto por tributo.

Art. 3º.- SUSTITUYASE el Art. II - Capítulo I - TITULO II (BIS) **de la Ordenanza Nº 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

> *"**Art. II:** Los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la Ciudad de Villa María que se beneficien directa o indirectamente por los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad, están sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Título.*
>
> *Se considera radicado en la ciudad de Villa María todo vehículo automotor, acoplado o similar de propiedad de persona domiciliada en dicha jurisdicción."*

Art. 4º.- MODIFIQUESE el Art. VIII- Capítulo IV - TITULO II (BIS) **de la Ordenanza Nº 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

> "***Art. VIII**: La base imponible se determinará de acuerdo al valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, cuyos parámetros y formalidades se establecerán anualmente mediante Decreto procedente del Departamento Ejecutivo Municipal. El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo."*

Art. 5º.- INCORPORESE al Art. IX - Capítulo V - TITULO II (BIS) **de la Ordenanza Nº 3.155, el inc. 6), el que quedará redactado de la siguiente manera:**

…6) Los automotores de Veteranos de Guerra de la Islas Malvinas, de acuerdo a lo regulado por Ord. Nº 6.989…"

Art. 6º.- DEROGUESE al **Art. XVII - Capítulo VII - TITULO II (BIS)** de la Ordenanza Nº 3.155.

Art. 7º.- INCORPORESE al Art. 129º de la Ordenanza Nº 3.155, el inc. 3), que quedará redactado de la siguiente manera:

*"…**3)** En la Venta de vehículos automotores nuevos (0 km) que se ejerza bajo la figura de "contrato de concesión –(concesionarias)" , la base imponible resultara de la diferencia entre el precio de venta y compra…"*

Art. 8º.- MODIFIQUESE el Art. 143º de la Ordenanza Nº 3.155, "CESE", el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 143º-** Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa deberá ser presentada dentro de los treinta días corridos y abonar lo adeudado aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En dicho supuesto la resolución de cese se hará retroactiva al día del cierre.*

Vencido dicho plazo, la resolución tendrá vigencia a partir del día del pedido, salvo que el contribuyente acredite por medios fehacientes, que el cese de actividad fue efectivamente con fecha anterior, en cuyo caso, los efectos se retrotraerán a esa fecha. Facúltese a la Subsecretaria de Ingresos Públicos a reglamentar la aplicación de este párrafo.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

*La suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.***"**

Art. 9º.- INCORPORESE al Art. 144º de la Ordenanza Nº 3.155, "DEDUCCIONES", el inc. j) y k).

*"…**j)** En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, el porcentaje de honorario recuperado y facturado a mencionados organismos por el profesional competente.*

k) *El monto no imponible que establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente para la Actividad de Locación Y Sublocación de Bienes Inmuebles…"*

Art. 10º.- INCORPORESE al Art. 145º – inc. b) de la Ordenanza Nº 3.155, "EXENCIONES" el inc. 11):

ORDENANZA Nº 7.082

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

TÍTULO I – ADHESIÓN

Art. 1º.- ADHESIÓN. La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios; y Ley 26.363, que como anexo I se acompañan.-

TÍTULO II: PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPITULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º.- La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidas las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el ambiente.

En caminos o rutas nacionales o provinciales que atraviesan el ejido municipal es de aplicación el presente Código, sin perjuicio de los convenios que se suscriban con las autoridades competentes de las citadas jurisdicciones.

Asimismo podrá el Departamento Ejecutivo celebrar convenios con la Nación, la Provincia y la Comunidad Regional a los efectos de unificar las normas de tránsito que se establecen en la presente.-

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3º.- Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria que disponga, conforme a su Organigrama, y los organismos que de ella dependan y sean creados al efecto y los Tribunales de Faltas Municipal los encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente código.

DEFINICIONES

Art. 4º.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.-

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento de peatones.

ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.-

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, por el sistema o modo que fuera, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.-

AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas - excluido el conductor - con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los un mil (1.000) kg. de peso.-

AUTOPISTA: Vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.-

AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de doce (12) metros.-

BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora, que se coloca como advertencia o aviso de precaución.-

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos;

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos, con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas.

BICICLETA ELECTRICA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza y con ayuda de un motor eléctrico para colaborar al avance de la misma, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas. Obligatoriamente el motor deberá desconectarse cuando la bicicleta supere los veinte kilómetros por hora (20 KM.) de velocidad. La potencia del motor no podrá superar los 200 Wats.-

CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de hasta doce (12) metros.-

CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.-

CAMIÓN: Vehículo automotor destinado al transporte de carga, de más de tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CAMIONETA: Automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en cajas, paquetes, fardos, a granel, etc., cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.-

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.-

CARGA ÚTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.-

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.-

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.-

CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor, autopropulsado por el sistema o modo que fuera, de hasta setenta (70) cc. de cilindrada o su equivalente en “Watts”

CICLOVÍA: Sector de la vía especialmente dispuesto para la circulación de peatones, bicicletas y ciclomotores.-

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa de tránsito vigente.-

CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de movilizarse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.-

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal, destinada a detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga o descarga o para realizar un giro.-

ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

GRÚA: Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar a otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.-

MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.-

MICROÓMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad mayor de nueve (9) personas y el conductor.-

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor, de más de setenta (70) cc de cilindrada o su equivalente en Watts.-

MOTOVEHÍCULO: Serán considerados motovehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor a combustible, líquido o sólido, eléctrico, energía solar o cualquier otro elemento: ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuadriciclos y bicicletas con cualquier dispositivo de autopropulsión.-

ÓMNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados excluidos el conductor y acompañante o guarda.-

PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.-

PESO MÁXIMO APROXIMADO / DE ARRASTRE: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.-

REMISE: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de conformidad a lo que indique su cuentakilómetros .-

SEMIAUTOPISTA: Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.-

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-

SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la Autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-

TAXI: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o en forma personal y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.-

VEHÍCULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.-

VEHÍCULO ESTACIONADO: Vehículo detenido en la vía pública, en la calzada pegado a la acera, en lugares permitidos, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

TÍTULO III: DEL CONSEJO ASESOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO

COMPOSICIÓN

Art. 5º.- Créase el Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, que estará integrado y presidido por el señor Secretario de Gobierno y Coordinación General, el señor Presidente del Concejo Deliberante y un Concejal por cada uno de los partidos o alianzas con representación en el Concejo Deliberante. Invitase a participar del mismo a: El señor Jefe de Comisaría Distrito Villa María perteneciente a la Unidad Regional Departamental San Martín de la Policía de la Provincia, el señor Primer Jefe del Cuerpo Activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa María; el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Villa María, el señor Director de Defensa Civil; el señor Director del Hospital Regional Pasteur y el señor Presidente de la E.M.T.U.P S.E.M.-

Asimismo, se invitará a participar en calidad de asesores, a representantes de instituciones públicas y privadas directamente vinculadas a la materia, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.-

OBJETIVOS

Art. 6º.- El Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial tendrá por objetivos, entre otros:

a) Observar la marcha constante del tránsito y la seguridad vial en la Ciudad;
b) Participar, a los fines mencionados en el apartado anterior, en operativos de Control de Tránsito;
c) Fomentar y desarrollar las investigaciones accidentológicas;
d) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza;
e) Intervenir en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes;
f) Dictar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control del respeto a la normativa de tránsito;
g) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaren;
h) Intervenir en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito, su regulación o planificación;

i) Proponer nuevas normas de tránsito y seguridad vial o la modificación de las existentes;
j) Propender, por los medios que fueran necesarios, el uso del servicio público de transporte de pasajeros a efectos de aliviar el tránsito particular.-

FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO DEL TRÁNSITO

Art. 7º.- Dispónese la creación del Fondo de Seguridad Vial, destinado a la ejecución de los objetivos determinados en el artículo seis (6) y en todo el texto de la presente cuya integración provendrá: Del cobro de las multas por infracciones de tránsito, en la forma y proporción que se determine por vía reglamentaria.

TÍTULO IV – CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ESCUELA DE CONDUCTORES

Art. 8º.- Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer autorización para funcionar, emanada del Departamento Ejecutivo Municipal, en el orden local y de la Autoridad de Aplicación que corresponda en los otros ámbitos.-

b) Contar con instructores habilitados en la teoría y la práctica, fundamentalmente en lo que hace a la concientización y humanización de los comportamientos viales, por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria del área.-

c) Disponer de vehículos dotados de los dispositivos adecuados, en cantidad y variedad suficientes, según las clases de licencias sobre las cuales se les ha autorizado instruir, los que deberán estar debidamente identificados como vehículos de enseñanza;

d) Obtener la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de su programa de capacitación y de todo el material ilustrativo o formativo que utilicen durante el proceso de enseñanza;

e) Contratar un seguro obligatorio que cubra eventuales daños emergentes producidos durante la enseñanza;

f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.-

Todos los requisitos enunciados responderán a las condiciones y modalidades que reglamentariamente se determinen.

a) A los fines de su habilitación las Escuelas de Conductores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud para obtener la matrícula correspondiente ante la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios, la cual podrá revocarse fundadamente.

2) Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente que será utilizado como aula, destinada a la enseñanza teórica de todo lo concerniente a la legislación de tránsito y seguridad vial.

3) Determinar un circuito para la enseñanza práctica de la conducción, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito.

4) Poseer como mínimo dos instructores y vehículos acordes con la categoría a instruir, los que deberán reunir las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

5) Cuando los propietarios sean personas físicas, deberán ser mayores de 18 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, y constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.

6) Cuando los propietarios sean personas jurídicas, deberán acreditar su existencia como tal mediante contrato social inscripto en el Registro respectivo, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.

7) Las Escuelas de Conductores no deberán tener personal, socios y/o directivos vinculados de manera alguna con la Secretaría de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en el futuro, ni con el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.

La habilitación caducará cuando mediare alguna de las siguientes causales:

Disolución de la sociedad.

No impartir enseñanza de acuerdo al programa teórico-práctico establecido conforme a la Legislación de tránsito.

Haber sido condenado, el o los propietarios de la Escuela, por delito del que resulten perjudicados los usuarios.

Efectuar propaganda prometiendo o asegurando la obtención de la Licencia de Conducir.

Actuar en representación de los alumnos ante Organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.

No reunir los vehículos para aprendizaje las condiciones de seguridad exigida por el Código de Tránsito, su reglamentación y/o modificatorias.

Todo otro aspecto, que a juicio de la Autoridad Municipal sea causa de cesación de actividades, previa actuación documentada y debidamente fundada.

9)Las Escuelas de Conductores deberán llevar un Libro Registro rubricado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos, instructores, infracciones, accidentes, y demás datos; de manera actualizada, que deberá permanecer en el establecimiento correspondiente, el cual deberá ser presentado cuando dicha Dirección o inspector habilitado así lo requiera.

b) Los Instructores deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Tener 18 años cumplidos y el Ciclo Básico Unificado completo.

2) Estar habilitado en la categoría correspondiente.

3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito en el término de un (1) año.

4) El aspirante a obtener habilitación como instructor, deberá aprobar el examen correspondiente ante la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, en el que quede demostrado el pleno dominio de las técnicas de conducción, como así también las normas de tránsito y Seguridad Vial, conocimiento sobre concientización vial y conductas sociales adecuadas a un buen conductor.

5) Cumplidos los requisitos, la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, otorgará el carné habilitante "Categoría Instructor" por el plazo de 2 años el que se renovará por períodos iguales, previo a la cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

c) Las Escuelas de Conductores deberán poseer como mínimo un vehículo automotor destinado al aprendizaje por categorías autorizadas, los que deberán:

1) No tener una antigüedad mayor a 10 años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.

2) Tener registrado su dominio a nombre de las personas físicas y/o jurídicas propietarias de la Escuela, y estar radicados en la Ciudad de Villa María.

3) Poseer doble comando (frenos y dirección).

4) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exige la autoridad habilitante, incluida la Inspección Técnica Vehicular (ITV).

5) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y Nº de habilitación de la escuela, y los vehículos livianos además en el techo deberán llevar una placa de 60 cm. de ancho por 20 cm. de alto de fondo azul con la leyenda "Auto Escuela" en color blanco.

d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:

1) Para formación de categorías A1, A2, A3, B, F y G: Cursos teóricos con una duración de 10 horas por los menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.

2) Para formación de categoría profesional (C, D, y E): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.

3) En todos los cursos se incluirán contenidos sobre Legislación, prevención y evacuación de accidentes, técnicas de conducción segura, manejo a la defensiva y señalización vial.

4) Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

ENSEÑANZA NO PROFESIONAL

Art. 9º.- Se podrá autorizar la enseñanza no profesional para la obtención de las licencias clases A y B, mediante un "Permiso de Aprendizaje" otorgado por la autoridad competente, por parte del Representante Legal del aprendiz que posea licencia clase B, como mínimo, quien será responsable mientras dure el período de enseñanza. El vehículo utilizado para el aprendizaje deberá ser claramente identificable, de la siguiente forma:

El permiso de aprendizaje consistirá en dos (2) obleas de veinte (20) centímetros de ancho por veinticinco (25) centímetros de alto, de fondo azul con una letra "A" en color blanco; las que deberán ser colocadas de manera visible en la parte delantera y trasera del vehículo.

El mismo será otorgado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito al Representante Legal del aprendiz previa acreditación de tal extremo y tendrá una validez de treinta (30) días corridos renovable por única vez por igual periodo.

Se exigirá al aprendiz una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.

El Representante Legal debe ser el titular registral del vehículo y tener licencia de conducir otorgada por la Municipalidad de Villa María. El vehículo utilizado para el aprendizaje debe estar radicado en la Ciudad de Villa María y cumplimentar con todos los requisitos exigidos para circular. Durante el aprendizaje práctico el Representante Legal ocupará el asiento contiguo del vehículo.

Art. 10º.- CREÁSE en el ámbito del Estado Municipal la Escuela Pública de Conductores. Los cursos serán dictados por personal, que a tales fines, disponga la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, quienes deberán contar con la capacitación necesaria no solo en prácticas de manejo y conocimiento de normas viales, sino también en concientización vial y el cumplimiento de las normas de conducta a la que toda sociedad debe aspirar.-

Por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las condiciones que deben reunir los instructores teniendo presente lo dispuesto en el art. 9 de esta Ordenanza y las calidades humanas y profesionales para transmitir los conocimientos dispuestos en el párrafo anterior. También determinará por el mismo procedimiento reglamentario los tipos de cursos, cantidad de clases y horas, forma de dictarlos y todo otro requerimiento para poner en marcha la Escuela Municipal de Conductores.-

Art. 11º- DISPONESE que los Ciudadanos previo a obtener la Licencia de Conducir por primera vez deberán realizar en forma obligatoria los cursos establecidos en el artículo anterior.-

Art. 12º TER.- ESTABLECESE la gratuidad de los cursos expresados en el art. 10, como así se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal disponga las erogaciones necesarias para la implementación de la Escuela Municipal de Conductores podrá percibir un canon por el dictado de los cursos

TÍTULO V: EL VEHÍCULO

CAPÍTULO UNICO: CONDICIONES DE SEGURIDAD

PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS SOBRESALIENTES

Art. 13º.- Todo vehículo que circule o esté estacionado debe carecer de elementos sobre salientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería. En el caso de vehículos de carga en los cuales no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía de reglamentación, en especial deberá prever la misma que se establezca un modo de aviso de fácil percepción por los restantes conductores y peatones de la existencia de la saliente.

PROHIBICIÓN DE ENGANCHES

Art. 14º.- Queda prohibido el uso de enganches fijos de tracción que sobre salgan del plano del para golpe trasero o delantero.-

TÍTULO VI: LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I - DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

REGLAS DE CONDUCCIÓN

CADETERIAS

Art. 15º.- Los particulares que desarrollen la actividad del servicio privado de cadetería y mensajería y que transporten cargas, bultos o elementos en los compartimientos o contenedores destinados para tal fin, deberán contar con la habilitación respectiva y adecuar la actividad desempeñada a lo establecido por la/s Ordenanzas que regulan el Servicio Privado de Cadetería y Mensajería. Fuera de dichos compartimientos o contenedores, no se permite el transporte de bultos o elementos que de alguna manera dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes. Los particulares que desarrollando la actividad establecida precedentemente no den cumplimiento a lo establecido por la normativa específica y no posean la habilitación para desempeñar la misma, no podrán circular sin la autorización respectiva.

PROHIBICIÓN DE CIRCULAR

Art. 16º.- No pueden transitar por la vía pública, los vehículos no habilitados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a circular por la misma.-

CASCO – USO

Art. 17º DISPONESE la obligatoriedad del uso del caso protector, a los conductores y acompañantes, en cuanto corresponda, de vehículos denominados motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, habilitados para circular, en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María.-

CONDICIONES

Art. 18º.- El casco de seguridad debe componerse de los siguientes elementos:

a) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 m);

b) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

c) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

d) Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

e) Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

f) Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m2);

g) Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aun cuando el daño no resulte visible)";

h) El en el caso se debe inscribir en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

VENTA DE MOTOVEHÍCULO CON EL CASO INCLUIDO

Art. 19º.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, autopropulsados por el medio que fuere, nuevos, que se realicen a través de agencias y/o comercios, ubicados en esta Ciudad, dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, se realicen, además, con el respectivo casco incluido, fabricado con las condiciones generales de seguridad previstas en el artículo

anterior de la presente Ordenanza. Esta disposición rige aun cuando la venta, efectuada en esta Ciudad, sea facturada desde otra.-

DE LA VENTA DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL - DOCUMENTACIÓN

Art. 20º.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, micrómnibus, colectivos y demás rodados, que se realicen a través de agencias y/o comercios, radicados en esta Ciudad y dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, deberá ser con la entrega de toda la documentación pertinente en regla, tanto la referida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como la normada por la Municipalidad de Villa María.-

CAPÍTULO II - REGLAS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES

TRACCIÓN ANIMAL

Art. 21º.-El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, establecerá las zonas por las cuales pueden circular los vehículos de tracción animal, de acuerdo a sus características.

Donde esté permitida su circulación estos vehículos deberán estar provistos por lo menos de elementos retroflectantes atrás y adelante; ruedas con trabas o maneas para los animales. Por otra parte sus ruedas, ejes, y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.-

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 22º.- Los vehículos de los servicios de emergencias, en cumplimiento estricto de su función específica podrán, excepcionalmente, no acatar las normas referentes a circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello les sea absolutamente imprescindible para el más eficaz cumplimiento de su misión, tratando en todo momento de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. En dichas circunstancias, los vehículos deben advertir su presencia con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso o llegada, al resto de los conductores y peatones.-

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de éstos vehículos.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho de la calzada lo más posible y deteniendo la marcha en caso de ser necesario en el momento del paso del vehículo en emergencia, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras.

SERVICIO DE AMBULANCIAS, EMERGENCIAS MÉDICAS E INTERMEDIOS

Art. 23º.-A los efectos de la aplicación del presente Código entiéndase como Servicio de Ambulancias a la actividad, pública o privada, de traslado exclusivo de personas enfermas, heridas o accidentadas, no pudiéndose utilizar el mismo vehículo para el traslado de cadáveres. Denominase ambulancia a todo vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva, para la prestación del servicio descripto.

Los vehículos que transporten enfermos desde o hacia otras jurisdicciones y que no estén radicados en la Ciudad de Villa María, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, los que serán considerados AMBULANCIAS EN TRANSITO.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 24º.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará por vía reglamentaria el órgano de aplicación a los efectos de determinar el Poder de Policía y demás circunstancias relativas a las ambulancias.-

DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIAS

Art. 25º.- La habilitación de las empresas encargadas de la prestación del servicio de ambulancias, será otorgada los siguientes requisitos y los demás que se establezcan por vía de reglamento:

Contar con los siguientes seguros:

1-Responsabilidad Civil a personas o cosas (terceros no transportados).

2- Responsabilidad Civil a personas transportadas.

3- Responsabilidad Civil por accidentes al personal del cual está dotado el servicio.

4- Responsabilidad Civil Profesional Empresas de Emergencias y Urgencias Médicas.

5- Responsabilidad Civil Profesional Actividades Auxiliares de la Medicina

b) Los vehículos a habilitar deberán tener una antigüedad que no supere los diez años.

c) Estarán debidamente identificados en la parte externa de la carrocería, contando como mínimo con lo siguiente:

1- El nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, empresa y/o institución a la que pertenezca, pudiendo consignar el símbolo, logo o emblema del mismo.

2- En las partes laterales del vehículo y en el techo, una cruz cuyo tamaño, forma y color serán establecidos conforme a las normas internacionales de aplicación

3- En la parte delantera del capo, la palabra AMBULANCIA con caracteres que permitan su lectura por espejo retrovisor de vehículos que la preceden.

4- El tipo, dimensiones y color de letras que se utilicen para las distintas inscripciones, será el que permita la rápida interpretación de su mensaje.

5- En la parte trasera, se exhibirá el número de habilitación que le fuera otorgado.

Art. 26º.- El Organismo de aplicación, confeccionará y mantendrá actualizado el REGISTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS, DE Emergencias MÉDICAS E INTERMEDIOS habilitados. En el mismo, deberán consignarse como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y Apellido del Titular.

b) Documento de Identidad.

c) Domicilio real.

d) Domicilio constituido en la ciudad de Villa María.-

e) Datos de los vehículos, marca y modelo, año, número de patente, número de motor, número de chasis, tipo de combustión, cilindrada.

f) Lugar donde se guarda el vehículo.

g) Número de póliza del seguro.

h) Compañía aseguradora.

i) Constancia de inscripción y fotocopia del Último recibo de pago de ingresos brutos y jubilación.

j) En caso de que los titulares fueran personas jurídicas, sus representantes o apoderados deberán constar además:

Para las sociedades anónimas

Copia del estatuto firmado por Presidente y Vice-Presidente;

Copia del acta con la designación de las actuales autoridades formadas por el Presidente y Vice-Presidente.

Certificado de personería jurídica expedido por la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, actualizado al año dentro del cual se peticiona y el número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, comandita por acciones o colectivas

Copia del contrato social firmado en todas sus fojas e inscripto en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y Municipal

K) Deberá acreditarse la empresa y/o institución para la cual presta servicios y tipo de servicios para que se habilite.

SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS

Art. 27º.- A los efectos de la aplicación de los presentes artículos entiéndase como Servicio de Emergencias Médicas a la actividad destinada a brindar atención médica calificada ante situaciones de supuesta gravedad o que amenacen la vida de las personas, en ambientes extra hospitalarios, vía pública, domicilio, ambiente laboral, de esparcimiento y en todo lugar en donde fuese requerido. Dicho servicio deberá contar con móviles, equipamiento y personal adecuado que permita iniciar tratamientos especializados, como así también trasladar pacientes críticos de un lugar a otro.

Art. 28º.- Los vehículos destinados a cumplir esta función son las llamadas Unidades Coronarias Móviles o Unidades de Terapia Intensiva Móviles y deberán satisfacer los requerimientos que estipula el Ministerio de Salud de la Provincia con respecto a las características y equipamiento de los mismos. Deberán contar además con los requisitos estipulados para servicios de ambulancias en cuanto a antigüedad, identificación externa y seguros.

Art. 29º.- Los profesionales responsables y actuantes, como así también el personal que cumple tareas en la empresa debe reunir los requisitos que estipula para estos fines el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 30º.- Las empresas deberán hallarse habilitadas por el organismo de aplicación y debidamente registradas.

Art. 31º.- Las empresas que se dedican a la atención médica a domicilio, y que no estén comprendidas en los artículos anteriores, no podrán realizar atención, ni traslados de alta complejidad.-

Art. 32º.- Los requisitos de los móviles que se utilicen para efectuar traslados de pacientes, en esta modalidad de asistencia, serán los establecidos en los artículos anteriores de este Código y contar con el equipamiento acorde a la atención que brindan (complejidad escasa a mediana), debiendo estar identificados en su exterior el tipo de servicios para el que está habilitado. Contará además con personal médico y de enfermería.-

DE LOS TAXIS

Art. 33º.- Los vehículos afectados al servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro, sólo pueden permanecer estacionados, en espera de pasajeros, en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones para ascenso o descenso de pasajeros sólo puede hacerse una vez atravesada la encrucijada, y dentro de los diez (10) metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada y por el tiempo que demande el descenso o ascenso.

DE LOS REMISES

Art. 34º.- Los vehículos debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación para el servicio de transporte de personas en automóviles remixes, no pueden ofrecer el servicio en la vía pública, y el mismo debe ser contratado por el usuario, en forma personal o por teléfono, en la Agencia autorizada correspondiente.

Art. 35º.- Respecto a los Taxis, Remises y Transporte Escolar se regirá por los principios normativos que antecedentemente se enunciaron sin perjuicio de lo regulado por la Ordenanza específica respectiva; que se agrega como anexo II de la presente

DE LOS CONTENEDORES

Art. 36º.- Se establece el uso obligatorio de contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, resto de obra y toda otra basura o desecho, que NO sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico. El DEM a través de la reglamentación pertinente establecerá horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de contenedores. En todos los casos la ubicación de los contenedores no podrá alterar el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, ni ubicarlos en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto-vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos. Los particulares que NO den cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, desarrollen o no esta actividad comercial serán pasibles de sanciones previstas en este código, las que disponga el Código de faltas y Ordenanzas específicas.

Las demás disposiciones sobre contenedores se rigen por la Ordenanza respectiva.-

DEL MATERIAL A TRANSPORTAR

Art. 37º.- Queda estrictamente PROHIBIDO el traslado en contenedores de residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante.

No obstante las disposiciones de este código, quienes desarrollen esta actividad deberán dar cumplimiento a las Ordenanzas específicas que rigen en la materia.

CAPÍTULO III - DEL ESTACIONAMIENTO

REGLA GENERAL

Art. 38º.- El estacionamiento en zona urbana debe efectuarse en los lugares en que no estén expresamente prohibido, y a una distancia no menor a los cinco (5) metros del borde más próximo de la senda peatonal demarcada o imaginaria.

El estacionamiento de uno u otro lado de la calzada, como así también el estacionamiento a 45 º, será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, según las necesidades del ordenamiento del tránsito, por vía de decreto.-

Se considera estacionamiento cuando la detención del automotor en la vía pública con o sin su conductor permanece por más tiempo que el necesario para efectuar el ascenso y/o descenso de personas ó equipajes ó cargas o que la inmovilidad del automotor responda a otros fines.

Cuando la permanencia del automotor en la calzada es la indispensable para efectuar el ascenso y/o descenso de personas, equipajes o cargas a excepción del conductor, se lo considera "detención".

Todo automotor dejado en la vía pública por un lapso mayor a 48 horas se considera abandonado, debiendo ser removido de la misma y trasladado a depósito municipal.

El estacionamiento se podrá efectuar en los lugares dispuestos para tal fin por el Departamento Ejecutivo, paralelamente al cordón y con una separación de las ruedas a una distancia no mayor de veinte (20) centímetros del mismo, y una distancia entre paragolpes de cincuenta (50) centímetros como mínimo.

Durante la operación de estacionamiento, el conductor no podrá desplazar a otro ya estacionado, ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, dejando el motor detenido y sin cambio.

Si hay pendiente, el vehículo debe quedar frenado y con las ruedas transversales a la acera. En caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública.

Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.

Sólo mediante señalización "in situ" se permitirá el estacionamiento estacionamiento no paralelo al cordón.

Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el automotor conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.

Cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, su conductor procederá a trasladarlo a un costado de la calzada con el objeto de no obstruir la circulación. Si no fuera posible movilizarlo deberá advertir a terceros la situación ubicando las balizas y accionando las luces de emergencia del vehículo.

LUGARES PROHIBIDOS

Art. 39º.- No pueden estacionarse vehículos en los siguientes lugares, salvo motivos debidamente justificados, en caso de fuerza mayor:

a) En las aceras;

b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general;

c) Dentro de los cinco (5) metros anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística o sobre las mencionadas sendas;

d) A menos de diez (10) metros de las paradas de vehículos del transporte público de pasajeros;

e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;

f) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales, salvo que lo permita el Departamento Ejecutivo Municipal;

g) Frente al acceso y hasta diez (10) metros de sus respectivos lados de hospitales, escuelas, bomberos, policía, organismos de seguridad y otros servicios públicos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

h) En general, en toda zona con demarcación y/o señalización prohibitiva o selectiva.

i) Frente al acceso de los establecimientos citados en el inciso h), podrán detenerse los vehículos relacionados a los mismos para ascenso y/o descenso de personas, no debiendo permanecer estacionados, a los efectos de dejar expedita la salida en caso de emergencia para facilitar la evacuación de dichos establecimientos.

Está prohibido estacionar y/o detenerse en accesos y salidas de cines, teatros, locales bailables y/o salas de espectáculos públicos durante el desarrollo de las actividades en los mismos.

Está expresamente prohibido exhibir vehículos, de cualquier naturaleza, para la venta y/o permuta sobre aceras, espacios públicos o similares, salvo expresa autorización concedida por la Secretaría de Gobierno y Vínculos Comunitarios, siempre y cuando no molesten el uso o transitabilidad de esos espacios.-

ESTACIONAMIENTO

Art. 40º.- Salvo expresa señalización que lo permita, queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial. Respecto a los camiones y acoplados, con o sin carga; vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) pasajeros; camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica; cualquier vehículo de transporte de pasajeros o carga para pernoctar su conductor o acompañantes, como casas rodantes, traílles o similares, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, la prohibición o no de estacionamiento y, en su caso, los lugares para tal fin.

INGRESO Y EGRESO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO

Art. 41º.- El ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad y con las mayores precauciones. En caso de reingreso a la vía pública desde el lugar de estacionamiento, se debe ceder siempre el paso a los vehículos que ya circulan por ella.

LIMITACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 42º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los demás vehículos no determinados en el art. 38 del presente Código, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, y disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá lugares de estacionamiento reservados a vehículos de discapacitados y toda otra medida que tienda a un mejor ordenamiento vehicular.-

También podrá disponer el estacionamiento medido y tarifado y sus respectivas zonas.-

REMOCIÓN DE VEHÍCULOS EN INFRACCIÓN

Art. 43º.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprueben infracciones establecidas en este Código, deberán proceder a la remoción del vehículo, respetando el procedimiento establecido en el presente artículo cuando el mismo se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación:

a) Obstaculizando el tránsito o estacionado en lugar prohibido;

b) Tenga vedada su circulación por disposición de autoridad competente;

c) Registre orden de secuestro, emitida por la Justicia Federal o Provincial o Administrativa Municipal de Faltas u otra Autoridad competente;

d) Esté ocupando espacios reservados en violación a la normativa vigente;

e) Por carecer el vehículo de ambas chapas patentes;

f) Cuando su conductor se encuentre con su capacidad psicofísica disminuida, ya sea por intoxicación alcohólica, o por efectos de estupefacientes o toda otra sustancia que produzca tal situación, a no ser que pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada y con capacidad para hacerlo;

g) Por carecer de certificado habilitante del equipo de gas natural comprimido;

h) En todos aquellos casos no enumerados en la presente Ordenanza pero que puedan poner en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes.

En los supuestos de los incisos a) y d), los funcionarios municipales harán sonar la señal acústica, la que deberá estar instalada en la grúa o móvil y luego procederán a labrar el acta de infracción.

Labrada totalmente la misma, harán sonar nuevamente la señal acústica y si no compareciere el propietario o responsable del bien, procederán a enganchar el vehículo. Si la grúa no estuviese aún en movimiento y se hiciese presente el propietario o responsable del mismo manifestando voluntad de removerlo, éste será desenganchado, sin perjuicio de la multa que le pudiese corresponder por la infracción cometida.

En caso de no verificarse el supuesto anterior o que el propietario se negare a retirar el vehículo, se trabará la pluma con un dispositivo que impida que se desenganche en el trayecto hasta el depósito municipal, y se removerá el vehículo en infracción. También se procederá al traslado del bien en infracción si, presente el propietario o responsable, no pudiere acreditar su derecho de propiedad o calidad de tenedor.-

La señal acústica deberá tener en la vía pública un nivel sonoro superior a ochenta (80) decibeles.-

Se entiende que los siguientes casos ponen en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes, debiendo en los mismos proceder a la remoción del vehículo y trasladados al depósito que determine el Departamento Ejecutivo:

1) Cuando el conductor no porte la documentación requerida para circular, o la misma se encuentre vencida, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada para hacerlo; caso contrario será removido de la vía pública y remitido a los depósitos que indique la autoridad competente.

2) Cuando la Licencia de Conducir no haya sido otorgada por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del conductor.-

3) Todo vehículo que no conserve sus componentes tal como fueran homologados originalmente o los repuestos homologados a esos fines. Como así también los que hayan sido modificados en aquellas partes que conforman los circuitos, eléctricos, los de combustibles o de refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamiento, suspensión, ventilación y visibilidad; salvo que los componentes de reemplazo hayan sido también homologados para el tipo de vehículo de que se trate. También debe ser retirado inmediatamente de circulación todo vehículo, que reemplace el depósito de combustible por receptáculos, que no garanticen el nivel de seguridad teniendo en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible. Cuando los rodados se encuentren desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, producción excesiva de humos y gases tóxicos, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas, frenos deficientes, neumáticos con dibujo no visible en la totalidad de la banda de rodamiento, carencia de iluminación mínima; aunque hayan cumplimentado la Inspección Técnica Vehicular.-, serán removidos de la vía pública y trasladados al depósito que indique la autoridad competente.

3) La falta de Inspección Técnica Vehicular.-

En todos los casos mencionados se procederá a la retención de la Licencia de Conducir y debiendo ser girada en forma inmediata a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas junto con el acta de infracción labrada, debiendo notificar al infractor en ese mismo acto para que concurra a los citados Tribunales en el término de setenta y dos (72) horas.

Los faltantes de algunos elementos menores que no pongan en peligro la vida de los semejantes, ni la del conductor, ni pongan en riesgo el tránsito, si bien son faltas sancionadas por éste Código y habilitan que se labre el acta de infracción correspondiente, no aparejarán el retiro del vehículo.-

CAPÍTULO IV - REGLAS DE VELOCIDAD

VELOCIDAD PRECAUTORIA

Art. 44º.- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo. De no ser así, debe abandonar la vía y detener la marcha hasta que cese el impedimento que constituye un peligro para la circulación.

VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 45º.- Los límites máximos de velocidad establecidos, son los siguientes:

a) En calles cuarenta (40) Km/h;

b) En avenidas y Bulevares, cincuenta (50) Km/h;

c) En rutas que atraviesen la zona urbana, sesenta (60) Km/h;

d) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde;

e) Dondequiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre lo dispuesto en los incisos a), b) y c).

LÍMITES ESPECIALES DE VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 46º.- En las circunstancias del tránsito que se describen a continuación, los conductores deben respetar los siguientes límites especiales de velocidad;

a) Para superar las encrucijadas no semaforizadas, nunca podrán circular a más de 30 km/h; b) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no superará los 30 km/h durante su funcionamiento;

c) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria no superará los 20 km/h.

d) En la Extensión de la Costanera (comprende calles: Rep. De Siria, Rep. Del Líbano, Avda. del Libertador y Salomón Gornitz) desde el Puente Carretero de la Ruta nº 2 hasta la Avda. Naciones Unidas, y desde calle Sargento Cabral (incluido Pasaje tito Suarez) hasta Elpidio González, nunca podrán circular a más de 30 km/h."

VELOCIDAD MÍNIMA

Art. 47º.- Ningún vehículo puede circular por la vía pública a menos de la mitad de la velocidad máxima permitida para la arteria por la que circula.

TÍTULO VII - DEL CONTROL DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SEMÁFOROS

Art. 48º.- Todo usuario de la vía pública, debe respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto se trate de aquellos instalados en las intersecciones viales, como los correspondientes cruce

peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se haya encendido, será considerado una infracción grave susceptible de ser sancionada administrativamente.

INSPECTORES DE TRÁNSITO

Art. 49º.- El ordenamiento del tránsito y la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su Reglamentación será efectuado por inspectores de tránsito en función de tales. Estos funcionarios deben estar equipados con el uniforme correspondiente e identificados con una chapa o carné visible. Las indicaciones de los inspectores tienen prioridad sobre todo otro sistema de control de tránsito. Asimismo, podrán ser autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito los funcionarios que expresamente determine, por Decreto, el Departamento Ejecutivo, con las mismas responsabilidades y obligaciones que los Inspectores.-

ACTA DE INFRACCIÓN

Art. 50º.- Las Actas de Infracción deberán tener la mayor cantidad de datos que identifiquen al infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de falta, de manera tal de permitir atenuantes como de disponer agravantes al momento del juzgamiento. El Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el contenido en base a estos parámetros.-

AUTORIZASE al uso de cámaras de filmación como medio idóneo para la comprobación de infracciones, siempre que ello se haga constar en un acta con la firma de dos Inspectores y que describan la hora, lugar y demás circunstancias que apoyan la prueba fílmica.-

ACATAMIENTO AL INSPECTOR

Art. 51º.- La falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito, autoriza a éstos a solicitar la colaboración de la fuerza pública.

TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO

CAPITULO ÚNICO – EL PROCEDIMIENTO

Art. 52º.- El procedimiento para aplicar esta ordenanza, será el que contemple la pertinente Ordenanza del Código de Procedimiento Administrativo de Faltas.-

Art. 53º.- RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA HABILITANTE. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener obligatoriamente la licencia de conducir, dando inmediato conocimiento a la autoridad de

juzgamiento en los siguientes casos: 1. Estuvieren vencidas; 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente; 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes; 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ordenanza; 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados; 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir; 7. Los conductores sean sorprendidos in-fraganti en la comisión de faltas graves previstas en el art. 52 de la presente ordenanza o cuando la Licencia de Conducir no haya sido otorgada por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del conductor.-

Art. 54º.- RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en esta ordenanza, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. Dentro de las 24 horas de retenida la licencia, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez que por derecho corresponda. En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de quince (15) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, la cual deberá emitirse obligatoriamente dentro del plazo de prorroga otorgado. En estos supuestos los plazos previstos en la Ord. 6.515 se reducen a la mitad. La licencia de conducir será restituida por el juez de faltas cuando se haya cumplimentado la resolución por él emitida, Si el infractor no se presentara pasados los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la 3 habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez competente. En el supuesto de que el Juez interviniente hubiere aplicado una sanción de inhabilitación para conducir, además del cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber realizado un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, que se dictara a tales fines y cuya duración y contenidos serán determinados y auditados por la Secretaría de Prevención Comunitaria y Derechos Humanos del DEM y/o la que en el futuro la reemplace, facultando al mismo a la reglamentación del presente para el mejor cumplimiento de su finalidad. Modf. Ord. 6.700”

TITULO IX: REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

RESPONSABILIDAD

Art. 55º.- Son responsables para este código: a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad; b) Los mayores de 16 años. Sus representantes legales serán responsables solidariamente por las multas que se les apliquen; c) En caso de que el infractor sea un menor de 16 años serán

responsables directos de la infracción los padres o tutores del mismo.- d) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que hubiere formulado la respectiva denuncia de venta en los términos del art. 27 del Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22.997, en cuyo caso el responsable será el comprador denunciado.- e) Son responsables solidarios conjuntamente con el infractor las agencias de Cadetería respecto a las faltas cometidas por los integrantes de las mismas.-

ENTES

Art. 56º.- También son punibles las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus autoridades y representantes legales y por las de sus dependientes o personas que de ella dependan, a excepción de faltas que tengan origen en conductas personales del conductor.-

CLASIFICACIÓN

Art. 57º.- Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en el presente Código de Tránsito resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código;

j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

K) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

l) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

ll) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento);

m) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

o) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

q) La conducción de motocicletas o ciclomotores sin que alguno de sus ocupantes utilice el caso reglamentario o no lo utilice correctamente. Modf. Ord. 6.700

r) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

s) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

t) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por el presente Código;

u) La conducción de vehículos a contramano;

v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria

w) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional;

x) La conducción de un vehículo con emanación de gases contaminantes más allá de lo permitido;

y) La conducción de un vehículo que emita sonido superior al permitido en el presente Código;

z) La no detención ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-

a1) La conducción de vehículos con exceso de alcohol en sangre o bajo efectos de cualquier tipo de estupefacientes o que el conductor este impedido, por la razón que fuere, de tener el dominio de la unidad que conduce.

EXIMENTES

Art. 58º.- Los Jueces de Falta podrán eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, para evitar un perjuicio mayor.

ATENUANTES

Art. 59º.- La sanción podrá disminuirse en un tercio, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción, cuando ésta resulte intrascendente, debiendo los jueces en este caso si correspondiere, reducir el mínimo legal previsto como sanción.-

AGRAVANTES.

Art. 60º.- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Para ello el Inspector deberá constar todos los antecedentes y circunstancias de la infracción en el acta respectiva.-

CONCURSO DE FALTAS.

Art. 61º.- En caso de concurso real o ideal de faltas o sea que un conductor en un mismo hecho cometa diversas infracciones se aplicará solamente la que fije la multa mayor de conformidad al art. 54 del Código Penal

REINCIDENCIA.

Art. 62º.- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en esta, como en cualquier otra jurisdicción de la que se tenga conocimiento, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;

2. Para la segunda, en un medio;

3. Para la tercera, en tres cuartos;

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, quince (15) días.

2. Para la segunda, treinta (30) días.

3. Para la tercera, cuarenta y cinco (45) días.

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II: SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA: PRELIMINAR.-

CLASES.

Art. 63º.- Las sanciones por infracciones a esta ORDENANZA son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional, ni en suspenso, salvo lo indicado en el siguiente artículo para la sanción de arresto, y consisten en:

a) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

b) Multa;

c) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada conjuntamente con la de multa.

El caso de incumplimiento de concurrencia triplicará la sanción de multa;

d) Decomiso de los elementos cuyo uso en los vehículos esté expresamente prohibido.- ES EN ESPECIAL PARA LOS CAÑOS DE ESCAPE

f) Amonestación.-

g) Trabajo social Comunitario en Prevención y Concientización Vial-

Se establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

Art. 64º.- TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO EN PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ONCIENTIZACIÓN VIAL: FACÚLTESE a los Jueces de Faltas para que mediante petición del supuesto Infractor, antes de dictado de la Sentencia, por resolución fundada puedan ordenar la suspensión del procedimiento e imponer al mismo la prestación obligatoria de un servicio comunitario orientado a la prevención, educación y concientización vial. En el Resolutorio que imponga la medida deberá indicar la cantidad de horas y días en que se cumplirá la misma, siendo responsable de su ejecución la Secretaría Municipal que tenga a su cargo la competencia sobre el Tránsito.-

El período de duración de los aludidos trabajos no deberán superar las cuarenta horas, ni ser inferior a diez horas, como sí tampoco superar los quince días, ni ser inferior a tres días.-

Se considera Trabajo Social Comunitario en Prevención, Educación y Concientización Vial los siguientes: a) Participación en los Operativos Blancos que tienen como objetivo ordenar el flujo vehicular durante el ciclo lectivo (lunes a viernes en la entrada y a la salida de los alumnos de las escuelas, en los horarios de la mañana y tarde). b) Controles Vehiculares de Alcoholemia, en particular los fines de semana; c).Acompañamiento en las campañas de Educación vial, entrega de folletería, en lugares públicos, concurrencia a institutos educativos, entre otros.-

Dictada la Resolución disponiendo la realización de las aludidas tareas el Ciudadano obligado deberá comparecer por ante la Secretaria respectiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles a los fines de que se le asignen las tareas, lugar, horario y funcionario responsable de la actividad. Efectuada la misma en tiempo y forma se elevará el informe respectivo al señor Juez de Faltas actuante a los fines de que de por cumplidas las mismas y disponga el archivo de las actuaciones.-

En caso de incumplimiento total o parcial, previo informe de la Secretaría en tal sentido, el Juez de Faltas impondrá las sanciones, que por las características de la infracción, estime corresponder.-

La opción establecida en el presente solo podrá ser utilizada por los ciudadanos una sola vez dentro del año calendario a contar desde la última infracción cometida.-

MULTAS.

Art. 65º.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al ochenta por ciento (80%) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de la nafta más refinada que la misma venda.-

Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de cincuenta (50) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M.

Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutiva de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitorios determinados de la misma manera.-

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia del conductor conforme a los principios generales y a lo dispuesto por la normativa nacional a la que se adhiere.

PAGO DE MULTA.

Art. 66º.- "La sanción de multa puede: a.1.) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%), en el supuesto de las infracciones tipificadas por el artículo 89º de la presente Ordenanza y del treinta y tres por ciento (33%) en los demás casos, cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme. a.2) A la reducción mencionada en el inciso anterior, en los supuestos del art. 89º, se agregará una adicional del veinticinco por ciento (25%) más, siempre y cuando el infractor concurra a una charla o exhibición de videos relativos a las consecuencias disvaliosas de los accidentes por falta de uso del casco. En este único supuesto se receptará el pago voluntario si el mismo es efectuado dentro del quinto día de la fecha de realización del primer curso posterior a la fecha de infracción. a.3) La Reducción prevista en el apartado a.2) se aplicará aun cuando no exista pago voluntario de la multa. b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la 2 sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal a cargo del Juzgamiento con la constancia de haber sido notificada. c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento o el Departamento Ejecutivo".

SECCIÓN SEGUNDA: FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS.

DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 67º.- El que condujere o estacionare en la vía pública:

a) Un vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

b) Con documentación o permiso de circulación vencido, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.

c) Un vehículo sin portar o exhibir cualquier documentación exigida cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

Art. 68º.-El que no exhibiere la Tarjeta de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de 100 U.M a 400 U.M.-

La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado será sancionado con multa mínima de 500 U.M., debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

Art. 69º.- El que estacionare en la vía pública o condujere un vehículo que careciere de una chapa patente, o ella no fuere claramente visible, o las tuviere colocadas en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 80 U.M. a 360 U.M. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes el mínimo de la multa se elevará a 100 U.M.-

Art. 70º.- El que supliere, alterare, tapare o quitare la chapa patente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, evitando la correcta identificación del vehículo, será sancionado con multa mínima de 200 U.M.-

Art. 71º.- El titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

ESTADO DEL VEHÍCULO

Art. 72º.- El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública que careciere de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos, que puedan poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, ya sea que el vehículo no cumpla con los requisitos sobre las condiciones de circulación, dispositivos mínimos de seguridad o emanación de gases tóxicos en exceso de conformidad a la reglamentación nacional, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 73º.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, o la emisión de ruidos más allá de lo permitido o contaminación , ya sea, también, por ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocería, rodajes u otras partes componentes, utilización de bocina sin que lo justifique una situación de emergencia que su uso pueda contribuir a salvar; aceleraciones excesivas, aun cuando sea con pretexto de calentar o probar motores; fricción de neumáticos sobre el pavimento en el arranque, o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de la circulación a excesiva velocidad; ruido acústico excesivo producido por radio, equipo de música o similar que llevaré el vehículo; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 74º.- En el supuesto de comprobarse la existencia de rodados con falta de silenciador adulteración del mismo o dispositivos que generen ruidos o contaminación en contravención a las normas nacionales reglamentarias, la autoridad de aplicación deberá retener el vehículo a los fines de impedir su circulación, dando inmediata cuenta al Juez de Faltas en turno.- Asimismo se deberá retirar y retener los escapes libres o dispositivos colocados a tales fines, debiendo el propietario del rodado, para retirar el mismo, instalar un caño de escape reglamentario y homologado.-El juez de Faltas podrá ordenar la destrucción de los caños de escape retirados.-

Art. 75º.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.

Art. 76º.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 UM.-

Art. 77º.- El que no se ajustare a los límites sobre emisión de contaminantes y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación nacional en la materia; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 78º.- El que no tuviere grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

DOCUMENTACIÓN PARA CONDUCIR

Art. 79º.- El que condujere:

a) Sin haber obtenido la licencia de conducir respectiva, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-

b) Con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

c) Sin portar o exhibir licencia de conductor cuando le fuere requerida o cuando la que exhibiera no hubiera sido emitida por la autoridad competente de su domicilio, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

HABILITACIÓN PARA CONDUCIR – FORMAS DE CONDUCCIÓN

Art. 80º.- El que posibilitare el manejo a persona sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere menor de dieciséis (16) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 81º.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. El juez dispondrá, además, una nueva inhabilitación de hasta dos (2) años.-

Art. 82º.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-

Art. 83º.-El que condujere sin las precauciones necesarias no conservando el dominio del conducido; no priorizando la seguridad de las personas; sin ambas manos en el volante, salvo caso de necesidad conductiva; llevando personas a su izquierda o en brazos; transportando bulto o animal que obstaculice el manejo; y no conservando siempre la mano derecha será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120.-

NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTO

Art. 84º.- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, o estacionare en espacios verdes, canteros centrales, reserva para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, paradas de transportes de pasajeros, sobre sendas o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevara en la mitad.-

Art. 85º.- El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M.-

Art. 86º.- El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado podrá liberarse del pago de la multa aceptando la infracción y abonando dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la infracción el equivalente al costo de doce (12) horas de estacionamiento medido; si el pago se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, abonará, para tal fin, el equivalente a veinticuatro (24) horas de estacionamiento medido y si lo hiciera dentro de las setenta y dos (72) horas, abonará el equivalente a treinta y seis (36) horas de estacionamiento. Pasado dichos plazos el infractor será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 30 UM.-

Art. 87º.- DISPONESE que a los fines de recibir los pagos establecidos en horas para liberarse del pago de la multa el Concesionario del Estacionamiento Medido deberá habilitar un lugar de pago en el micro centro de la Ciudad (entre calles Mendoza, Avda. Hipólito Irigoyen, Alen, Santa Fe y Lisandro de la Torre – 25 de mayo) que tenga atención al público de por lo menos las 8 horas hasta las 22 horas. Percibida el importe por el Concesionario éste girará inmediata comunicación al Juzgado de Faltas y al Departamento Ejecutivo Municipal para que tomen razón

de ello y procederá a liquidar el importe correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles a la Municipalidad por el modo y mecanismos establecidos en el pliego de licitación y contrato.-

NORMAS SOBRE CIRCULACIÓN

Art. 88º.- El que condujere en estado de ebriedad, bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M., además de inhabilitación de quince (15) días para conducir. En caso de reincidencia el mínimo de multa se elevara a 700 U.M. y la inhabilitación para conducir será de treinta (30) días.

Art. 89º.- El que disputare carreras o picadas en la vía pública, sin la debida autorización de la Autoridad Competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 1000 U.M. además de inhabilitación para conducir por sesenta (60) días para conducir.-

Art. 90º.- El que circulare por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 91º.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 92º.- El que condujere en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M. Si el menor fuera transportado por el conductor en su falda, frente al volante, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 93º.- El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 94º.- El que condujere moto vehículo o acompañare al conductor, sin usar debidamente colocado en la cabeza el casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M, además de inhabilitación para conducir por quince (15) días y la obligatoriedad de realizar un curso de concientización que dispondrá la Secretaría con competencia en tránsito.-

Art. 95º.- El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, circulare por vías o carriles selectivos o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 96º.- El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 250 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 97º.- El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos o equipos de comunicación que no sean del tipo "Manos Libres", será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 **U.M;** además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 98º.- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 600 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 99º.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 120 U.M a 400 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ".-

-

Art. 100º.- El que circulare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Cuando la circulación indebida se desarrolle en espacios verdes, canteros centrales, o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevará en la mitad; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 101º.- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 102º.- El que girase en lugar prohibido o no respetando las normas establecidas a tales fines, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.

Art. 103º.- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, circulare en forma sinuosa o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 104º.- El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-

Art. 105º.- El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, silbato, semáforo u otras medidas precauciónales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 106º.- El que no respetare la prioridad de paso del peatón será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M., debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-

Art. 107º.- El que no respetare la prioridad de paso otorgada a otro automotor será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 UM, debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-

Art. 108º.-Cuando las infracciones de tránsito fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el monto de la sanción de multa se establece en un mínimo de doscientas (200) U.M. a cinco mil (5.000) U.M., de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado, teniendo como mínimo un cincuenta por ciento (50%) más del menor monto de multa de la infracción que se trate en este Código, a consideración de los señores Jueces de Falta.-

Art. 109º.- El que infringiere alguna de las restantes normas determinadas en el Libro Primero del Presente Código y no tengan sanción especial en este Segundo Libro, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 110º.- El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, o no la renovare en término será sancionado con un mínimo de 60 UM, y retención del vehículo hasta exhiba el turno para la realización de la Inspección y la entrega se hará al solo efecto del traslado hasta el domicilio o hasta el lugar de la Inspección.-

En estos supuestos en que el tiempo de la demora en el cumplimiento de realización de la Inspección Técnica Vehicular exceda de seis (6) meses, la pena de la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

En caso que la demora en la realización o la falta de Inspección Técnica Vehicular correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio de transporte de personas, la pena de multa se triplicará y se dispondrá el retiro de circulación del rodado en infracción.-

Art. 111º.- Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 500 U.M.-

SECCIÓN TERCERA: FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 112º- El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 10 U.M.-

Art. 113º.- El peatón que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 114º.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art.115º.- El que obstruyera de alguna manera la senda peatonal para el cruce de la calzada será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M. En tal caso el Inspector actuante debe hacer cesar la infracción y en caso de negativa deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

SECCIÓN CUARTA: FALTAS AL TRANSPORTE.

TRANSPORTE DE CARGA

Art. 116º.- El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene o en contravención a las condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 U.M..; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 117º.- El que introdujere, a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario, u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- El Juez podrá disponer además, el decomiso de la mercadería.-

Art. 118º.- El que infringiere las normas que regulan el transporte de sustancias peligrosas, residuos patógenos o de líquidos cloacales, será sancionado con multa de 750 UM a 7.500 U.M.-

Art. 119º.- El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa de 150 U.M. a 750 U.M.-

Art. 120º.- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 200 U.M. a 750 U.M.-

Art. 121º.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 100 U.M. a 1000 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

TRANSPORTE PRIVADO-ESCOLAR.

Art. 122º.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 123º.-El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos que puedan poner en riesgo grave a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 124º.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que no hayan cumplido con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 UM.-

Art. 125º.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte privado, especial o escolar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 126º.- Los vehículos trasladados al depósito por prestar un servicio no habilitado de transporte privado o especial de pasajeros o de escolares, estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo cumplimentar:

a) Los trámites de ley.

b) El pago de gastos de traslado y estadía.

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Art. 127º.- El que prestare Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

a) Los trámites de ley.

b) El pago de gastos de traslado y estadía.

El juez dispondrá, además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtitulado una inhabilitación de quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER.

Art. 128º.- El Licenciatario que prestare servicios con un vehículo no habilitado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 129º.- El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros será sancionado con una multa de 100 U.M a 500 U.M

Art. 130º.- El permisionario que transfiriere la licencia contraviniendo las disposiciones vigentes en la materia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 UM.-

Art. 131º.- El licenciatario o permisionario que infringiere lo dispuesto en los arts. 7º de la ordenanza nº6.497, será sancionado con la caducidad de la misma y una multa cuyo mínimo será de 750 U.M.-

Art. 132º.- El permisionario y su cónyuge que infringieren lo dispuesto en los arts. 8º de la ordenanza nº 6.497, será sancionado multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M y con la caducidad de las licencias que excedieren la norma referida.-

Art. 133º.- Las personas que violaren lo dispuesto en las disposiciones del art. 11º de la ordenanza nº 6.497, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 134º.- El que incumpliere la obligación del art. 18º de la ordenanza nº 6.497, será sancionado con la incautación del vehículo, el retiro del servicio y una multa cuyo mínimo se fina en 500 U.M. y un máximo de 1.000 U.M.-

Art. 135º.- Además de la sanción de caducidad de la licencia, y una multa mínima de 1.000 U.:M., corresponderá la inhabilitación por el término de dos (2) años en los siguientes casos:

a) Cuando explote el servicio con el Libro de Inspección retenido por el Organismo de Aplicación.

b) Cuando durante la prestación del Servicio se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres, o seguridad pública.

c) Cuando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al Servicio.

d) Cuando se hubieren falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer y/o la habilitación de la Agencia o Central de Radio taxi.

e) Cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que permitiera modificar el sistema de registro de fichas alterando el importe de la tarifa máxima autorizada, y/o modificar el aparato o equipo destinado a suministrar el comprobante de viaje-ticket.

f) Cuando se comprobare que el Auto de Alquiler con Chofer se encuentra trabajando con documentación correspondiente a otro vehículo; en tal caso serán sancionados ambos Licenciatarios.

g) Cuando se comprobare la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.

h) Cuando el Auto de Alquiler con Chofer se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas vencidas.

i) Cuando explote el Servicio encontrándose suspendido en la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer.

j) Cuando se comprobare agresión física o privación de libertad a inspectores o funcionarios municipales por parte de Licenciatarios y/o Conductores habilitados.

Art. 136º.- Serán sancionados con multa de 200 UM a 800 UM los que infringieren las disposiciones de los artículos 17º y 25º de la ordenanza nº 6.497, sin perjuicio de que el Organismo competente disponga el retiro inmediato del servicio al que no reúna los requisitos que en dicha normativa se describen.-

Art. 137º.- Serán sancionados con multa de 400 U.M. a 1.000 UM, sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones de los Art. 28,29 y 30 de la Ordenanza N° 6.497, sus modificatorias y/o la que la reemplace y las siguientes disposiciones:

a) Cuando cobre el precio por persona.

b) Cuando tenga bajada la bandera y en funcionamiento el aparato taxímetro antes de que haya ascendido el pasajero y/o previo abordaje de cosas a transportar y antes de que el vehículo se ponga en movimiento.

c) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro y se infringiere lo normado por el artículo 38º de la ordenanza nº 5.652.-

Art. 138º.- Serán sancionados con multa de 500 U.M. a 2.000 U.M. los permisionarios que no hubieran cumplido con la contratación del seguro por riesgos a terceros y los que prestaren el servicio con un vehículo no autorizado y aquellos que infringieren lo dispuesto por el inc. z) del artículo 50 de la ordenanza nº 6.497; además de producirse la caducidad de la licencia otorgada, de pleno derecho.-

Art. 139º.- Los que infringieren lo dispuesto en el Título X de la ordenanza nº 6.497, serán sancionados con multa de 200 U.M a 1.000 U.M. En el caso del artículo 55º además será causa de caducidad de la licencia, salvo casos de gravedad debidamente justificados.-

Art. 140º.- Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con un monto mínimo de 400 U.M. y un máximo de 2.000 U.M., las Agencias de Taxis y Remises que, en la prestación del servicio, infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Título V de la Ordenanza N° 6.497, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

Art. 141º.- La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia a infracciones a las disposiciones de la Ordenanza N° 6.497, sus modificatorias/o la que la reemplace; siempre que la anterior tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes.-

Art. 142º.- En el caso de segunda reincidencia el Licenciatario o quien resulte responsable será sancionado con una multa mínima de 2.000 U.M, con la caducidad de pleno derecho de la habilitación otorgada y con la inhabilitación del Licenciatario para ser titular de una licencia en cualquier categoría de autos de alquiler con chofer por el término de dos (2) años.

Art. 143º.- Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transponte de pasajeros mediante Taxis y Remises por parte de Agencias, Licenciatarios y/o Conductores no prevista en la presente Título, pero que surjan de las Ordenanzas que rigen su funcionamiento, serán sancionadas con multa de 150 U.M a 2.000 U.M.-

Art. 144º.-El titular de Agencias, Sub-agencias, Playas de Remis o Taxis o Centrales de Radiotaxi que no tengan la habilitación, permiso o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con un monto mínimo de 1.500 U.M. Se deberá disponer además la clausura del establecimiento o local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a la sanción.-

CADETERIA

Art. 145º.- El que prestare u ofreciere Servicio de cadetería sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con la cadetería, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

Los trámites de ley.

El pago de gastos de traslado y estadía.

Art. 146º.- Los motovehículos dedicados al servicio de cadetería que transporten bultos o elementos que dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes serán sancionados con una multa cuyo mínimo se establece en 100 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

FALTAS COMUNES AL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Art. 147º.-El que prestare servicios con unidades en deficientes condiciones mecánicas o de carrocería que atenten contra la seguridad de los usuarios y/o terceros, o con unidades inhabilitadas por el Organismo técnico competente será sancionado con multa de 200 UM a 750 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 148º.- El que suprimiere, modificare o abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa de 100 UM a 1.000 UM.-

Art. 149º.- El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la Autoridad Municipal el acceso a los Libros de Comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de una auditoria, será sancionada con una multa una multa mínima de 1.000 U.:M., con más la inhabilitación por el término de dos (2) años.-

Art. 150º.- El que infringiere el régimen de: Frecuencia y regularidad horaria, paradas y puntas de líneas, alargues o reducción de recorrido de líneas, será sancionado con multa mínima de 500 U.M.-

Art. 151º.- El que realizare o permitiere realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres será sancionado con una multa mínima de 1000 UM; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 152º.-El que no incorporare las unidades dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la baja transitoria, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 400 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta tres (3) años.-

Art. 153º.- El que permitiere la toma de servicios a conductores o inspectores no autorizados como tales por la Autoridad Municipal o con documentación vencida o sin ella, sin la vestimenta adecuada o la conducción de un vehículo a personas que no estuvieren autorizadas aunque fueran idóneas, o descuidando el aseo personal será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.-

Art. 154º.-El que pusiere en servicios unidades sin identificación, o que le faltare el destino de los servicios, o que no le colocare los carteles indicadores o los colocare incorrectamente o en malas condiciones higiénicas será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-

Art. 155º.- El que no diere cumplimiento en término a las citaciones, notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y cualquier otro trámite de índole municipal relacionado con el servicio o no remitiere la comunicación de baja temporaria de una unidad por desperfectos mecánicos será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.-

Art. 156º.- El que cobrare al usuario un precio mayor al establecido en la tarifa oficial o vendiere boletos no autorizados o revendiere boletos vencidos o en desuso o permitiere el transporte de pasajeros sin abonar el precio del boleto será sancionado con multa de 200 U.M. a 1000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 157º.- El que condujere el vehículo con la capacidad de carga máxima excedida (de ocupantes) y/o circulare con las puertas abiertas será sancionado con multa de 150 U.M. a 300 U.M. además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 158º.- El conductor que se comportare incorrectamente o tratare desconsideradamente al usuario o conversare con personas ajenas al servicio estando el vehículo en movimiento o fumare o permitiere fumar a los pasajeros o usare o permitiere usar aparatos de radio o reproductores de sonido será sancionado con multas de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 159º.- El conductor que negare injustificadamente el ascenso o descenso de pasajeros o no detuviere el vehículo a solicitud del usuario en la parada oficial, será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 160º.-El que permitiere el ascenso y/o descenso de pasajeros en lugares no determinados como parada oficial, o el ascenso por la puerta trasera o el descenso por la puerta delantera a excepción de ancianos, personas impedidas, y/o acompañados por niños de corta edad y mujeres en avanzado estado de gravidez, y el ascenso de personas en evidente estado de ebriedad o en manifiestas condiciones antihigiénicas o el ascenso de personas que transporten animales, excepto perros para guía de usuarios ciegos o con disminución visual, y/o bultos que por su tamaño y olor provoquen molestias al pasaje incluyéndose aquellos elementos inflamables o explosivos, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 500 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 161º.-El que efectuare reparaciones menores, en la vía pública o el que arrojare basura a la calzada y/o vereda cuando se efectuase la limpieza de las unidades en puntas de líneas o permitiere en punta de líneas la permanencia dentro de la unidad de personas extrañas o ajenas al servicio será sancionado con multas de 100 UM a 300 UM. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta ocho (8) meses.-

Art. 162º.-El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Colectivos o Escolares de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado podrá disponer la inhabilitación de hasta sesenta (60) días.-

AMBULANCIAS

Art. 163º.- El que prestare u ofreciere Servicio de Ambulancias, Emergencias Médicas, Intermedios y Unidades Coronarias, sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con AMBULANCIAS, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo pago de los gastos de traslado y estadía.-

Art. 164º.- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Ambulancias, Emergencias Médicas e Intermedios de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado deberá imponer inhabilitación para conducir al chofer por el término de quince (15) días y la prohibición de uso de la ambulación por quince (15) días.

SECCIÓN QUINTA:

SEÑALES DE TRANSITO (HORIZONTALES Y VERTICALES)

Art. 165º.- Serán sancionados con multa de 200 U.M. a 750 U.M., aquellas personas que, sin permiso y/o autorización de la autoridad competente, incorporaren a la vía pública señales de tránsito, ya sean horizontales y/o verticales. Igual sanción corresponderá a las personas, quienes sin permiso y/o autorización de la autoridad de aplicación, suprimieren, y/o modificaren en su beneficio, las incorporadas a la infraestructura vial municipal. Igualmente será sancionado el que proceda, sin autorización, a pintar los cordones de las veredas de color amarillo u otro de señalización.-

Las personas que dañaran o destruyeran señales viales de cualquier tipo, como así también todo dispositivo físico instalado en la vía pública para el ordenamiento y prevención vial será sancionado con una multa de 1000 UM, además de la denuncia penal correspondiente que deberá realizar el inspector actuante.-

Art. 166º.- Las personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea la condición en la que ocupen el inmueble frentista, se presumen responsables por las faltas previstas en el artículo que antecede, salvo prueba en contrario, mediante comunicación expresa de dicha situación, formulada ante la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a la fecha de la constatación de la falta.

Art. 167º.- Exceptuase de esta prohibición la colocación de señales de prohibición de estacionar frente a los garajes, la que será ubicada de manera visible, y adherida a la puerta o portón de acceso al ingreso de vehículos.

Art. 168º.-La incorporación de la señalización prevista en el artículo anterior, hace presumir que el garaje se encuentra en uso, ello a los fines de la prohibición de estacionar, prevista en el presente Código.

CONTENEDORES

Art. 169º.- El que no utilizare contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, restos de obra y toda otra basura o desecho, que no sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico, será sancionado con una multa mínima de 100 U.M.-

Art. 170º.-El prestador del servicio de contenedores que no respetare el horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de los mismos, será sancionado con una multa mínima de 250 U.M.-

Art. 171º.- El prestador de servicios de contenedores que ubique los mismos alterando el tránsito vehicular ni para su carga, descarga, estacionamiento o remoción, o los ubicares en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos, será sancionado con una multa mínima de 250 U.M. Si esta infracción pusiera en riesgo la vida o bienes de las personas la sanción mínima será de 400 U.M.

Art. 172º.- El que trasladare en los contenedores residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante, será sancionado con una multa mínima de 150 U.M.-

SECCIÓN SEXTA: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 173º.- El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 400 U.M. a 2.000 U.M.-

Si como consecuencia de los hechos descriptos en el párrafo anterior y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o cualquier otra persona, el juez de Faltas deberá disponer la inhabilitación para conducir con un mínimo de sesenta (60) días y un máximo de dos (2) años, debiendo además correr vista de lo actuado a la Dirección de Tránsito, o en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia.

En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte todas las sanciones previstas en el presente artículo, se incrementarán en la mitad.-

SECCIÓN SEPTIMA: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS – MAQUINARÍAS AGRÍCOLAS – MAQUINARIAS ESPECIALES

Art. 174º.- Los vehículos de transporte de carga que no se ajusten a lo dispuesto por este Código, su reglamentación y restricciones establecidas por la Autoridad Competente, en cuanto a lo que transporta, a las dimensiones del mismo, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas sobre lugar de circulación, forma, velocidad y demás infracciones, será sancionado con una multa mínima de 600 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 175º.- Los vehículos de transporte que circulen con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con la debida autorización, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 176º.- PROHÍBASE en todo el ejido municipal la circulación de maquinaria agrícola o similar o para tal uso, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo por la Secretaria que tenga competencia en materia de tránsito.-

El que circulase en infracción a lo dispuesto será sancionado con una multa mínima de 800 UM.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS SANCIONES

Art. 177º.- Las Agencias y/o comercios que efectúen venta de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares nuevos, cualquiera fuera la forma de propulsión, sin el respectivo casco incluido, fabricado en las condiciones generales previstas en el presente Código, serán sancionadas con una multa mínima de pesos 500 U.M..-

Art. 178º.- Las Agencias y/o Comercios que realicen toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, micrómnibus, colectivos y demás rodados, en forma exclusiva o no, y no entreguen los mismos con toda la documentación pertinente en regla, a los efectos de que el comprador lo pueda inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como en la Municipalidad de Villa María, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M..-

SECCIÓN NOVENA: ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

Art. 179º.- Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el presente código, que impliquen una falta de tránsito se ocasionare un accidente la sanción se duplicará en el caso de lesiones y/o daños y cuadruplicará en el caso de que resultare la muerte de una o más personas.- El juez deberá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.-

Art. 180º.- El Juez de Faltas, ante la comisión de cualquiera de las faltas infracciones tipificadas en el "CAPITULO II: SANCIONES" que tuvieran como punición la inhabilitación, deberá además aplicar la sanción económica correspondiente.-

CAPITULO III:

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA

CAUSAS

Art. 181º.- La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por pago;

c) Por prescripción.

PRESCRIPCION

Art. 182º.- La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve.-

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del procedimiento administrativo, ejecutivo o judicial.

DISPONESE que los Jueces de Faltas deberán indicar en el Resuelvo de las sentencias el carácter de la infracción, que ha dado lugar a la sanción, a los fines de computar el término de prescripción.-

ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Art. 183º.- En el supuesto de que un conductor o automotor cometa más de una infracción en una misma circunstancias, las penas se acumularán.-

LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Art. 184º.- En el presente régimen es de aplicación supletoria, en todo lo que no esté previsto y en lo pertinente, las normas nacionales de tránsito y el Código Penal.-

TITULO X: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE CADETERIA Y VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCLICLISTAS

CAPITULO I DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN CON LAS CADETERIAS

Art. 185º.- DISPÓNESE que, en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, los titulares de Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que soliciten el traslado de mercaderías, bienes, etc, por el sistema de cadetería, no podrán entregar la respectiva carga, bulto o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no concurran, a dichos lugares, portando el casco protector necesario para la circulación en motovehículos. –

Art. 186º.- DISPÓNESE, que los titulares de Cadeterías- Mensajerías y/o privados que desarrollen dicha actividad, no podrán ordenar el transporte y/o hacer entrega de las cargas, bultos o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no porten el casco protector obligatorio para la circulación.

CAPITULO II PRHOBICIÓN DE VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCICLISTAS SIN EL CASCO PROTECTOR

Art. 187º.- DISPÓNESE, que en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, no se podrá expender cualquier tipo de combustible para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, bici motores y todo vehículo que, de acuerdo a las normas en vigencia, obligue a su conductor y acompañante al uso de casco, cuando éstos no concurran, a dichos lugares, portando el elemento protector mencionado.-

Art. 188º.- DISPÓNESE que los Establecimientos comerciales del rubro venta de combustibles coloquen en la playa de expendio, y en lugar visible para los consumidores, un cartel de no menos de dos (2) metros de ancho por uno (1) de alto, en el que conste impreso, en letras negras de imprenta, la disposición legal estatuida en el artículo anterior.-

Art. 189º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con lo establecido en los artículos 181 y 182 de la presente Ordenanza, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Art. 190º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Cadeterías- mensajería y/o los privados que desarrollen dicha actividad, que no cumplan con lo establecido en el artículo 180, de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de entre trescientos (300) a mil (1.000) UM.

El Establecimiento que registre cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, podrá ser sancionado, además de la multa correspondiente, con clausura del mismo por el término de hasta treinta (30) días.

La multa, prevista en el párrafo primero del presente artículo, se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente

Art. 191º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con la prohibición establecida en el artículo 179 de la presente ordenanza, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES FINALES

Art. 192º.- VIGENCIA. La presente ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación.-

Art. 193º.- DEROGACIÓN. Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las siguientes ordenanzas:

a)En forma total: las ordenanzas números 2.578, 3.057, 3.062, 3.134, 3.135, 3.165, 3.908, 3.909, 3.296, 4.601, 4.673 , 5.037, 5.946, 5.963, 5.967, 6.276 y 6.444 y sus modificaciones.-

b) Los arts. 8,12,19,20,48 inc. K, 51 inc. C, 55 y 59 de la Ordenanza nº 5.652 solo en lo que se refiere a las sanciones; asimismo se derogan los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercero de la Ordenanza nº 3.552.-

Derogase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Art. 194º.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o Autoridad Nacional o Provincial de Tránsito, en todo aquello referente a materia de circulación, políticas y medidas de seguridad vial previstas en la normativa vigente.-

Art. 195º.- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la presente normativa para el mejor cumplimiento de su finalidad.-

Art. 196º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1411

Villa María, 29 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.083

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFICASE la Addenda al Convenio de Colaboración, celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada en este acto por el señor Intendente Municipal, Ab. MARTIN RODRIGO GILL y el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, por una parte y por la otra la Asociación Nazareth – Casa Esperanza, representada en este acto por la Señora Silvina Verónica VALENTIN, con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECIESTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1412

Villa María, 29 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.084

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- **RATIFÍCASE** el Acta Acuerdo celebrada entre la Municipalidad de Villa María, representada en este acto por el Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, por el Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria, Prof. Rafael Oscar SACHETTO y por el Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, por una parte y por la otra el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (S.U.O.E.M), representados en este acto por su Secretario General, Sergio RODRIGUEZ y por el Secretario Adjunto, Juan VAZQUEZ, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que en forma de Anexo I, se adjunta y forma parte de la presente.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECIESTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1413

Villa María, 29 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.085

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- **OTÓRGASE** la Distinción **"Joven Destacado de la Ciudad de Villa María"** a aquellos que se detallan a continuación, en un todo de acuerdo al Art. 2º apartado "C" 1.1. de la Ordenanza Nº 4.840 y modificatorias. Entregase la distinción correspondiente que lo acredita como tal.

a) AQUISTAPÀCE, Joaquín	Instituto Secundario Manuel Belgrano
b) PERALTA ROJAS, María Victoria	Instituto El Caminante
c) CECHINI, Camila Belén	IPEM Nº 147 Manuel Anselmo Ocampo
d) SANCRICCA, Victoria	IPET Nº 56 Abraham Juarez
e) FLEITAS, Elías Agustín	Instituto Especial del Rosario
f) PONCE, PABLO	IPEM Nº 275 Colegio Nacional de Villa María
g) VENECIANO, Fermín	Escuela Superior Integral de Lechería
h) TRUCCHI, Ignacio	Instituto La Santísima Trinidad
i) BIANCO LEDESMA, Roberto Nicolás	Instituto Secundario Bernardino Rivadavia
l) DEPETRIS, Nicolás	Instituto San Antonio
ll) SANCHEZ, Sabrina Soledad	IPET Nº 99 Rosario Vera Peñaloza
n) CERVELLINI, Nicolás Francisco	IPET Nº 49 Domingo Faustino Sarmiento
ñ) OCANTO, Rocío Trinidad	Bilingüe Bicultural Dante Alighieri
o) MUÑOZ, Juan Cruz	Instituto del Rosario

Art. 2º - OTÓRGASE a ***Rocío BORSATTO***, la Distinción **"Joven Destacado de la Ciudad de Villa María"** en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º apartado "C" 1.2. de la Ordenanza Nº 4.840 y modificatorias. Entregase la distinción correspondiente que lo acredita como tal.

Art. 3º.- OTORGASE certificado de Mención Especial en la categoría **"Joven Destacado de la Ciudad de Villa María"** a **Integrantes Plan Alfabetización para Jóvenes y Adultos, TRENTO, Stéfano, MACHADO, Juan Nicolás y MARZIONI, Santiago Nicolás** en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º apartado "C" 1.2. de la Ordenanza Nº 4.840 y modificatorias. Entregase la distinción correspondiente que lo acredita como tal.

Art. 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SESION SECRETA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1414

Villa María, 29 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.086

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFICASE el Acuerdo de Amistad y Cooperación Mutua entre la Asociación de Vecinalistas del Paraguay (ASOVEPY), representado por Luis MUÑOZ, por una parte y por la otra, Centros Vecinales de Villa María (República Argentina), representada por Ramón Luis REYNOSO, y la Municipalidad de Villa María, representada por el Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL y el Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria, Prof. Rafael SACHETTO, con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1429

Villa María, 30 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.087

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- APRUÉBASE el Proyecto de obra "PROVISION DE GAS NATURAL A VECINOS DE MANZANAS VARIAS DE VILLA MARIA – D.C. 0440/173**,** cuya memoria descriptiva se incorpora como ANEXO I de esta Ordenanza.

Art. 2º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal para que gestione y tome del FONDO PARA LA CONSTRUCCION REPARACION MEJORA Y/O AMPLIACION DE REDES DE AGUA POTABLE, GAS NATURAL CLOCACAS Y/O DESAGUES – Art. 3 "Acuerdo Federal" aprobado por Ley Provincial Nº 10.347 - un préstamo de hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 5.098.009,12) con destino a la ejecución del proyecto que se aprueba por el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Art. 3º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para que, en pago del crédito, ceda al FONDO PARA LA CONSTRUCCION REPARACION MEJORA Y/O AMPLIACION DE REDES DE AGUA POTABLE, GAS NATURAL CLOCACAS Y/O DESAGUES, de la coparticipación que mensualmente corresponda al Municipio en los impuestos provinciales, hasta la suma de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($127.450,23) mensuales, durante el término máximo de treinta (30) meses.

Art. 4º.- El Departamento Ejecutivo deberá notificar formalmente a la Provincia de la cesión de la coparticipación, anoticiándola de que, en mérito a tal cesión, deberá mensualmente pagarse la suma cedida con motivo del Acuerdo Federal.

Art. 5º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para que garantice la existencia y cobrabilidad del crédito tomado, con los recursos del Municipio provenientes de otras fuentes que no sean la coparticipación en los impuestos provinciales.

Art. 6º.- El Departamento Ejecutivo informará al Concejo Deliberante y al MINISTERIO DE GOBIERNO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES E INSTITUCIONALES - FONDO PARA LA CONSTRUCCION REPARACION MEJORA Y/O AMPLIACION DE REDES DE AGUA POTABLE, GAS NATURAL CLOCACAS Y/O DESAGUES -, antes del día diez de cada mes, sobre el estado de ejecución del proyecto aprobado en el artículo 1º de la presente Ordenanza y al mismo tiempo y ante los mismos organismos, rendirá cuenta documentada de la utilización de los fondos tomados.

Art. 7º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1431

Villa María, 30 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.088

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- APRUÉBASE el Proyecto de obra "REPAVIMENTACION DE AVENIDA GENERAL SAVIO – TRAMO VI – comprendido entre calle Puelches y Paraguay**,** cuya memoria descriptiva se incorpora como ANEXO I de esta Ordenanza.

Art. 2º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal para que gestione y tome del FONDO DE DESARROLLO URBANO – Art. 2 "Acuerdo Federal" aprobado por Ley Provincial Nº 10.347 - un préstamo de hasta la suma PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL VEINTICINCO (7.305.025,00), con destino a la ejecución del proyecto que se aprueba por el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Art. 3º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para que, en pago del crédito, ceda al FONDO DE DESARROLLO URBANO, de la coparticipación que mensualmente corresponda al Municipio en los impuestos provinciales, hasta la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($182.625,63) mensuales, durante el término máximo de treinta (30) meses.

Art. 4º.- El Departamento Ejecutivo deberá notificar formalmente a la Provincia de la cesión de la coparticipación, anoticiándola de que, en mérito a tal cesión, deberá mensualmente pagarse la suma cedida con motivo del Acuerdo Federal.

Art. 5º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para que garantice la existencia y cobrabilidad del crédito tomado, con los recursos del Municipio provenientes de otras fuentes que no sean la coparticipación en los impuestos provinciales.

Art. 6º.- El Departamento Ejecutivo informará al Concejo Deliberante y al MINISTERIO DE GOBIERNO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES E INSTITUCIONALES - FONDO DE DESARROLLO URBANO -, antes del día diez de cada mes, sobre el estado de ejecución del proyecto aprobado en el artículo 1º de la presente Ordenanza y al mismo tiempo y ante los mismos organismos, rendirá cuenta documentada de la utilización de los fondos tomados.

Art. 7º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1432

Villa María, 30 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.089

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- INCREMÉNTESE las partidas de los programas del Presupuesto General de Gastos de la Administración Municipal correspondiente al año 2016 establecido por el Art. 1° de la Ordenanza N° 6.955, de acuerdo al siguiente detalle:

		Programa	Saldo Actual Partida Original	Monto a Incrementar	Saldo Partida Incrementada
2.1	**Erogaciones Corrientes**				
2.1.1	**Gastos de Funcionamiento**				
2.1.1.1	**Personal**				
2.1.1.1.01.01.	Sueldos y Sal. Per. Permanente	100100	$ 283.670,76	$ 6.759.261,06	$ 7.042.931,82
2.1.1.1.01.02.	Contrib. Patronales Pers. Permanente	100100	$ 8.918,23	$ 4.506.174,04	$ 4.515.092,27
2.1.1.1.03.01.	Sueldos y Sal. Per. Contratado	110100	$ 238.006,31	$ 3.143.307,52	$ 3.381.313,83
2.1.1.1.03.02.	Contrib. Patronales Pers. Contratado	110100	$ 45.330,27	$ 2.095.538,35	$ 2.140.868,62
2.1.1.1.03.01.	Sueldos y Sal. Per. Contratado	120100	$ 4.715.371,03	$ 5.037.889,33	$ 9.753.260,36
2.1.1.1.03.02.	Contrib. Patronales Pers. Contratado	120100	$ 1.171.676,45	$ 3.358.592,89	$ 4.530.269,34
2.1.1.1.02.01.	Sueldos y Sal. Autor. y Pers. Jerárq.	130100	$ 641.782,12	$ 5.832.844,65	$ 6.474.626,77
2.1.1.1.02.02.	Contribuc. Patronales Autor. y Pers. Jerárq.	130100	$ 33.810,88	$ 3.888.563,10	$ 3.922.373,98
2.1.1.1.03.01.	Sueldos y Sal. Per. Contratado	140100	$ 852.445,33	$ 1.953.827,95	$ 2.806.273,28
2.1.1.1.03.02.	Contrib. Patronales Pers. Contratado	140100	$ 437.257,70	$ 1.302.551,97	$ 1.739.809,67
2.1.1.1.03.01.	Sueldos y Sal. Per. Contratado	160100	$ 316.661,58	$ 2.586.480,02	$ 2.903.141,60
2.1.1.1.03.02.	Contrib. Patronales Pers. Contratado	160100	$ 37,87	$ 1.724.320,01	$ 1.724.357,88
2.1.1.1.03.01.	Sueldos y Sal. Per. Contratado	170100	$ 127.130,21	$ 3.471.586,06	$ 3.598.716,27
2.1.1.1.03.02.	Contrib. Patronales Pers. Contratado	170100	$ 1.359,06	$ 2.314.390,71	$ 2.315.749,77
2.1.1.1.01.01.	Sueldos y Sal. Per. Permanente	200100	$ 92.801,97	$ 518.150,16	$ 610.952,13
2.1.1.1.01.02.	Contrib. Patronales Pers. Permanente	200100	$ 23.894,19	$ 345.433,44	$ 369.327,63
2.1.1.1.01.01.	Sueldos y Sal. Per. Permanente	300100	$ 241.440,82	$ 610.439,89	$ 851.880,71
2.1.1.1.01.02.	Contrib. Patronales Pers. Permanente	300100	$ 112.502,70	$ 406.959,93	$ 519.462,63

2.1.1.1.02.01.	Sueldos y Sal. Autor. y Pers. Jerárq.	400100	$ 58.442,74	$ 1.548.580,06	$ 1.607.022,80
2.1.1.1.02.02.	Contribuc. Patronales Autor. y Pers. Jerárq.	400100	$ 86.519,61	$ 1.032.386,71	$ 1.118.906,32
2.1.1.1.02.01.	Sueldos y Sal. Autor. y Pers. Jerárq.	410100	$ 452.365,83	$ 37.633,29	$ 489.999,12
2.1.1.1.02.02.	Contribuc. Patronales Autor. y Pers. Jerárq.	410100	$ 101.338,49	$ 25.088,86	$ 126.427,35

2.1.1.3	**Servicios**				
2.1.1.3.04.02	Barrido, Limpieza y Riego de Calles	130200	$ 3.184.808,03	$ 7.500.000,00	$ 10.684.808,03
2.1.1.4	**Transferencias**				
2.1.1.4.01.04	Transferencias a Soc. del estado y/o Economía M	110100	$ 1.093.849,00	$ 16.000.000,00	$ 17.093.849,00
2.1.1.4.02.08	Ayudas Sociales a Personas y Familias	150200	$ 50.929,60	$ 1.200.000,00	$ 1.250.929,60
2.1.1.4.02.12	Transferencias a Cooperativas y Empresas Privad	130400	$ 60,00	$ 2.000.000,00	$ 2.000.060,00
2.2.1.2.	**Trabajo Público**				
2.2.1.2.01.12	Construcción, Ampliación y/o Mejora de Otros E	130600	$ 109.198,07	$ 3.800.000,00	$ 3.909.198,07
2.2.1.2.02.01	Ampliación, Revalorización y/o Mejora de la Cos	130700	$ 164.170,00	$ 2.000.000,00	$ 2.164.170,00
2.2.1.2.02.05	Red de Gas	130800	$ 213.939,93	$ 5.000.000,00	$ 5.213.939,93
2.2.1.2.02.07	Mantenimiento y Conservación Red Vial Urbana	130800	$ 527.922,27	$ 6.800.000,00	$ 7.327.922,27
2.2.1.2.02.09	Cordón Cuneta	130800	$ 5.534.988,93	$ 14.700.000,00	$ 20.234.988,93
2.2.1.2.02.30	Remodelación y Puesta en Valor Polideportivo Municipal Revalorización Puente Alberdi - Acceso Sur y Ent	130800	$ 0,00	$ 6.000.000,00	$ 6.000.000,00
			$ 20.922.629,98	**$ 127.500.000,00**	**$ 148.422.629,98**

Art. 2°.- INCREMÉNTESE las partidas del Presupuesto de Ingresos perteneciente al Presupuesto General de la Administración Municipal correspondiente al Año 2016 establecido por el Art. 2° de la Ordenanza N° 6.955, de acuerdo al siguiente detalle:

			Importe Original	**Monto a Incrementar**	**Importe Proyectado**
1.1	**Ingresos Corrientes**				
1.1.1	**Ingresos de Jurisdicción Municipal**				
1.1.1.1	**Ingresos Tributarios**				
1.1.1.1.01.01	Contribución sobre Inmuebles del Ejercicio	$	92.510.543,00	$ 19.427.214,00	$ 111.937.757,00
1.1.1.1.01.02	Contribción sobre Inmuebles Ejercicios Anteriores	$	12.029.289,00	$ 4.500.000,00	$ 16.529.289,00
1.1.1.1.02.01	Impuesto a los Automotores del Ejercicio	$	43.150.000,00	$ 10.787.500,00	$ 53.937.500,00
1.1.1.1.02.02	Impuesto a los Automotores de Ejercicios Anteriores	$	6.415.750,00	$ 3.500.000,00	$ 9.915.750,00
1.1.1.1.03.01	Contribución sobre la Act. Comercial, Industrial y de Servicios del Ejercicio	$	135.965.039,00	$ 27.193.007,00	$ 163.158.046,00
1.1.1.1.03.02	Contribución sobre la Act. Comercial, Industrial y de Servicios del Ejercicios Anteriores	$	7.898.500,00	$ 2.254.024,00	$ 10.152.524,00
1.1.1.1.17.02	Contribución para el Financiamiento de la Salud	$	7.552.647,00	$ 4.300.000,00	$ 11.852.647,00
1.1.1.1.17.03	Fondo P/Financiamiento Obras y Serv. Públicos FFOPSP	$	47.660.215,00	$ 14.298.064,00	$ 61.958.279,00

1.1.2	**Ingresos de Otras Jurisdicciones**				
1.1.2.1	**Transferencias Corrientes**				
1.1.2.10.1	**Transferencias desde el Sector Público Nacional, Pcial. y Municipal**				
1.1.2.1	**Transferencias Corrientes**				
1.1.2.1.01.01	Transferencias de la Provincia	$	13.115.180,00	$ 2.989.680,00	$ 16.104.860,00
1.1.2.2	**Participación en Impuestos Nacionales/Provinciales**				
1.1.2.2.01	Coparticipación Impositiva	$	157.843.717,00	$ 17.400.000,00	$ 175.243.717,00
1.1.2.2.02	Fondo Federal Solidario	$	10.359.210,00	$ 1.450.290,00	$ 11.809.500,00
1.1.1.2.03	FO.FIN.DES.	$	10.359.210,00	$ 3.201.221,00	$ 13.560.431,00
1.2.2	**Transferencias**				
1.2.2.1	**Transferencias de Capital**				
1.2.2.1.01.01	Transferencias desde la Provincia	$	3.600.000,00	$ 16.199.000,00	$ 19.799.000,00
		$	**548.459.300,00**	**$**	**$ 675.959.300,00**

Art 3°.- ESTÍMASE como consecuencia de las modificaciones establecidas en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I- BALANCE FINANCIERO DEL EJERCICIO

EROGACIONES $ 846.370.635,00

RECURSOS $ 846.370.635,00

BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO ACUMULADO EQUILIBRADO

Art. 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1455

Villa María, 07 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

*"… **11)** La actividad de Locación y Sublocación de bienes Inmuebles, cuando reuna en forma simultánea las tres condiciones establecidas por la Ordenanza Tarifaria Anual…"*

Art. 11º.- INCORPORESE el Art. 149º BIS: "**Tarifa Social – Pequeños Contribuyentes",** el que reza:

"Tarifa Social – Pequeños contribuyentes

Art. 149º.- Bis. Estarán sujetos a una tarifa social, cuyo importe lo fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, quienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a)Estar encuadrado dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565.

b) Los ingresos anuales del año inmediato anterior, por la actividad comercial industrial y/o de servicios no superen los que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de tratarse de inicio de actividad, el presente inciso será de aplicación durante los primeros cuatro (4) meses. Transcurrido dicho plazo se procederá a anualizar los ingresos brutos del cuatrimestre; si a partir de dicho cálculo surge que el monto de ingresos supera lo fijado por la Ordenanza Tarifaria , quedarán excluidos de dicho régimen, comenzando a tributar de acuerdo a las disposiciones generales para el tipo de sujeto y actividad que desarrolle.-

c) El domicilio donde se desarrolla la actividad se encuentre comprendido en el radio que a tales efectos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

d) Desarrollen su actividad en forma personal, sin contar con empleados.

e) No posea sucursales

f) El activo afectado a la actividad, a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles), no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Facúltese al D.E.M. a fijar procedimientos para acceder a mencionada tarifa."

Art. 12º.- ELIMINESE los incs. b), e), g), j) y k) del Art. 209 – CAPITULO VI – EXENCIONES; y **ADECUESE** la numeración del resto de la siguiente manera:

*"**Art. 209º.-** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad o propaganda:*

a) La publicidad o propaganda radio-telefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.

b) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.

c) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.

d) La propaganda de carácter religioso.

e) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

f) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios."

Art. 13º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1353

Villa María, 21 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.081

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Artículo 1º.- A partir del día 1º de Enero del 2017 regirá la presente Ordenanza de Rezonificación, quedando sin efecto por ende todas las demás disposiciones contrarias a ésta norma.

Artículo 2°.- A los fines de la aplicación de las disposiciones del LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL – TITULO I de la Ordenanza

General Impositiva (Contribución que incide sobre los Inmuebles), divídase el Municipio de Villa María en 9 (nueve) Zonas, siendo la descripción de las mismas la que se detalla en el Artículo 4° de la presente.

Artículo 3°.- A los efectos de la Rezonificación se construyó una Matriz de rezonificación, considerando la totalidad de calles y arterias de la ciudad en toda su extensión, y para cada cuadra la infraestructura básica disponible, así como los servicios y su frecuencia de prestación. De este modo se pretende actualizar y mantener una relación entre la percepción del tributo y las prestaciones de servicios (directos e indirectos en los términos de las disposiciones de la O.G.I.), así como la provisión de las obras de infraestructura. Siendo que las zonas inciden en la determinación de la Contribución sobre Inmuebles, la presente Ordenanza procura aportar mayor equidad tributaria en el sistema de liquidación de la aludida Contribución. Las Zonas así determinadas, y que se detallan en el siguiente Artículo, se exhiben en el Plano que como Anexo I forma parte de éste plexo normativo.

Artículo 4°.- Las zonas establecidas son las que se exponen a continuación:

ZONA 1

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BUENOS AIRES (IMPAR)	1000	1099
BUENOS AIRES (IMPAR)	1100	1199
BUENOS AIRES (IMPAR)	1200	1299
BUENOS AIRES (PAR)	1000	1099
BUENOS AIRES (PAR)	1100	1199
BUENOS AIRES (PAR)	1200	1299
CORRIENTES	1000	1099
CORRIENTES	1100	1199
CORRIENTES	1200	1299
ENTRE RIOS	1000	1099
ENTRE RIOS	1100	1199
ENTRE RIOS	1200	1299
MENDOZA	1000	1099
MENDOZA	1100	1199
MENDOZA	1200	1299
SANTA FE	1000	1099
SANTA FE	1100	1199
SANTA FE	1200	1299
CATAMARCA	1000	1099
CATAMARCA	1100	1199
CATAMARCA	1200	1299
SAN JUAN	1000	1099
SAN JUAN	1100	1199
SAN JUAN	1200	1299
LEANDRO N. ALEM	0	99
LEANDRO N. ALEM	100	199
LEANDRO N. ALEM	200	299
GENERAL PAZ	0	99
GENERAL PAZ	100	199
GENERAL PAZ	200	299
JOSÉ INGENIEROS	0	99
JOSÉ INGENIEROS	100	199
JOSÉ INGENIEROS	200	299
LISANDRO DE LA TORRE	0	99
LISANDRO DE LA TORRE	100	199
LISANDRO DE LA TORRE	200	299
HIPÓLITO YRIGOYEN	0	99
HIPÓLITO YRIGOYEN	100	199
HIPÓLITO YRIGOYEN	200	299
SAN MARTÍN	0	99
SAN MARTÍN	100	199
SAN MARTÍN	200	299
9 DE JULIO	0	99
9 DE JULIO	100	199
9 DE JULIO	200	299
25 DE MAYO	0	99
25 DE MAYO	100	199

25 DE MAYO	200	299

ZONA 2

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BUENOS AIRES (IMPAR)	400	499
BUENOS AIRES (IMPAR)	500	599
BUENOS AIRES (IMPAR)	600	699
BUENOS AIRES (IMPAR)	700	799
BUENOS AIRES (IMPAR)	1300	1399
BUENOS AIRES (IMPAR)	1400	1499
BUENOS AIRES (PAR)	400	499
BUENOS AIRES (PAR)	500	599
BUENOS AIRES (PAR)	600	699
BUENOS AIRES (PAR)	700	799
BUENOS AIRES (PAR)	1300	1399
BUENOS AIRES (PAR)	1400	1499
CORRIENTES	400	499
CORRIENTES	500	599
CORRIENTES	600	699
CORRIENTES	700	799
CORRIENTES	1300	1399
CORRIENTES	1400	1499
ENTRE RIOS	400	499
ENTRE RIOS	500	599
ENTRE RIOS	600	699
ENTRE RIOS	700	799
ENTRE RIOS	800	899
ENTRE RIOS	1300	1399
ENTRE RIOS	1400	1499
CORTADA GARIBALDI	200	299
MENDOZA	400	499
MENDOZA	500	599
MENDOZA	600	699
MENDOZA	700	799
MENDOZA	800	899
MENDOZA	1300	1399
MENDOZA	1400	1499
TUCUMAN	400	499
TUCUMAN	500	599
TUCUMAN	600	699
TUCUMAN	700	799
TUCUMAN	800	899
TUCUMAN	1000	1099
TUCUMAN	1100	1199
TUCUMAN	1200	1299
TUCUMAN	1300	1399
TUCUMAN	1400	1499
SAN LUIS	400	499
SAN LUIS	500	599
SAN LUIS	600	699
SAN LUIS	700	799
SAN LUIS	800	899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SAN LUIS	1000	1099
SAN LUIS	1100	1199
SAN LUIS	1200	1299
SAN LUIS	1300	1399
SAN LUIS	1400	1499
SANTIAGO DEL ESTERO	400	499
SANTIAGO DEL ESTERO	500	599
SANTIAGO DEL ESTERO	600	699
SANTIAGO DEL ESTERO	700	799
SANTIAGO DEL ESTERO	800	899
SANTIAGO DEL ESTERO	1000	1099
SANTIAGO DEL ESTERO	1100	1199
SANTIAGO DEL ESTERO	1200	1299
SANTIAGO DEL ESTERO	1300	1399
SANTIAGO DEL ESTERO	1400	1499
JUAN ROCCHI	400	499
BV. SARMIENTO (IMPAR)	650	699
BV. SARMIENTO (IMPAR)	700	799
BV. SARMIENTO (IMPAR)	800	899
BV. SARMIENTO (IMPAR)	900	999
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1050	1099
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1100	1199
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1200	1299
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1300	1399
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1400	1499
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	0	99
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	100	199
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	200	299
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	300	399
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	400	499
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (IMPAR)	500	599
RIVADAVIA	0	99
RIVADAVIA	100	199
RIVADAVIA	200	299
RIVADAVIA	300	399
RIVADAVIA	400	499
RIVADAVIA	500	599
RIVADAVIA	600	699
MANUEL BELGRANO	0	99
MANUEL BELGRANO	100	199
MANUEL BELGRANO	200	299
MANUEL BELGRANO	300	399
MANUEL BELGRANO	400	499
MANUEL BELGRANO	500	599
MANUEL BELGRANO	600	699
MARIANO MORENO	0	99
MARIANO MORENO	100	199
MARIANO MORENO	200	299
MARIANO MORENO	300	399
MARIANO MORENO	400	499
MARIANO MORENO	500	599
MARIANO MORENO	600	699

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BARTOLOMÉ MITRE	0	99
BARTOLOMÉ MITRE	100	199
BARTOLOMÉ MITRE	200	299
BARTOLOMÉ MITRE	300	399
BARTOLOMÉ MITRE	400	499
BARTOLOMÉ MITRE	500	599
BARTOLOMÉ MITRE	600	699
ANTONIO SOBRAL	200	299
ANTONIO SOBRAL	300	399
ANTONIO SOBRAL	400	499
ANTONIO SOBRAL	500	599
ANTONIO SOBRAL	600	699
SANTA FE	400	499
SANTA FE	500	599
SANTA FE	600	699
SANTA FE	700	799
SANTA FE	1300	1399
SANTA FE	1400	1499
CATAMARCA	400	499
CATAMARCA	500	599
CATAMARCA	600	699
CATAMARCA	700	799
CATAMARCA	1300	1399
CATAMARCA	1400	1499
CORTADA P. Y ARREGUI	400	499
SAN JUAN	400	499
SAN JUAN	500	599
SAN JUAN	600	699
SAN JUAN	700	799
SAN JUAN	800	899
SAN JUAN	900	999
SAN JUAN	1300	1399
SAN JUAN	1400	1499
LA RIOJA	400	499
LA RIOJA	500	599
LA RIOJA	600	699
LA RIOJA	700	799
LA RIOJA	950	999
LA RIOJA	1000	1099
LA RIOJA	1100	1199
LA RIOJA	1200	1299
LA RIOJA	1300	1399
LA RIOJA	1400	1499
PASAJE PEREYRA	400	499
SALTA	400	499
SALTA	500	599
SALTA	600	699
SALTA	700	799
SALTA	800	899
SALTA	900	999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SALTA	1000	1099
SALTA	1100	1199
SALTA	1200	1299
SALTA	1300	1399
SALTA	1400	1499
JUJUY	400	499
JUJUY	500	599
JUJUY	600	699
JUJUY	700	799
JUJUY	800	849
JUJUY	1000	1099
JUJUY	1100	1199
JUJUY	1200	1299
JUJUY	1300	1399
JUJUY	1400	1499
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	400	499
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	500	599
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	600	699
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	700	799
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	800	899
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	900	999
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1000	1099
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1100	1199
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1200	1299
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1300	1399
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1400	1499
BV. ITALIA (PAR)	0	99
BV. ITALIA (PAR)	100	199
BV. ITALIA (PAR)	200	299
BV. ITALIA (PAR)	300	399
BV. ITALIA (PAR)	400	499
BV. ITALIA (PAR)	500	599
BV. ITALIA (PAR)	600	699
MÉJICO	0	99
MÉJICO	100	199
MÉJICO	200	299
MÉJICO	300	399
MÉJICO	400	499
MÉJICO	500	599
MÉJICO	600	699
ESTADOS UNIDOS	0	99
ESTADOS UNIDOS	100	199
ESTADOS UNIDOS	200	299
ESTADOS UNIDOS	300	399
ESTADOS UNIDOS	400	499
ESTADOS UNIDOS	500	599
ESTADOS UNIDOS	600	699
JOSÉ IGNACIO RUCCI	0	99
JOSÉ IGNACIO RUCCI	100	199
JOSÉ IGNACIO RUCCI	200	299

JOSÉ IGNACIO RUCCI	300	399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
JOSÉ IGNACIO RUCCI	400	499
JOSÉ IGNACIO RUCCI	500	599
JOSÉ IGNACIO RUCCI	600	699
AV. GDOR. SABATTINI	0	99
AV. GDOR. SABATTINI	100	199
AV. GDOR. SABATTINI	200	299
AV. GDOR. SABATTINI	300	399
AV. GDOR. SABATTINI	400	499
AV. GDOR. SABATTINI	500	599
AV. GDOR. SABATTINI	600	699
PASAJE CHAZARRETA	1300	1399
LEANDRO N. ALEM	300	399
LEANDRO N. ALEM	400	499
LEANDRO N. ALEM	500	599
LEANDRO N. ALEM	600	699
GENERAL PAZ	300	399
GENERAL PAZ	400	499
GENERAL PAZ	500	599
GENERAL PAZ	600	699
JOSÉ INGENIEROS	300	399
JOSÉ INGENIEROS	400	499
JOSÉ INGENIEROS	500	599
JOSÉ INGENIEROS	600	699
LISANDRO DE LA TORRE	300	399
LISANDRO DE LA TORRE	400	499
LISANDRO DE LA TORRE	500	599
LISANDRO DE LA TORRE	600	699
CHILE	0	99
CHILE	100	199
CHILE	200	299
CHILE	300	399
CHILE	400	499
CHILE	500	599
CHILE	600	699
BV. ESPAÑA (IMPAR)	0	99
BV. ESPAÑA (IMPAR)	100	199
BV. ESPAÑA (IMPAR)	200	299
BV. ESPAÑA (IMPAR)	300	399
BV. ESPAÑA (IMPAR)	400	499
BV. ESPAÑA (IMPAR)	500	599
BV. ESPAÑA (IMPAR)	600	699
HIPÓLITO YRIGOYEN	300	399
HIPÓLITO YRIGOYEN	400	499
HIPÓLITO YRIGOYEN	500	599
HIPÓLITO YRIGOYEN	600	699
SAN MARTÍN	300	399
SAN MARTÍN	400	499
SAN MARTÍN	500	599
SAN MARTÍN	600	699
9 DE JULIO	300	399

9 DE JULIO	400	499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
9 DE JULIO	500	599
9 DE JULIO	600	699
25 DE MAYO	300	399
25 DE MAYO	400	499
25 DE MAYO	500	599
25 DE MAYO	600	699
CARLOS PELLEGRINI	0	99
CARLOS PELLEGRINI	100	199
CARLOS PELLEGRINI	200	299
CARLOS PELLEGRINI	300	399
CARLOS PELLEGRINI	400	499
CARLOS PELLEGRINI	500	599
CARLOS PELLEGRINI	600	699
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	0	99
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	100	199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	200	299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	300	399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	400	499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	500	599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	600	699

ZONA 3

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BUENOS AIRES (IMPAR)	0	99
BUENOS AIRES (IMPAR)	100	199
BUENOS AIRES (IMPAR)	200	299
BUENOS AIRES (IMPAR)	300	399
BUENOS AIRES (IMPAR)	1500	1599
BUENOS AIRES (IMPAR)	1600	1699
BUENOS AIRES (IMPAR)	1700	1749
BUENOS AIRES (IMPAR)	1750	1799
BUENOS AIRES (IMPAR)	1800	1899
BUENOS AIRES (IMPAR)	1900	1999
BUENOS AIRES (IMPAR)	2000	2099
BUENOS AIRES (IMPAR)	2100	2149
BUENOS AIRES (IMPAR)	2150	2199
BUENOS AIRES (IMPAR)	2200	2299
BUENOS AIRES (PAR)	0	99
BUENOS AIRES (PAR)	100	199
BUENOS AIRES (PAR)	200	299
BUENOS AIRES (PAR)	300	399
BUENOS AIRES (PAR)	1500	1599
BUENOS AIRES (PAR)	1600	1699
BUENOS AIRES (PAR)	1700	1799
BUENOS AIRES (PAR)	1800	1899
BUENOS AIRES (PAR)	1900	1999
BUENOS AIRES (PAR)	2000	2099
BUENOS AIRES (PAR)	2100	2199

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CORRIENTES	1500	1599
CORRIENTES	1600	1699
CORRIENTES	1700	1799
CORRIENTES	1800	1899
CORRIENTES	1900	1999
CORRIENTES	2000	2099
CORRIENTES	2100	2199
FORMOSA	1900	1999
FORMOSA	2000	2049
FORMOSA	2050	2099
FORMOSA	2100	2199
ENTRE RIOS	0	49
ENTRE RIOS	50	99
ENTRE RIOS	100	149
ENTRE RIOS	150	199
ENTRE RIOS	200	299
ENTRE RIOS	300	399
ENTRE RIOS	1500	1599
ENTRE RIOS	1600	1649
ENTRE RIOS	1650	1699
ENTRE RIOS	1700	1799
ENTRE RIOS	1800	1899
ENTRE RIOS	1900	1949
ENTRE RIOS	1950	1999
ENTRE RIOS	2000	2049
ENTRE RIOS	2050	2099
MENDOZA	0	49
MENDOZA	50	99
MENDOZA	100	149
MENDOZA	150	199
MENDOZA	200	299
MENDOZA	300	349
MENDOZA	350	399
MENDOZA	1500	1599
MENDOZA	1600	1649
MENDOZA	1650	1699
MENDOZA	1700	1799
MENDOZA	1800	1899
MENDOZA	1900	1999
MENDOZA	2000	2049
MENDOZA	2050	2099
MENDOZA	2100	2199
TUCUMAN	0	99
TUCUMAN	100	199
TUCUMAN	200	299
TUCUMAN	300	349
TUCUMAN	350	399
TUCUMAN	1500	1599
TUCUMAN	1600	1649
TUCUMAN	1650	1699
TUCUMAN	1700	1799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
TUCUMAN	1800	1849
TUCUMAN	1850	1899
TUCUMAN	1900	1999
TUCUMAN	2000	2049
TUCUMAN	2050	2099
TUCUMAN	2100	2149
TUCUMAN	2150	2199
SAN LUIS	100	199
SAN LUIS	200	299
SAN LUIS	300	399
SAN LUIS	1500	1599
SAN LUIS	1600	1649
SAN LUIS	1650	1699
SAN LUIS	1700	1799
SAN LUIS	1900	1949
SAN LUIS	2000	2099
SANTIAGO DEL ESTERO	1500	1599
SANTIAGO DEL ESTERO	1600	1649
SANTIAGO DEL ESTERO	1650	1699
SANTIAGO DEL ESTERO	1700	1799
SANTIAGO DEL ESTERO	1800	1849
SANTIAGO DEL ESTERO	1850	1899
SANTIAGO DEL ESTERO	1900	1999
SANTIAGO DEL ESTERO	2000	2099
SANTIAGO DEL ESTERO	2100	2149
SANTIAGO DEL ESTERO	2150	2199
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1500	1599
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1600	1649
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1650	1699
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1700	1799
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1800	1849
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1850	1899
BV. SARMIENTO (IMPAR)	1900	1999
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2000	2099
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2100	2149
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2150	2199
BV. SARMIENTO (PAR)	600	699
BV. SARMIENTO (PAR)	700	799
BV. SARMIENTO (PAR)	800	899
BV. SARMIENTO (PAR)	900	999
BV. SARMIENTO (PAR)	1000	1049
BV. SARMIENTO (PAR)	1050	1099
BV. SARMIENTO (PAR)	1100	1149
BV. SARMIENTO (PAR)	1150	1199
BV. SARMIENTO (PAR)	1200	1299
BV. SARMIENTO (PAR)	1300	1399
BV. SARMIENTO (PAR)	1400	1499
BV. SARMIENTO (PAR)	1500	1599
BV. SARMIENTO (PAR)	1600	1699
BV. SARMIENTO (PAR)	1700	1799

BV. SARMIENTO (PAR)	1800	1899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BV. SARMIENTO (PAR)	1900	1999
BV. SARMIENTO (PAR)	2000	2049
BV. SARMIENTO (PAR)	2050	2099
BV. SARMIENTO (PAR)	2100	2139
BV. SARMIENTO (PAR)	2140	2169
BV. SARMIENTO (PAR)	2170	2199
BV. SARMIENTO (PAR)	2200	2249
BV. SARMIENTO (PAR)	2250	2299
BV. SARMIENTO (PAR)	2300	2399
BV. SARMIENTO (PAR)	2400	2449
BV. SARMIENTO (PAR)	2450	2499
BV. SARMIENTO (PAR)	2500	2599
BV. SARMIENTO (PAR)	2600	2699
BV. SARMIENTO (PAR)	2850	2899
BV. SARMIENTO (PAR)	2900	2999
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	0	99
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	100	199
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	200	299
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	300	399
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	400	499
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	500	599
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	600	699
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	700	749
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	750	799
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	800	849
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	850	899
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	900	949
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	950	999
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	1000	1049
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	1050	1099
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	1100	1199
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	1200	1349
AV. DEL LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN	1350	1599
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	0	99
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	100	199
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	200	299
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	300	399
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	400	499
BV. RAMÓN J. CÁRCANO (PAR)	500	599
MARIANO MORENO	700	749
MARIANO MORENO	750	799
BARTOLOMÉ MITRE	700	749
BARTOLOMÉ MITRE	750	799
BARTOLOMÉ MITRE	800	849
BARTOLOMÉ MITRE	850	899
BARTOLOMÉ MITRE	900	949
BARTOLOMÉ MITRE	950	999
ANTONIO SOBRAL	700	749
ANTONIO SOBRAL	750	799
ANTONIO SOBRAL	800	849
ANTONIO SOBRAL	850	899
ANTONIO SOBRAL	900	999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SANTA FE	100	149
SANTA FE	150	199
SANTA FE	200	299
SANTA FE	300	399
SANTA FE	1500	1599
SANTA FE	1600	1699
SANTA FE	1700	1749
SANTA FE	1750	1799
SANTA FE	1800	1899
SANTA FE	1900	1999
SANTA FE	2000	2099
SANTA FE	2100	2149
SANTA FE	2150	2199
SANTA FE	2200	2299
CATAMARCA	100	149
CATAMARCA	150	199
CATAMARCA	200	299
CATAMARCA	300	399
CATAMARCA	1500	1599
CATAMARCA	1600	1699
CATAMARCA	1700	1799
CATAMARCA	1800	1899
CATAMARCA	1900	1999
CATAMARCA	2000	2099
CATAMARCA	2100	2199
CATAMARCA	2200	2299
SAN JUAN	1500	1599
SAN JUAN	1600	1699
SAN JUAN	1700	1799
SAN JUAN	1800	1899
SAN JUAN	1900	1999
SAN JUAN	2000	2099
SAN JUAN	2100	2199
SAN JUAN	2200	2299
LA RIOJA	0	99
LA RIOJA	100	199
LA RIOJA	200	299
LA RIOJA	300	399
LA RIOJA	1500	1599
LA RIOJA	1600	1699
LA RIOJA	1700	1799
LA RIOJA	1800	1899
LA RIOJA	1900	1999
LA RIOJA	2000	2099
LA RIOJA	2100	2199
LA RIOJA	2200	2299
SALTA	0	99
SALTA	100	199
SALTA	200	299
SALTA	300	399
SALTA	1500	1599

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SALTA	1600	1699
SALTA	1700	1799
SALTA	1800	1899
SALTA	1900	1999
SALTA	2000	2099
SALTA	2100	2199
SALTA	2200	2299
JUJUY	0	99
JUJUY	100	199
JUJUY	200	299
JUJUY	300	399
JUJUY	1500	1599
JUJUY	1600	1699
JUJUY	1700	1799
JUJUY	1800	1899
JUJUY	1900	1949
JUJUY	1950	1999
JUJUY	2000	2099
JUJUY	2100	2199
JUJUY	2200	2299
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	0	99
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	100	199
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	200	299
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	300	399
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	400	499
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	500	599
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	600	699
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	700	799
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	800	899
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	900	949
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	950	999
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1000	1099
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1100	1199
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1200	1299
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1300	1399
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1400	1499
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1500	1599
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1600	1699
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1700	1799
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1800	1899
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	1900	1999
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2000	2049
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2050	2099
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2100	2199
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2200	2299
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	0	99
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	100	199
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	200	299
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	300	399
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1500	1599
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1600	1699

BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1700	1799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1800	1899
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1900	1949
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	1950	1999
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2000	2099
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2100	2199
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2200	2299
BV. ITALIA (PAR)	700	799
BV. ITALIA (PAR)	800	899
BV. ITALIA (PAR)	900	999
BV. ITALIA (PAR)	1000	1099
BV. ITALIA (PAR)	1100	1149
BV. ITALIA (PAR)	1150	1199
BV. ITALIA (PAR)	1200	1249
BV. ITALIA (PAR)	1250	1299
BV. ITALIA (PAR)	1300	1399
BV. ITALIA (IMPAR)	0	49
BV. ITALIA (IMPAR)	50	99
BV. ITALIA (IMPAR)	100	199
BV. ITALIA (IMPAR)	200	299
BV. ITALIA (IMPAR)	300	399
BV. ITALIA (IMPAR)	400	499
BV. ITALIA (IMPAR)	500	599
BV. ITALIA (IMPAR)	600	649
BV. ITALIA (IMPAR)	650	699
BV. ITALIA (IMPAR)	700	749
BV. ITALIA (IMPAR)	750	799
BV. ITALIA (IMPAR)	800	849
BV. ITALIA (IMPAR)	850	899
BV. ITALIA (IMPAR)	900	999
BV. ITALIA (IMPAR)	1000	1099
BV. ITALIA (IMPAR)	1100	1149
BV. ITALIA (IMPAR)	1150	1199
BV. ITALIA (IMPAR)	1200	1249
BV. ITALIA (IMPAR)	1250	1299
BV. ITALIA (IMPAR)	1300	1399
BV. ITALIA (IMPAR)	1400	1449
MÉJICO	700	799
MÉJICO	800	899
MÉJICO	900	999
MÉJICO	1000	1099
MÉJICO	1100	1149
MÉJICO	1150	1199
MÉJICO	1200	1249
MÉJICO	1250	1299
ESTADOS UNIDOS	700	799
ESTADOS UNIDOS	800	899
ESTADOS UNIDOS	900	999
ESTADOS UNIDOS	1000	1099
ESTADOS UNIDOS	1100	1149
JOSÉ IGNACIO RUCCI	700	799
JOSÉ IGNACIO RUCCI	800	899
JOSÉ IGNACIO RUCCI	900	949

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. GDOR. SABATTINI	700	799
AV. GDOR. SABATTINI	800	899
LEANDRO N. ALEM	700	799
LEANDRO N. ALEM	800	899
LEANDRO N. ALEM	900	999
GENERAL PAZ	700	799
GENERAL PAZ	800	899
GENERAL PAZ	900	999
JOSÉ INGENIEROS	700	799
JOSÉ INGENIEROS	800	899
JOSÉ INGENIEROS	900	999
LISANDRO DE LA TORRE	700	799
LISANDRO DE LA TORRE	800	899
LISANDRO DE LA TORRE	900	999
CHILE	700	799
CHILE	800	899
CHILE	900	999
BV. ESPAÑA (IMPAR)	700	799
BV. ESPAÑA (IMPAR)	800	899
BV. ESPAÑA (IMPAR)	900	999
BV. ESPAÑA (PAR)	0	99
BV. ESPAÑA (PAR)	100	199
BV. ESPAÑA (PAR)	200	299
BV. ESPAÑA (PAR)	300	399
BV. ESPAÑA (PAR)	400	499
BV. ESPAÑA (PAR)	500	599
BV. ESPAÑA (PAR)	600	699
BV. ESPAÑA (PAR)	700	799
BV. ESPAÑA (PAR)	800	899
BV. ESPAÑA (PAR)	900	999
BV. ESPAÑA (PAR)	1000	1099
BV. ESPAÑA (PAR)	1100	1199
HIPÓLITO YRIGOYEN	700	799
HIPÓLITO YRIGOYEN	800	899
HIPÓLITO YRIGOYEN	900	999
HIPÓLITO YRIGOYEN	1000	1099
HIPÓLITO YRIGOYEN	1100	1199
HIPÓLITO YRIGOYEN	1200	1299
HIPÓLITO YRIGOYEN	1300	1399
SAN MARTÍN	700	799
9 DE JULIO	700	799
9 DE JULIO	800	899
9 DE JULIO	900	999
9 DE JULIO	1000	1099
9 DE JULIO	1100	1199
25 DE MAYO	700	799
25 DE MAYO	800	899
25 DE MAYO	900	999
25 DE MAYO	1000	1099
25 DE MAYO	1100	1199
25 DE MAYO	1200	1299

25 DE MAYO	1300	1399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CARLOS PELLEGRINI	700	799
CARLOS PELLEGRINI	800	899
CARLOS PELLEGRINI	900	999
CARLOS PELLEGRINI	1000	1099
CARLOS PELLEGRINI	1100	1149
CARLOS PELLEGRINI	1150	1199
CARLOS PELLEGRINI	1200	1299
CARLOS PELLEGRINI	1300	1399
CARLOS PELLEGRINI	1400	1449
CARLOS PELLEGRINI	1450	1499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	700	799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	800	899
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	900	999
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1000	1099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1100	1199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1200	1299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1300	1399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1400	1449
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1450	1499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	0	99
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	100	199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	200	299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	300	399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	400	499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	500	599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	600	699
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	700	799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	800	899
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	900	999
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1000	1099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1100	1199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1200	1299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1300	1349
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1350	1399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1400	1449
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1450	1499
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	0	99
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	100	199
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	200	299
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	0	99
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	100	199
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	200	299
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	300	399
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	400	499
12 DE OCTUBRE (PAR)	0	99
12 DE OCTUBRE (PAR)	100	199
12 DE OCTUBRE (PAR)	200	299
12 DE OCTUBRE (PAR)	300	399

12 DE OCTUBRE (PAR)	400	499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
RAMIRO SUÁREZ	0	99
RAMIRO SUÁREZ	200	299
RAMIRO SUÁREZ	300	399
RAMIRO SUÁREZ	400	499
RAMIRO SUÁREZ	500	599
RAMIRO SUÁREZ	600	699
RAMIRO SUÁREZ	700	799
RAMIRO SUÁREZ	1000	1099
RAMIRO SUÁREZ	1100	1199
RAMIRO SUÁREZ	1200	1299
RAMIRO SUÁREZ	1300	1399
RAMIRO SUÁREZ	1400	1499
RAMIRO SUÁREZ	1600	1699
RAMIRO SUÁREZ	1700	1799
RAMIRO SUÁREZ	1800	1899
RAMIRO SUÁREZ	1900	1999
RAMIRO SUÁREZ	2000	2049
RAMIRO SUÁREZ	2050	2099
ASCASUBI	400	449
DERQUI	400	499
PROGRESO	400	499
PROGRESO	500	599
PROGRESO	600	699
SARGENTO CABRAL	400	499
SARGENTO CABRAL	500	599
SARGENTO CABRAL	600	699
PROVIDENCIA	400	499
PROVIDENCIA	500	599
PROVIDENCIA	600	699
SANTIAGO BALERDI	400	499
SANTIAGO BALERDI	500	599
SANTIAGO BALERDI	600	699
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	400	499
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	500	599
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	600	699
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	700	799
BRUNO CEBALLOS	0	99
BRUNO CEBALLOS	100	199
BRUNO CEBALLOS	200	299
BRUNO CEBALLOS	300	399
BRUNO CEBALLOS	400	499
BRUNO CEBALLOS	500	599
BRUNO CEBALLOS	600	699
BRUNO CEBALLOS	700	799
PROF. JUAN MÜLLER	0	49
PROF. JUAN MÜLLER	50	99
PROF. JUAN MÜLLER	100	199
PROF. JUAN MÜLLER	200	299
PROF. JUAN MÜLLER	300	399
PROF. JUAN MÜLLER	400	499

PROF. JUAN MÜLLER	500	599

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
PROF. JUAN MÜLLER	600	649
PROF. JUAN MÜLLER	650	699
PROF. JUAN MÜLLER	700	799
PROF. JUAN MÜLLER	750	799
PROF. JUAN MÜLLER	800	849
PROF. JUAN MÜLLER	849	899
COLOMBIA	0	49
COLOMBIA	50	99
COLOMBIA	100	199
COLOMBIA	200	299
COLOMBIA	300	399
COLOMBIA	400	499
COLOMBIA	500	599
COLOMBIA	600	649
COLOMBIA	650	699
COLOMBIA	700	724
COLOMBIA	725	749
COLOMBIA	750	799
COLOMBIA	800	849
COLOMBIA	850	899
COLOMBIA	900	949
COLOMBIA	950	999
COLOMBIA	1000	1099
LINIERS	0	99
LINIERS	100	199
LINIERS	200	299
LINIERS	300	399
LINIERS	400	499
LINIERS	600	699
SÁENZ PEÑA	0	99
SÁENZ PEÑA	100	199
SÁENZ PEÑA	200	299
SÁENZ PEÑA	300	399
ELPIDIO GONZALEZ	0	99
ELPIDIO GONZALEZ	100	199
ELPIDIO GONZALEZ	200	299
ELPIDIO GONZALEZ	300	399
ELPIDIO GONZALEZ	400	499
ELPIDIO GONZALEZ	500	599
ELPIDIO GONZALEZ	600	699
ELPIDIO GONZALEZ	700	749
PASAJE J. P. MONTI	400	499
ENRIQUE MASSETTI	100	199
PASAJE LIBERTAD	200	299
PASAJE LIBERTAD	300	399
PASAJE MAESTROS ARGENTINOS	200	299
PASAJE MAESTROS ARGENTINOS	300	399
AV. NACIONES UNIDAS	100	199
AV. NACIONES UNIDAS	200	299
AV. NACIONES UNIDAS	300	399
PASAJE FALUCHO	300	399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
RECONQUISTA	0	99
RECONQUISTA	100	199
RECONQUISTA	200	299
RECONQUISTA	300	399
RECONQUISTA	400	499
RECONQUISTA	500	599
BOLIVIA	0	99
BOLIVIA	100	199
BOLIVIA	200	299
BOLIVIA	300	399
BOLIVIA	400	499
BOLIVIA	500	599
ECHEVERRÍA	0	99
ECHEVERRÍA	100	199
ECHEVERRÍA	200	299
ECHEVERRÍA	300	399
ECHEVERRÍA	400	499
RIVERA INDARTE	100	199
RIVERA INDARTE	200	299
RIVERA INDARTE	300	399
PRINGLES	100	199
PRINGLES	200	299
AV. DANTE ALIGHIERI	0	49
AV. DANTE ALIGHIERI	50	99
AV. DANTE ALIGHIERI	100	149
AV. DANTE ALIGHIERI	150	199
AV. DANTE ALIGHIERI	200	299
AV. DANTE ALIGHIERI	300	399
SALOMÓN DEIVER	600	699
SALOMÓN DEIVER	700	799
SALOMÓN DEIVER	800	899
SALOMÓN DEIVER	900	999
MANUEL OCAMPO	700	799
MANUEL OCAMPO	800	899
MANUEL OCAMPO	900	999
MANUEL OCAMPO	1100	1149
MANUEL OCAMPO	1150	1199
MANUEL OCAMPO	1200	1299
MANUEL OCAMPO	1300	1399
MANUEL OCAMPO	1400	1499
MANUEL OCAMPO	1500	1599
MANUEL OCAMPO	1600	1699
MANUEL OCAMPO	1700	1799
MANUEL OCAMPO	1800	1899
MANUEL OCAMPO	1900	1999
MANUEL OCAMPO	2000	2049
MANUEL OCAMPO	2050	2099
MANUEL OCAMPO	2100	2139
MANUEL OCAMPO	2140	2169
MANUEL OCAMPO	2170	2199
MANUEL OCAMPO	2200	2249

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
MANUEL OCAMPO	2250	2299
MANUEL OCAMPO	2300	2399
MANUEL OCAMPO	2400	2449
MANUEL OCAMPO	2450	2499
FRENCH	700	799
FRENCH	800	899
FRENCH	900	999
GENERAL LAS HERAS	700	799
GENERAL LAS HERAS	800	899
GENERAL LAS HERAS	900	999
GENERAL LAS HERAS	1100	1149
GENERAL LAS HERAS	1150	1199
GENERAL LAS HERAS	1200	1299
GENERAL LAS HERAS	1300	1399
GENERAL LAS HERAS	1400	1499
GENERAL LAS HERAS	1500	1599
GENERAL LAS HERAS	1600	1699
GENERAL LAS HERAS	1700	1799
GENERAL LAS HERAS	1800	1899
GENERAL LAS HERAS	1900	1999
GENERAL LAS HERAS	2000	2049
GENERAL LAS HERAS	2050	2099
GENERAL LAS HERAS	2140	2169
GENERAL LAS HERAS	2170	2199
GENERAL LAS HERAS	2200	2249
GENERAL LAS HERAS	2250	2299
GENERAL LAS HERAS	2300	2399
BERUTTI	700	799
BERUTTI	800	899
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	700	749
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	750	799
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	800	849
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	850	899
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	900	949
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	950	999
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (IMPAR)	1000	1049
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (PAR)	700	799
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (PAR)	800	849
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (PAR)	850	949
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (PAR)	950	999
AV. RAÚL SCALABRINI ORTIZ (PAR)	1000	1049
AV. GENERAL SAVIO	700	749
AV. GENERAL SAVIO	750	899
AV. GENERAL SAVIO	900	999
AV. GENERAL SAVIO	1000	1099
AV. GENERAL SAVIO	1100	1199
AV. GENERAL SAVIO	1200	1299
AV. GENERAL SAVIO	1300	1399
AV. GENERAL SAVIO	1400	1599
LEOPOLDO LUGONES		
LEOPOLDO LUGONES		
LEOPOLDO LUGONES		

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
DORREGO		
DORREGO		
DORREGO		
DORREGO		
DORREGO		
MADRID		
MADRID		
MADRID		
MADRID		
MADRID		
MADRID		
MADRID		
LAUTARO		
VIENA		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ		
MANUEL ESTRADA		
MANUEL ESTRADA		
REPÚBLICA DE ISRAEL		
REPÚBLICA DE ISRAEL		
REPÚBLICA DE ISRAEL		
JOSÉ MARTÍ		
JOSÉ MARTÍ		
JOSÉ MARTÍ		
JOSÉ MARTÍ		
ROMA		
ROMA		
ROMA		
ROMA		
FERNANDO BONFIGLIOLI		
FERNANDO BONFIGLIOLI		
VICTOR MERCANTE		
VICTOR MERCANTE		
WALT DISNEY		
WALT DISNEY		
ALFONSINA STORNI		
ALFONSINA STORNI		
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1100	1199
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1200	1299
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1300	1399
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1400	1499
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1500	1599
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1600	1699
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1700	1799
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1800	1899
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1900	1949
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	1950	1999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2000	2049
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2050	2099
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2100	2139
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2140	2169
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2170	2199
MALVINAS ARGENTINAS	1150	1199
MALVINAS ARGENTINAS	1200	1299
MALVINAS ARGENTINAS	1300	1399
MALVINAS ARGENTINAS	1400	1449
MALVINAS ARGENTINAS	1450	1499
MALVINAS ARGENTINAS	1500	1599
MALVINAS ARGENTINAS	1600	1649
MALVINAS ARGENTINAS	1650	1699
MALVINAS ARGENTINAS	1700	1799
MALVINAS ARGENTINAS	1800	1899
MALVINAS ARGENTINAS	1900	1949
MALVINAS ARGENTINAS	1950	1999
MALVINAS ARGENTINAS	2000	2049
MALVINAS ARGENTINAS	2050	2099
MALVINAS ARGENTINAS	2100	2139
MALVINAS ARGENTINAS	2140	2169
MALVINAS ARGENTINAS	2170	2199
REMEDIOS DE ESCALADA	1200	1299
REMEDIOS DE ESCALADA	1300	1399
REMEDIOS DE ESCALADA	1400	1499
REMEDIOS DE ESCALADA	1500	1599
REMEDIOS DE ESCALADA	1600	1699
REMEDIOS DE ESCALADA	1700	1799
REMEDIOS DE ESCALADA	1800	1899
REMEDIOS DE ESCALADA	1900	1999
REMEDIOS DE ESCALADA	2000	2099
REMEDIOS DE ESCALADA	2100	2199
PIEDRAS	1200	1299
PIEDRAS	1300	1399
PIEDRAS	1400	1449
PIEDRAS	1450	1499
PIEDRAS	1500	1599
PIEDRAS	1600	1699
PIEDRAS	1700	1749
PIEDRAS	1800	1899
PIEDRAS	1900	1999
PIEDRAS	2000	2099
PIEDRAS	2100	2199
CHARCAS	1500	1599
CHARCAS	1600	1699
CHARCAS	1700	1749
CHARCAS	1850	1899
CHARCAS	1900	1999
CHARCAS	2000	2099
CHARCAS	2100	2199
QUINTANA	1250	1299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
QUINTANA	1300	1399
QUINTANA	1400	1449
QUINTANA	1450	1499
QUINTANA	1500	1599
QUINTANA	1600	1699
QUINTANA	1700	1799
QUINTANA	1900	1999
QUINTANA	2000	2099
QUINTANA	2100	2199
LA PLATA	1400	1449
LA PLATA	1450	1499
LA PLATA	1500	1599
LA PLATA	1600	1699
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1500	1599
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1600	1699
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1900	1999
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2000	2099
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2100	2199
RAMOS MEJÍA (PAR)	1900	1999
RAMOS MEJÍA (PAR)	2000	2099
RAMOS MEJÍA (PAR)	2100	2199
OLEGARIO ANDRADE	700	799
OLEGARIO ANDRADE	800	899
GUIZZO	1050	1099
PERIODISTAS ARGENTINOS	0	99
PERIODISTAS ARGENTINOS	100	199
PERIODISTAS ARGENTINOS	200	299
PERIODISTAS ARGENTINOS	300	399
PERIODISTAS ARGENTINOS	400	474
PERIODISTAS ARGENTINOS	475	499
PERIODISTAS ARGENTINOS	500	599
PERIODISTAS ARGENTINOS	600	649
PERIODISTAS ARGENTINOS	650	699
PERIODISTAS ARGENTINOS	700	799
PERIODISTAS ARGENTINOS	800	899
PERIODISTAS ARGENTINOS	900	999
PERIODISTAS ARGENTINOS	1100	1199
PERIODISTAS ARGENTINOS	1200	1299
PERIODISTAS ARGENTINOS	1300	1349
PERIODISTAS ARGENTINOS	1350	1399
PERIODISTAS ARGENTINOS	1400	1449
PERIODISTAS ARGENTINOS	1450	1499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	900	999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1000	1099
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1100	1149
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1150	1199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1200	1249
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1250	1299
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1300	1349
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1350	1399
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1400	1449

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1450	1499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1500	1549
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2600	2699
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2700	2799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2800	2899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2900	2999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3000	3099
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3100	3199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	900	999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1000	1099
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1100	1149
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1150	1199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1200	1249
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1250	1299
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1300	1349
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1350	1399
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1400	1449
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1450	1499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1500	1549
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3000	3099
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	0	99
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	100	149
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	150	199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	200	299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	300	399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	400	449
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	450	549
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	550	599
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	600	699
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	700	799
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	800	899
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	900	999
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1000	1099
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1100	1149
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1150	1199
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1200	1249
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1250	1299
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1300	1349
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1350	1399
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1500	1549
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	800	899
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	900	999
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2000	2099
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2100	2199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2200	2249
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2250	2299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2300	2399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2400	2449
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2450	2499
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2500	2549

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1450	1499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1500	1549
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2600	2699
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2700	2799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2800	2899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	2900	2999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3000	3099
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3100	3199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	900	999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1000	1099
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1100	1149
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1150	1199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1200	1249
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1250	1299
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1300	1349
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1350	1399
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1400	1449
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1450	1499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1500	1549
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3000	3099
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	0	99
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	100	149
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	150	199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	200	299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	300	399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	400	449
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	450	549
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	550	599
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	600	699
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	700	799
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	800	899
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	900	999
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1000	1099
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1100	1149
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1150	1199
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1200	1249
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1250	1299
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1300	1349
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1350	1399
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1500	1549
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	800	899
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	900	999
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2000	2099
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2100	2199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2200	2249
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2250	2299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2300	2399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2400	2449
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2450	2499

PORFIDIO SEPPEY (PAR)	2500	2549

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
RONDEAU	1950	1999
RONDEAU	2000	2099
RONDEAU	2100	2199
SARRATEA	1900	1999
SARRATEA	2000	2099
VIEDMA	1950	1999
VIEDMA	2000	2049
VIEDMA	2050	2099
VIEDMA	2150	2199
VIEDMA	2200	2249
VIEDMA	2250	2299
PARAGUAY (PAR)	900	999
PARAGUAY (PAR)	1000	1099
PARAGUAY (PAR)	1100	1199
BARILOCHE	1200	1299
BARILOCHE	1300	1399
BARILOCHE	1400	1449
PASAJE CARLOS A ROCCHI	1800	1899
PRIMERA JUNTA	1800	1899
CONSTANCIO C. VIGIL	1750	1799
CONSTANCIO C. VIGIL	1800	1899
CONSTANCIO C. VIGIL	1900	1999
CONSTANCIO C. VIGIL	2000	2099
CONSTANCIO C. VIGIL	2100	2199
PABLO COLABIANCHI	0	99
PABLO COLABIANCHI	100	199
PABLO COLABIANCHI	200	299
PABLO COLABIANCHI	300	399
PABLO COLABIANCHI	400	474
PABLO COLABIANCHI	475	499
PABLO COLABIANCHI	500	599
PABLO COLABIANCHI	600	649
PABLO COLABIANCHI	650	699
PABLO COLABIANCHI	700	799
PABLO COLABIANCHI	800	899
PABLO COLABIANCHI	900	999
PABLO COLABIANCHI	1000	1099
PABLO COLABIANCHI	1300	1349
PABLO COLABIANCHI	1350	1399
PABLO COLABIANCHI	1400	1449
PABLO COLABIANCHI	1450	1499
MARTÍNEZ MENDOZA	150	199
MARTÍNEZ MENDOZA	200	224
MARTÍNEZ MENDOZA	225	299
MARTÍNEZ MENDOZA	300	399
MARTÍNEZ MENDOZA	400	474
MARTÍNEZ MENDOZA	475	499
MARTÍNEZ MENDOZA	500	599
MARTÍNEZ MENDOZA	600	699
MARTÍNEZ MENDOZA	700	799
MARTÍNEZ MENDOZA	800	849

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
MARTÍNEZ MENDOZA	850	899
MARTÍNEZ MENDOZA	900	949
MARTÍNEZ MENDOZA	950	999
MARTÍNEZ MENDOZA	1000	1099
MARTÍNEZ MENDOZA	1100	1149
MARTÍNEZ MENDOZA	1150	1199
GENERAL LAMADRID	0	99
GENERAL LAMADRID	100	199
GENERAL LAMADRID	225	299
GENERAL LAMADRID	300	399
GENERAL LAMADRID	400	474
GENERAL LAMADRID	475	499
GENERAL LAMADRID	500	574
GENERAL LAMADRID	575	599
GENERAL LAMADRID	600	699
LAMADRID	700	799
LAMADRID	800	849
LAMADRID	850	899
LAMADRID	900	949
LAMADRID	950	999
LAMADRID	1000	1099
LAMADRID	1150	1199
LAMADRID	1200	1249
LAMADRID	1250	1299
CABO A. BUSTOS	900	999
CABO A. BUSTOS	1000	1099
ITUZAINGÓ	0	99
ITUZAINGÓ	100	199
ITUZAINGÓ	200	224
ITUZAINGÓ	225	299
ITUZAINGÓ	300	399
ITUZAINGÓ	400	499
ITUZAINGÓ	500	524
ITUZAINGÓ	525	599
ITUZAINGÓ	600	699
ITUZAIGÓ	700	799
ITUZAIGÓ	800	899
ITUZAIGÓ	900	999
ITUZAIGÓ	1000	1099
ITUZAIGÓ	1100	1149
ITUZAIGÓ	1150	1199
ITUZAIGÓ	1200	1249
ITUZAIGÓ	1250	1299
ITUZAIGÓ	1300	1349
ITUZAIGÓ	1350	1399
ITUZAIGÓ	1400	1449
SAN LORENZO	700	799
SAN LORENZO	800	899
SAN LORENZO	900	999
VIAMONTE	0	99
VIAMONTE	100	124

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
VIAMONTE	125	174
VIAMONTE	175	199
VIAMONTE	200	224
VIAMONTE	225	299
VIAMONTE	475	499
VIAMONTE	500	599
VIAMONTE	600	699
VIAMONTE	800	899
VIAMONTE	900	999
VIAMONTE	1000	1099
VIAMONTE	1100	1149
VIAMONTE	1150	1199
VIAMONTE	1200	1249
VIAMONTE	1250	1299
VIAMONTE	1300	1349
VIAMONTE	1350	1399
VIAMONTE	1400	1449
VIAMONTE	1450	1499
PASTEUR	0	99
PASTEUR	100	124
PASTEUR	125	174
PASTEUR	175	199
PASTEUR	200	224
PASTEUR	225	299
PASTEUR	300	399
PASTEUR	400	474
PASTEUR	475	499
PASTEUR	500	549
PASTEUR	550	599
PASTEUR	600	649
PASTEUR	650	699
PASTEUR	700	799
PASTEUR	800	899
PASTEUR	900	999
PASTEUR	1000	1099
MARTÍN FIERRO	400	449
MARTÍN FIERRO	450	549
MARTÍN FIERRO	550	599
MARTÍN FIERRO	600	699
MARTÍN FIERRO	700	799
MARTÍN FIERRO	800	899
MARTÍN FIERRO	900	999
MARTÍN FIERRO	1000	1099
TACUARÍ	700	799
TACUARÍ	800	899
TACUARÍ	900	999
TACUARÍ	1000	1074
FLORIDA	700	799
FLORIDA	800	899
FLORIDA	900	999
PROF. RAÚL REQUENA	700	799
PROF. RAÚL REQUENA	800	899

PROF. RAÚL REQUENA	900	999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
C. MIROTTI	700	799
C. MIROTTI	800	899
C. MIROTTI	900	949
20 DE JUNIO	700	799
20 DE JUNIO	800	849
MANUEL MODESTO MORENO	700	799
MANUEL MODESTO MORENO	800	899
MANUEL MODESTO MORENO	900	999
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	0	149
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	150	199
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	200	249
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	250	299
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	300	399
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	400	499
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	500	599
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	600	649
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	650	699
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	700	749
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	750	799
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	800	849
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	850	899
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	900	999
MONTERREY	0	99
MEDELLÍN	0	99
QUITO	0	99
QUITO	100	149
AREQUIPA	0	99
AREQUIPA	100	199
GUAYAQUIL	0	49
GUAYAQUIL	50	99
GUAYAQUIL	100	149
GUAYAQUIL	150	199
BAHÍA	50	149
BAHÍA	150	199
ASUNCIÓN	50	99
ASUNCIÓN	100	149
ASUNCIÓN	150	174
ASUNCIÓN	175	199
ARICA	100	199
RECIFE	0	49
RECIFE	50	99
RECIFE	100	149
RECIFE	150	199
CALI	150	199
CURITIBA	0	49
CURITIBA	50	99
PAYSANDÚ	0	99
PAYSANDÚ	200	299
PAYSANDÚ	300	399
PAYSANDÚ	400	449
PAYSANDÚ	450	499
PAYSANDÚ	500	549

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
MONTE HERMOSO	0	99
MONTE HERMOSO	100	149
MONTE HERMOSO	150	299
MONTE HERMOSO	300	399
MONTE HERMOSO	400	499
VIÑA DEL MAR	0	149
VIÑA DEL MAR	150	299
MAR DEL PLATA	0	149
MAR DEL PLATA	150	299
ACAPULCO	0	99
ACAPULCO	100	149
ACAPULCO	150	199
ACAPULCO	200	299
ACAPULCO	300	399
ACAPULCO	400	499
ACAPULCO	500	699
VALPARAÍSO	350	399
VALPARAÍSO	400	449
VALPARAÍSO	450	549
VALPARAÍSO	550	649
MIRAMAR	200	249
MIRAMAR	250	299
MIRAMAR	300	350
MIRAMAR	450	499
MIRAMAR	500	549
MIRAMAR	650	699
MIRAMAR	700	749
MARACAIBO	350	399
MARACAIBO	400	449
MARACAIBO	550	599
CARTAGENA	550	649
CARTAGENA	650	749
CARTAGENA	750	799
CARTAGENA	800	849
CARTAGENA	850	899
CARTAGENA	900	999
VERACRUZ	450	499
VERACRUZ	500	549
VERACRUZ	550	599
VERACRUZ	600	699
SANTA MARTA	500	599
SANTA MARTA	600	699
SANTA MARTA	700	749
SANTA MARTA	750	799
SANTA MARTA	800	849
SANTA MARTA	850	899
CARACAS	550	599
CARACAS	600	699
CARACAS	700	749
CARACAS	750	799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
REPÚBLICA DE CUBA	700	749
PASAJE D. RAMONDA	1700	1799
PASAJE D. RAMONDA	1800	1899
PASAJE D. RAMONDA	1900	1999
PASAJE D. RAMONDA	2000	2099
PASAJE D. RAMONDA	2100	2199
GERVASIO POSADAS	1600	1649
GERVASIO POSADAS	1650	1699
GERVASIO POSADAS	1700	1799
GERVASIO POSADAS	1800	1849
GERVASIO POSADAS	1850	1899
GERVASIO POSADAS	1900	1999
GERVASIO POSADAS	2000	2049
GERVASIO POSADAS	2050	2099
GERVASIO POSADAS	2100	2149
GERVASIO POSADAS	2150	2199
JUAN C. MULINETTI	1800	1899
PASAJE MARIANA LUCHINI	150	199
SANTA LUCÍA	600	699
USHUAIA	125	199
USHUAIA	300	399
USHUAIA	400	499
JOSÉ HERNÁNDEZ	1600	1649
TIERRA DEL FUEGO	2100	2149
TIERRA DEL FUEGO	2150	2199
MAIPÚ	0	99
MAIPÚ	100	199
MAIPÚ	200	299
MAIPÚ	300	399
MAIPÚ	400	499
MAIPÚ	500	599
MAIPÚ	600	699
MAIPÚ	700	799
MAIPÚ	1200	1299
MAIPÚ	1300	1399
MAIPÚ	1400	1499
MAIPÚ	1500	1599
JUAN BAUTISTA ALBERDI	0	99
JUAN BAUTISTA ALBERDI	100	199
JUAN BAUTISTA ALBERDI	200	299
JUAN BAUTISTA ALBERDI	300	399
JUAN BAUTISTA ALBERDI	400	499
JUAN BAUTISTA ALBERDI	500	599
JUAN BAUTISTA ALBERDI	600	699
JUAN BAUTISTA ALBERDI	700	799
JUAN BAUTISTA ALBERDI	800	899
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	0	99
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	100	199
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	200	299
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	300	399
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	400	499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	500	599
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	600	649
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	650	699
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	700	799
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	800	899
VICENTE LÓPEZ Y PLANES	900	950
INT. PARAJÓN ORTÍZ	0	99
INT. PARAJÓN ORTÍZ	100	199
INT. PARAJÓN ORTÍZ	200	299
INT. PARAJÓN ORTÍZ	300	399
INT. PARAJÓN ORTÍZ	400	499
INT. PARAJÓN ORTÍZ	500	599
INT. PARAJÓN ORTÍZ	600	649
INT. PARAJÓN ORTÍZ	650	699
INT. PARAJÓN ORTÍZ	700	799
INT. PARAJÓN ORTÍZ	800	899
RENÉ FAVALORO	600	699
INDEPENDENCIA	0	99
INDEPENDENCIA	100	199
INDEPENDENCIA	200	299
INDEPENDENCIA	300	399
INDEPENDENCIA	400	499
INDEPENDENCIA	500	599
INDEPENDENCIA	600	649
INDEPENDENCIA	650	699
INDEPENDENCIA	1100	1149
INDEPENDENCIA	1150	1199
INDEPENDENCIA	1200	1299
INDEPENDENCIA	1300	1349
INDEPENDENCIA	1350	1399
INDEPENDENCIA	1400	1499
INDEPENDENCIA	1500	1549
INDEPENDENCIA	1550	1599
INDEPENDENCIA	1600	1799
INDEPENDENCIA	1800	1999
INDEPENDENCIA	2000	
INT. PEÑA	0	99
INT. PEÑA	100	149
INT. PEÑA	150	199
INT. PEÑA	200	249
INT. PEÑA	250	299
INT. PEÑA	300	399
INT. PEÑA	400	499
INT. PEÑA	500	599
INT. PEÑA	600	649
INT. PEÑA	650	699
INT. PEÑA	900	999
INT. ARINES	0	49
INT. ARINES	50	99
INT. ARINES	100	149
INT. ARINES	150	199

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
INT. ARINES	200	249
INT. ARINES	250	299
INT. ARINES	300	399
INT. ARINES	400	499
INT. ARINES	500	599
INT. ARINES	600	699
INT. MACIEL (IMPAR)	0	49
INT. MACIEL (IMPAR)	50	99
INT. MACIEL (IMPAR)	100	149
INT. MACIEL (IMPAR)	150	199
INT. MACIEL (IMPAR)	200	249
INT. MACIEL (IMPAR)	250	299
INT. MACIEL (IMPAR)	300	399
INT. MACIEL (IMPAR)	400	499
INT. MACIEL (IMPAR)	500	599
INT. MACIEL (IMPAR)	600	699
YAPEYÚ	0	99
JURAMENTO	0	99
JUNÍN	2200	2299
RAMÓN CAMPAGNA	2100	2199
RAMÓN CAMPAGNA	2200	2299
ORLANDO BIASSI	2100	2199
ORLANDO BIASSI	2200	2299
CHAMPAQUÍ	1800	1899
NECOCHEA	2000	2099
TENIENTE IBÁÑEZ	200	299
TENIENTE IBÁÑEZ	300	399
TENIENTE IBÁÑEZ	400	499
TENIENTE IBÁÑEZ	500	599
TENIENTE IBÁÑEZ	600	699
TENIENTE IBÁÑEZ	700	749
TENIENTE IBÁÑEZ	1000	1099
TENIENTE IBÁÑEZ	1100	1199
TENIENTE IBÁÑEZ	1200	1299
TENIENTE IBÁÑEZ	1300	1399
TENIENTE IBÁÑEZ	1400	1499
TENIENTE IBÁÑEZ	1750	1799
TENIENTE IBÁÑEZ	1800	1899
TENIENTE IBÁÑEZ	1900	1999
GUILLERMO RAWSON	300	399
GUILLERMO RAWSON	400	499
GUILLERMO RAWSON	500	599
GUILLERMO RAWSON	600	699
GUILLERMO RAWSON	950	999
GUILLERMO RAWSON	1000	1099
GUILLERMO RAWSON	1100	1199
GUILLERMO RAWSON	1200	1299
GUILLERMO RAWSON	1300	1399
GUILLERMO RAWSON	1400	1499
GUILLERMO RAWSON	1500	1549
GUILLERMO RAWSON	1550	1599
GUILLERMO RAWSON	1600	1699
GUILLERMO RAWSON	1700	1749
GUILLERMO RAWSON	1750	1799
GUILLERMO RAWSON	1800	1849
GUILLERMO RAWSON	1850	1899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SUCRE	300	399
SUCRE	400	499
SUCRE	500	599
DEAN FUNES	1500	1599
DEAN FUNES	1600	1699
DEAN FUNES	1700	1799
DEAN FUNES	1800	1899
DEAN FUNES	1900	1949
DEAN FUNES	1950	2099
ARENALES	1700	1799
ARENALES	1800	1899
MARCOS JUÁREZ	1500	1599
MARCOS JUÁREZ	1600	1699
MARCOS JUÁREZ	1700	1799
MARCOS JUÁREZ	1800	1849
MARCOS JUÁREZ	1850	1899
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	1450	1499
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	1500	1649
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	1650	1699
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	1700	1849
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	1850	1999
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2000	2024
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2025	2049
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2050	2074
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2075	2099
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2100	2299
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2100	2299
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2100	2299
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (IMPAR)	2100	2299
GENERAL LONARDI	1450	1499
GENERAL LONARDI	1500	1599
GENERAL LONARDI	1600	1649
GENERAL LONARDI	1650	1699
GENERAL LONARDI	1700	1799
GENERAL LONARDI	1800	1849
GENERAL LONARDI	1850	1899
GENERAL LONARDI	1900	1949
GENERAL LONARDI	1950	1999
INTENDENTE DÍAZ	1550	1599
INTENDENTE DÍAZ	1600	1749
INTENDENTE DÍAZ	1750	1799
GENERAL MOSCONI	1500	1549
GENERAL MOSCONI	1550	1699
SOLER	800	899
PARANÁ	800	899
PILCOMAYO	800	899
PAUL GROUSSAC	800	849
PAUL GROUSSAC	850	899
PAUL GROUSSAC	900	999
LUIS SANDRINI	1700	1799
LUIS SANDRINI	1800	1899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
JULIO CORTÁZAR	1700	1799
MIGUEL ÁNGEL MORENO	1950	1999
MIGUEL ÁNGEL MORENO	2000	2099
MIGUEL ÁNGEL MORENO	2100	2199
QUINQUELA MARTÍN	1700	1799
QUINQUELA MARTÍN	1800	1899
QUINQUELA MARTÍN	1950	1999
QUINQUELA MARTÍN	2000	2099
QUINQUELA MARTÍN	2100	2199
CHICLANA	1950	1999
CHICLANA	2000	2099
CHICLANA	2100	2199
GENERAL DEHEZA	1900	1949
GENERAL DEHEZA	1950	1999
GENERAL DEHEZA	2000	2049
GENERAL DEHEZA	2100	2199
AGUSTÍN ÁLVAREZ	1950	1999
AGUSTÍN ÁLVAREZ	2000	2099
AGUSTÍN ÁLVAREZ	2100	2199
CONCEJAL PARADELLA	1300	1399
ATAHUALPA YUPANQUI	1200	1299
ATAHUALPA YUPANQUI	1300	1349
ATAHUALPA YUPANQUI	1350	1399
ATAHUALPA YUPANQUI	1400	1449
ATAHUALPA YUPANQUI	1450	1499
ATAHUALPA YUPANQUI	1500	1549
ATAHUALPA YUPANQUI	1550	1599
CAFRUNE	1200	1299
CAFRUNE	1300	1349
CAFRUNE	1350	1399
CAFRUNE	1400	1449
CAFRUNE	1450	1499
CAFRUNE	1500	1549
CAFRUNE	1550	1599
FANGIO	1400	1499
CARLOS GARDEL		
CARLOS GARDEL		
JULIO SOSA		
JORGE FALCÓN		
JORGE LUIS BORGES	1400	1449
JORGE LUIS BORGES	1450	1499
JORGE LUIS BORGES	1500	1549
JORGE LUIS BORGES	1550	1599
JORGE LUIS BORGES	1600	1699
JORGE LUIS BORGES	1700	1749
VICTORIA OCAMPO	1400	1449
VICTORIA OCAMPO	1450	1499
VICTORIA OCAMPO	1500	1549
VICTORIA OCAMPO	1550	1599
VICTORIA OCAMPO	1600	1699
VICTORIA OCAMPO	1700	1749

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
JUÁREZ CELMAN	1000	1099
JUÁREZ CELMAN	1100	1149
JUÁREZ CELMAN	1150	1199
JUÁREZ CELMAN	1700	1799
JUÁREZ CELMAN	1800	1849
JUÁREZ CELMAN	1850	1899
JUÁREZ CELMAN	1900	1999
JUÁREZ CELMAN	2000	2099
JUÁREZ CELMAN	2100	2199
GRANADEROS ARGENTINOS	700	799
GRANADEROS ARGENTINOS	800	899
AV. CENTENARIO	700	799
AV. CENTENARIO	800	899
PASAJE DARWIN	300	399
TOMÁS A. EDISON	200	299
TOMÁS A. EDISON	300	399
MARIE CURIE	300	399
MARIE CURIE	400	499
DORA ZÁRATE	400	499
PASAJE PEATONAL	1400	1449
PASAJE PEATONAL	1450	1499
PASAJE PEATONAL	1500	1549
PASAJE PEATONAL	1550	1599
PASAJE PEATONAL	1600	1699
PASAJE PEATONAL	1700	1749
PASAJE ALMAFUERTE		
GENERAL JOSÉ ARTIGAS		
GENERAL JOSÉ ARTIGAS		
CALLE PÚBLICA MZA. 249-250 GRAL. LAMADRID	400	499
AV. SALOMÓN GORNITZ Bº PALERMO		

ZONZA 4

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BUENOS AIRES (IMPAR)	2500	2599
BUENOS AIRES (IMPAR)	2600	2699
BUENOS AIRES (IMPAR)	2700	2749
BUENOS AIRES (IMPAR)	2750	2799
BUENOS AIRES (IMPAR)	2800	2849
BUENOS AIRES (IMPAR)	2850	2899
BUENOS AIRES (IMPAR)	2900	2999
BUENOS AIRES (IMPAR)	3000	3099
BUENOS AIRES (IMPAR)	3100	3149
BUENOS AIRES (IMPAR)	3150	3199
BUENOS AIRES (IMPAR)	3200	3249
BUENOS AIRES (IMPAR)	3250	3299
BUENOS AIRES (IMPAR)	3300	3349
BUENOS AIRES (PAR)	2200	2249
BUENOS AIRES (PAR)	2250	2399
BUENOS AIRES (PAR)	2400	2449
BUENOS AIRES (PAR)	3100	3199
BUENOS AIRES (PAR)	3200	3299
BUENOS AIRES (PAR)	3300	3399
CORRIENTES	2600	2699
ENTRE RIOS	2600	2699
MENDOZA	2300	2399
MENDOZA	2400	2449
TUCUMAN	2900	2999
TUCUMAN	3100	3199
TUCUMAN	3200	3299
TUCUMAN	3300	3449
SAN LUIS	2900	2999
SAN LUIS	3000	3099
SANTIAGO DEL ESTERO	2900	2949
SANTIAGO DEL ESTERO	2950	2999
SANTIAGO DEL ESTERO	3000	3099
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2450	2499
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2500	2599
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2600	2699
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2700	2799
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2800	2899
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2900	2999
BV. SARMIENTO (IMPAR)	3000	3099
BV. SARMIENTO (IMPAR)	3100	3199
BV. SARMIENTO (IMPAR)	3200	3249
BV. SARMIENTO (PAR)	2700	2799
BV. SARMIENTO (PAR)	2800	2849
BV. SARMIENTO (PAR)	3200	3249
BV. SARMIENTO (PAR)	3250	3299
BV. SARMIENTO (PAR)	3300	3349
SALTA	2700	2749
SALTA	2750	2799
SALTA	2800	2849
SALTA	2850	2899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. GDOR. SABATTINI	900	949
AV. GDOR. SABATTINI	950	999
AV. GDOR. SABATTINI	1000	1099
AV. GDOR. SABATTINI	1100	1149
AV. GDOR. SABATTINI	1150	1199
AV. GDOR. SABATTINI	1200	1299
AV. GDOR. SABATTINI	1300	1399
AV. GDOR. SABATTINI	1400	1499
JOSÉ INGENIEROS	1500	1599
JOSÉ INGENIEROS	1600	1699
LISANDRO DE LA TORRE	1600	1699
BV. ESPAÑA (IMPAR)	1100	1199
BV. ESPAÑA (PAR)	1200	1299
BV. ESPAÑA (PAR)	1300	1399
BV. ESPAÑA (PAR)	1400	1499
HIPÓLITO YRIGOYEN	1400	1449
HIPÓLITO YRIGOYEN	1450	1499
AV. SALOMÓN GORNITZ Bº MARIANO MORENO		
12 DE OCTUBRE (PAR)	500	599
12 DE OCTUBRE (PAR)	600	699
RAMIRO SUÁREZ	950	999
ASCASUBI	100	199
ASCASUBI	200	299
ASCASUBI	300	399
ASCASUBI	450	499
ASCASUBI	500	599
ASCASUBI	600	699
DERQUI	200	299
DERQUI	300	399
DERQUI	500	599
DERQUI	600	699
PROGRESO	250	299
PROGRESO	300	399
SARGENTO CABRAL	300	399
BRUNO CEBALLOS	1100	1199
COLOMBIA	1100	1149
COLOMBIA	1150	1199
COLOMBIA	1200	1299
COLOMBIA	1300	1399
COLOMBIA	1400	1499
LINIERS	500	599
SÁENZ PEÑA	400	499
SÁENZ PEÑA	500	599
SÁENZ PEÑA	600	699
PASAJE REPÚBLICA	600	699
CHACABUCO	400	449
CHACABUCO	450	499
CHACABUCO	600	699
CHACABUCO	700	799
SAAVEDRA	600	699
SAAVEDRA	700	799
SAAVEDRA	800	849
SAAVEDRA	850	899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CERVANTES	700	799
CERVANTES	800	849
CERVANTES	850	899
CERVANTES	900	949
CERVANTES	950	999
MATHEU	800	849
MATHEU	850	899
MATHEU	900	949
MATHEU	950	999
USPALLATA	800	849
USPALLATA	850	899
USPALLATA	900	949
LISIGNOLI	200	299
CÓRDOBA	0	99
CÓRDOBA	100	199
CÓRDOBA	200	299
CÓRDOBA	300	399
GARAY	0	99
GARAY	100	199
GARAY	200	299
PUEYRREDÓN	0	99
PUEYRREDÓN	100	199
SOLIS	0	99
SOLIS	100	199
MAGALLANES	0	99
MAGALLANES	100	199
AV. GENERAL SAVIO	1900	1999
AV. GENERAL SAVIO	2000	2099
AV. GENERAL SAVIO	2100	2199
AV. GENERAL SAVIO	2200	2299
AV. GENERAL SAVIO	2300	2399
AV. GENERAL SAVIO	2400	2499
AV. GENERAL SAVIO	2500	2599
AV. GENERAL SAVIO	2600	2699
AV. GENERAL SAVIO	2700	2799
AV. GENERAL SAVIO	2800	2899
AV. GENERAL SAVIO	2900	3299
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	1900	1999
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2000	2099
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2300	2399
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2400	2499
LA PLATA	1300	1399
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1300	1399
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1400	1449
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1450	1499
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	1700	1899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1550	1699
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1700	1749
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1750	1799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1800	1899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	1800	1899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1700	1799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1800	1849

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2800	2899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2900	2999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3100	3199
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3200	3299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	0	49
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	50	99
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	100	149
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	150	199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	200	249
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	250	299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	300	399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	400	449
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	450	499
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	500	549
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	550	599
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	600	649
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	650	699
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	700	799
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1000	1099
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1100	1199
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1200	1299
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1300	1399
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1400	1499
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1500	1599
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1600	1699
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1700	1799
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1800	1899
PORFIDIO SEPPEY (PAR)	1900	1999
TUPUNGATO	1400	1499
TUPUNGATO	1500	1549
TUPUNGATO	1550	1599
TRONADOR	1400	1499
ACONCAGUA	1300	1399
ACONCAGUA	1400	1499
ACONCAGUA	1500	1549
ACONCAGUA	1550	1599
ACONCAGUA	1600	1649
ACONCAGUA	1650	1699
ACONCAGUA	1700	1749
ACONCAGUA	1750	1799
ACONCAGUA	1800	1849
ACONCAGUA	1850	1899
ACONCAGUA	1900	1949
ACONCAGUA	1950	1999
ACONCAGUA	2000	2050
ANTOFALLA	1300	1399
PARAGUAY(IMPAR)	1200	1299
PARAGUAY(IMPAR)	1300	1399
PARAGUAY(IMPAR)	1400	1499
PARAGUAY(IMPAR)	1500	1549
PARAGUAY(IMPAR)	1550	1599
PARAGUAY(IMPAR)	1600	1649
PARAGUAY(IMPAR)	1650	1699
PARAGUAY(IMPAR)	1700	1749

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
PARAGUAY (IMPAR)	1750	1799
PARAGUAY (IMPAR)	1800	1849
PARAGUAY (IMPAR)	1850	1899
PARAGUAY (IMPAR)	1900	1949
PARAGUAY (IMPAR)	1950	1999
PARAGUAY (IMPAR)	2000	2099
PARAGUAY (PAR)	1200	1299
PARAGUAY (PAR)	1300	1399
PARAGUAY (PAR)	1400	1499
PARAGUAY (PAR)	1500	1549
PARAGUAY (PAR)	1550	1599
PARAGUAY (PAR)	1600	1649
PARAGUAY (PAR)	1650	1699
PARAGUAY (PAR)	1700	1749
PARAGUAY (PAR)	1750	1799
PARAGUAY (PAR)	1800	1849
PARAGUAY (PAR)	1850	1899
PARAGUAY (PAR)	1900	1949
PARAGUAY (PAR)	1950	1999
PARAGUAY (PAR)	2000	2099
COMBATE DARWIN		
PUERTO ARGENTINO		
PUERTO ARGENTINO		
COMBATE SAN CARLOS		
COMBATE SAN CARLOS		
2 DE ABRIL		
VICTORINO DE LA PLAZA		
VICTORINO DE LA PLAZA		
VICTORINO DE LA PLAZA		
VICTORINO DE LA PLAZA		
CANADÁ	3100	3199
CANADÁ	3200	3299
GUATEMALA	3000	3099
URUGUAY	2800	2899
URUGUAY	2900	2999
URUGUAY	3000	3099
URUGUAY	3100	3199
URUGUAY	3200	3299
HONDURAS	3200	3299
ECUADOR	2700	2799
ECUADOR	2800	2899
ECUADOR	2900	2999
ECUADOR	3000	3099
ECUADOR	3100	3199
ECUADOR	3200	3299
LAS BAHAMAS	2700	2799
LAS BAHAMAS	2800	2899
LAS BAHAMAS	2900	2999
EL CHOCÓN	300	399
EL CHOCÓN	400	499
EL CHOCÓN	500	599
EL CHOCÓN	600	699
EL CHOCÓN	700	799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SALTO GRANDE	850	899
SALTO GRANDE	900	999
SALTO GRANDE	1000	1099
SALTO GRANDE	1300	1399
SALTO GRANDE	1400	1499
SALTO GRANDE	1500	1549
SALTO GRANDE	1550	1599
SALTO GRANDE	1600	1649
SALTO GRANDE	1650	1699
SALTO GRANDE	1700	1799
SALTO GRANDE	1800	1849
SALTO GRANDE	1850	1899
SALTO GRANDE	1900	1949
SALTO GRANDE	1950	1999
SALTO GRANDE	2000	2099
ARTURO M. BAS	800	899
ARTURO M. BAS	900	999
ARTURO M. BAS	1000	1099
ARTURO M. BAS	1100	1199
ARTURO M. BAS	1400	1499
ARTURO M. BAS	1500	1549
ARTURO M. BAS	1550	1599
ARTURO M. BAS	1600	1649
ARTURO M. BAS	1650	1699
ARTURO M. BAS	1700	1799
ARTURO M. BAS	1800	1849
ARTURO M. BAS	1850	1899
ARTURO M. BAS	1900	1949
ARTURO M. BAS	1950	1999
ARTURO M. BAS	2000	2099
FIGUEROA ALCORTA	800	899
FIGUEROA ALCORTA	900	999
FIGUEROA ALCORTA	1000	1099
FIGUEROA ALCORTA	1100	1199
FIGUEROA ALCORTA	1400	1499
FIGUEROA ALCORTA	1500	1549
FIGUEROA ALCORTA	1550	1599
FIGUEROA ALCORTA	1600	1649
FIGUEROA ALCORTA	1650	1699
FIGUEROA ALCORTA	1700	1749
FIGUEROA ALCORTA	1750	1799
FIGUEROA ALCORTA	1800	1849
FIGUEROA ALCORTA	1850	1899
FIGUEROA ALCORTA	1900	1949
FIGUEROA ALCORTA	1950	1999
FIGUEROA ALCORTA	2000	2099
PANAMÁ	750	799
PANAMÁ	800	849
PANAMÁ	850	899
PANAMÁ	900	999
VENEZUELA	700	799
VENEZUELA	800	899
VENEZUELA	900	999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
COSTA RICA	800	899
COSTA RICA	900	949
COSTA RICA	950	999
LAMADRID	1100	1149
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	0	99
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	100	199
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	200	299
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	300	399
EUGENIO R. BAGUÉS	1400	1499
VICTORIANO V. ROMERO	1300	1399
CATEDRAL	1300	1399
PASTOR C. OVIEDO	500	599
PASTOR C. OVIEDO	600	699
PASTOR C. OVIEDO	700	799
ALUMINÉ	200	299
ALUMINÉ	300	499
ALUMINÉ	500	599
ALUMINÉ	600	699
ALUMINÉ	700	799
QUILLÉN	200	299
QUILLÉN	500	599
QUILLÉN	600	699
QUILLÉN	700	799
LÁCAR	200	299
LÁCAR	300	499
LÁCAR	500	599
LÁCAR	600	699
LÁCAR	700	799
MAIPO	200	299
MAIPO	300	499
MAIPO	500	599
MAIPO	600	699
MAIPO	700	799
CHASCOMÚS	200	299
CHASCOMÚS	300	499
CHASCOMÚS	500	599
CHASCOMÚS	600	699
CHASCOMÚS	700	799
GUANACACHE	200	299
GUANACACHE	300	499
GUANACACHE	700	799
LAGO ARGENTINO	100	299
LAGO ARGENTINO	300	499
LAGO ARGENTINO	500	599
LAGO ARGENTINO	600	699
LAGO ARGENTINO	700	799
INCAHUASI	100	199
INCAHUASI	200	299
INCAHUASI	300	499
INCAHUASI	500	599
INCAHUASI	600	699
INCAHUASI	700	799
TRAFUL	200	299
TRAFUL	300	499
TRAFUL	500	599
TRAFUL	600	699
TRAFUL	700	799
CERRO COLORADO	200	299
CERRO COLORADO	300	499
CERRO COLORADO	500	599
CERRO COLORADO	600	699
CERRO COLORADO	700	799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
IBERÁ	250	299
IBERÁ	300	499
IBERÁ	500	599
IBERÁ	600	699
IBERÁ	700	799
MONTE HERMOSO	500	599
VIÑA DEL MAR	300	399
VIÑA DEL MAR	400	499
VIÑA DEL MAR	500	549
MAR DEL PLATA	300	399
MAR DEL PLATA	400	499
MAR DEL PLATA	500	699
AV. SANTA ANA	0	99
AV. SANTA ANA	100	149
AV. SANTA ANA	150	199
AV. SANTA ANA	200	299
AV. SANTA ANA	300	399
AV. SANTA ANA	400	499
AV. SANTA ANA	500	699
PASAJE PEATONAL	250	300
SANTA MARTA	900	999
CARACAS	800	849
CARACAS	850	899
CARACAS	900	999
REPÚBLICA DE CUBA	550	699
REPÚBLICA DE CUBA	750	799
REPÚBLICA DE CUBA	800	849
REPÚBLICA DE CUBA	850	899
REPÚBLICA DE CUBA	900	999
BRANDSEN	0	99
BRANDSEN	100	149
BRANDSEN	150	199
BRANDSEN	200	249
BRANDSEN	250	299
ESPORA	100	149
ESPORA	150	199
MONTEAGUDO	500	599
MONTEAGUDO	600	699
INT. PERAZZOLLO	300	399
INT. PERAZZOLLO	400	499
INT. PERAZZOLLO	500	599
INT. PERAZZOLLO	600	699
MISIONES	500	599
CHUBUT	400	499
CHUBUT	500	599
CHACO	400	499
NEUQUÉN	400	499
NEUQUÉN	500	599
NEUQUÉN	600	699

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
C. E. CÁNOVA	500	599
C. E. CÁNOVA	600	699
INDEPENDENCIA	700	799
INDEPENDENCIA	800	899
INDEPENDENCIA	900	999
INT. PEÑA	700	799
NICOLÁS SARNO	0	99
NICOLÁS SARNO	100	199
ROMANO FERRARI	0	99
ROMANO FERRARI	100	199
TENIENTE IBÁÑEZ	950	999
GUILLERMO RAWSON	250	299
GUILLERMO RAWSON	2000	2099
SUCRE	200	299
SUCRE	1000	1099
SUCRE	1100	1149
SUCRE	1150	1199
SUCRE	1200	1299
SUCRE	1300	1399
SUCRE	1400	1474
SUCRE	1475	1499
DEAN FUNES	200	299
DEAN FUNES	300	399
DEAN FUNES	400	499
DEAN FUNES	500	549
ARENALES	100	199
ARENALES	200	299
ARENALES	300	399
ARENALES	400	499
ARENALES	1500	1599
ARENALES	1600	1699
ARENALES	1900	1949
MARCOS JUÁREZ	300	399
MARCOS JUÁREZ	1900	1949
MARCOS JUÁREZ	1950	2099
MARCOS JUÁREZ	2100	2199
MARCOS JUÁREZ	2200	2299
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1500	1599
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1600	1699
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1700	1799
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1800	1849
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1850	1899
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	1900	1999
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2000	2099
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2100	2199
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2200	2299
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2300	2349
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2350	2399
BV. ARGENTINO RAÚL RICARDO ALFONSÍN (PAR)	2400	2499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CHICLANA	1100	1149
CHICLANA	1150	1199
CHICLANA	1200	1299
CHICLANA	1600	1699
CHICLANA	1700	1799
CHICLANA	1800	1899
GENERAL DEHEZA	1200	1299
JORGE LUIS BORGES	1200	1299
JORGE LUIS BORGES	1300	1399
JORGE LUIS BORGES	1750	1799
JORGE LUIS BORGES	1800	1849
JORGE LUIS BORGES	1850	1899
JORGE LUIS BORGES	1900	1999
VICTORIA OCAMPO	1750	1799
VICTORIA OCAMPO	1800	1899
VICTORIA OCAMPO	1900	1949
VICTORIA OCAMPO	1950	1999
BUCHARDO	1900	1949
BUCHARDO	1950	2099
BUCHARDO	2100	2299
JUÁREZ CELMAN	1500	1599
JUÁREZ CELMAN	1600	1699
BRASIL	1500	1599
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1000	1099
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1100	1199
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1200	1299
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1300	1399
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1400	1499
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1500	1599
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1600	1699
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1700	1799
GRANADEROS ARGENTINOS	900	999
GRANADEROS ARGENTINOS	1000	1099
TOMÁS A. EDISON	100	199
NEWTON	200	299
MARIE CURIE	200	299
ING. A. RUIZ	400	499

ZONA 5

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BUENOS AIRES (IMPAR)	2300	2399
BUENOS AIRES (IMPAR)	2400	2499
BUENOS AIRES (PAR)	2450	2599
BUENOS AIRES (PAR)	2600	2700
BUENOS AIRES (PAR)	2700	2799
BUENOS AIRES (PAR)	2800	2899
BUENOS AIRES (PAR)	2900	3099
BUENOS AIRES (PAR)	3400	3499
CORRIENTES	2200	2249
CORRIENTES	2350	2399
CORRIENTES	2400	2449
CORRIENTES	2450	2599
CORRIENTES	2700	2799
CORRIENTES	3100	3199
CORRIENTES	3200	3299
FORMOSA	2200	2299
FORMOSA	2300	2399
FORMOSA	2600	2699
ENTRE RIOS	2200	2299
ENTRE RIOS	2300	2399
ENTRE RIOS	2400	2449
ENTRE RIOS	2450	2499
ENTRE RIOS	2500	2599
ENTRE RIOS	2700	2749
MENDOZA	2200	2299
MENDOZA	2450	2499
MENDOZA	2500	2599
MENDOZA	2600	2699
MENDOZA	2700	2799
MENDOZA	2800	2899
MENDOZA	2900	2999
MENDOZA	3300	3399
MENDOZA	3400	3499
TUCUMAN	2200	2299
TUCUMAN	2300	2399
TUCUMAN	2400	2449
TUCUMAN	2450	2499
TUCUMAN	2500	2599
TUCUMAN	2600	2699
TUCUMAN	2700	2799
TUCUMAN	2800	2899
TUCUMAN	3000	3099
SAN LUIS	3100	3199
SAN LUIS	3200	3299
SAN LUIS	3300	3349
SANTIAGO DEL ESTERO	2800	2899
SANTIAGO DEL ESTERO	3100	3199
SANTIAGO DEL ESTERO	3200	3249
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2200	2299
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2300	2399
BV. SARMIENTO (IMPAR)	2400	2449
BV. SARMIENTO (IMPAR)	3250	3499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BV. SARMIENTO (PAR)	3000	3049
BV. SARMIENTO (PAR)	3100	3149
BV. SARMIENTO (PAR)	3150	3199
BV. SARMIENTO (PAR)	3350	3399
BV. SARMIENTO (PAR)	3400	3499
RUTA NACIONAL Nº 9		
AV. RAÚL BORRAS	0	99
AV. RAÚL BORRAS	100	199
AV. RAÚL BORRAS	200	299
AV. RAÚL BORRAS	300	399
AV. RAÚL BORRAS	400	499
AV. RAÚL BORRAS	500	599
AV. RAÚL BORRAS	600	649
AV. RAÚL BORRAS	650	999
SANTA FE	2300	2399
SANTA FE	2400	2499
SANTA FE	2500	2599
SANTA FE	2600	2699
SANTA FE	3100	3149
SANTA FE	3150	3199
SANTA FE	3200	3249
SANTA FE	3250	3299
SANTA FE	3300	3349
CATAMARCA	2300	2399
CATAMARCA	2400	2499
CATAMARCA	2500	2599
CATAMARCA	2600	2699
CATAMARCA	3100	3149
CATAMARCA	3150	3199
CATAMARCA	3200	3249
CATAMARCA	3250	3299
CATAMARCA	3300	3349
SAN JUAN	2300	2399
SAN JUAN	2400	2499
SAN JUAN	2500	2599
SAN JUAN	2600	2699
LA RIOJA	2300	2399
LA RIOJA	2400	2499
LA RIOJA	2500	2599
LA RIOJA	2600	2699
LA RIOJA	2700	2749
SALTA	2300	2399
SALTA	2400	2499
SALTA	2500	2599
SALTA	2600	2699
SALTA	2900	2949
JUJUY	2300	2349
JUJUY	2350	2399
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2300	2399
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2400	2499
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2500	2599
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2600	2699
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2700	2799
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2800	2899
BV. VELEZ SARSFIELD (IMPAR)	2900	2999

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2300	2349
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2350	2399
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2400	2499
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2500	2599
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2600	2699
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2700	2749
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2750	2799
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2800	2849
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2850	2899
BV. VELEZ SARSFIELD (PAR)	2900	2999
ESTADOS UNIDOS	1150	1199
ESTADOS UNIDOS	1200	1299
ESTADOS UNIDOS	1300	1399
ESTADOS UNIDOS	1400	1499
JOSÉ IGNACIO RUCCI	1000	1099
JOSÉ IGNACIO RUCCI	1100	1199
JOSÉ IGNACIO RUCCI	1200	1299
JOSÉ IGNACIO RUCCI	1300	1399
JOSÉ IGNACIO RUCCI	1400	1499
GENERAL PAZ	1000	1099
GENERAL PAZ	1100	1199
GENERAL PAZ	1200	1299
GENERAL PAZ	1300	1399
GENERAL PAZ	1400	1499
GENERAL PAZ	1500	1599
GENERAL PAZ	2100	2199
GENERAL PAZ	2200	2299
JOSÉ INGENIEROS	1200	1299
JOSÉ INGENIEROS	1300	1399
JOSÉ INGENIEROS	1400	1499
JOSÉ INGENIEROS	1700	1799
JOSÉ INGENIEROS	2000	2099
JOSÉ INGENIEROS	2100	2199
JOSÉ INGENIEROS	2200	2299
LISANDRO DE LA TORRE	1300	1399
LISANDRO DE LA TORRE	1400	1499
LISANDRO DE LA TORRE	1500	1599
LISANDRO DE LA TORRE	1700	1799
LISANDRO DE LA TORRE	1800	1849
LISANDRO DE LA TORRE	1850	1899
LISANDRO DE LA TORRE	1900	1999
LISANDRO DE LA TORRE	2000	2099
LISANDRO DE LA TORRE	2100	2199
LISANDRO DE LA TORRE	2200	2299
CHILE	1000	1099
CHILE	1100	1199
CHILE	1200	1299
CHILE	1300	1399
CHILE	1400	1499
CHILE	1800	1849
CHILE	1850	1899
CHILE	1900	1999
CHILE	2000	2099
CHILE	2100	2199
CHILE	2200	2299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
BV. ESPAÑA (IMPAR)	1000	1099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2600	2699
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2700	2799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2800	2899
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2900	2999
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	3000	3099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	3100	3199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	3200	3299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	3300	3399
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	700	799
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	800	899
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	900	999
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	1000	1199
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	1200	1399
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	1400	1499
BV. COLÓN OESTE (IMPAR)	1500	1599
BV. COLÓN OESTE (PAR)	0	99
BV. COLÓN OESTE (PAR)	100	199
BV. COLÓN OESTE (PAR)	200	299
BV. COLÓN OESTE (PAR)	300	399
BV. COLÓN OESTE (PAR)	400	499
BV. COLÓN OESTE (PAR)	500	599
BV. COLÓN OESTE (PAR)	600	699
BV. COLÓN OESTE (PAR)	700	799
BV. COLÓN OESTE (PAR)	800	899
BV. COLÓN OESTE (PAR)	900	949
BV. COLÓN OESTE (PAR)	950	999
BV. COLÓN OESTE (PAR)	1000	1099
BV. COLÓN OESTE (PAR)	1100	1450
BV. COLÓN ESTE (IMPAR)	0	99
BV. COLÓN ESTE (IMPAR)	100	199
BV. COLÓN ESTE (IMPAR)	200	299
BV. COLÓN ESTE (IMPAR)	300	399
BV. COLÓN ESTE (PAR)	0	99
BV. COLÓN ESTE (PAR)	100	199
BV. COLÓN ESTE (PAR)	200	299
BV. COLÓN ESTE (PAR)	300	399
RÍO SUQUÍA	0	199
RÍO SUQUÍA	200	299
RÍO SUQUÍA	300	399
RÍO SUQUÍA	400	499
RÍO SUQUÍA	500	599
RÍO SUQUÍA	600	699
RÍO SUQUÍA	700	799
RÍO SUQUÍA	800	899
RÍO SUQUÍA	900	999
RÍO SUQUÍA	1000	1099
RÍO SUQUÍA	1100	1199
RÍO SUQUÍA	1200	1299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. ISLAS BALEARES	0	899
AV. SLAS BALEARES	900	999
AV. SLAS BALEARES	1000	1099
AV. SLAS BALEARES	1100	1199
AV. SLAS BALEARES	1200	1299
RÍO TERCERO	800	899
RÍO TERCERO	900	999
RÍO TERCERO	1000	1099
RÍO TERCERO	1100	1199
RÍO TERCERO	1200	1399
G. HAMMERRMISCH	1200	1399
RÍO CARCARAÑÁ	1200	1399
RÍO TUNUYÁN	300	399
RÍO TUNUYÁN	400	499
RÍO TUNUYÁN	500	599
RÍO TUNUYÁN	600	699
RÍO TUNUYÁN	700	899
RÍO TUNUYÁN	900	999
RÍO CUARTO	1200	1399
RÍO LIMAY	0	99
RÍO LIMAY	100	299
RÍO LIMAY	300	499
RÍO LIMAY	500	699
RÍO LIMAY	700	799
RÍO COLORADO	0	99
RÍO COLORADO	100	299
RÍO COLORADO	300	499
RÍO COLORADO	500	699
RÍO NEGRO	100	299
RÍO NEGRO	300	499
RÍO NEGRO	500	699
RÍO URUGUAY	100	299
RÍO URUGUAY	300	499
RÍO URUGUAY	500	699
RÍO SALÍ	0	99
RÍO SALÍ	100	299
RÍO SALADO	0	199
RÍO SEGUNDO	0	149
RÍO DESAGUADERO	0	99
RÍO MENDOZA	0	99
RÍO CHUBUT	0	99
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	500	599
12 DE OCTUBRE (IMPAR)	600	699
NAHUEL HUAPI	0	99
NAHUEL HUAPI	100	199
NAHUEL HUAPI	200	299
NAHUEL HUAPI	300	399
NAHUEL HUAPI	650	699
NAHUEL HUAPI	700	799
LANÍN	100	199
LANÍN	200	299
LANÍN	300	399
LANÍN	600	649
LANÍN	650	699
LANÍN	700	799

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
PUELO	600	699
PUELO	700	799
PUELO	800	899
PUELO	900	949
IGUAZÚ	300	399
IGUAZÚ	400	499
IGUAZÚ	500	599
IGUAZÚ	600	699
IGUAZÚ	700	799
IGUAZÚ	800	899
IGUAZÚ	900	949
EL REY	500	599
EL REY	600	699
EL REY	700	799
1º DE MAYO	0	99
1º DE MAYO	100	149
1º DE MAYO	150	199
1º DE MAYO	200	299
1º DE MAYO	300	399
1º DE MAYO	400	499
1º DE MAYO	500	599
1º DE MAYO	600	699
RAMIRO SUÁREZ	100	199
RAMIRO SUÁREZ	2100	2199
RAMIRO SUÁREZ	2200	2299
RAMIRO SUÁREZ	2300	2399
RAMIRO SUÁREZ	2400	2499
RAMIRO SUÁREZ	2500	2599
RAMIRO SUÁREZ	2600	2699
RAMIRO SUÁREZ	2700	2799
RAMIRO SUÁREZ	2800	2899
RAMIRO SUÁREZ	2900	2999
JOSÉ RIESCO	800	849
JOSÉ RIESCO	850	899
JOSÉ RIESCO	900	999
AV. EL PALMAR	700	799
AV. EL PALMAR	800	849
AV. EL PALMAR	850	899
AV. EL PALMAR	900	949
AV. EL PALMAR	950	999
AV. EL PALMAR	1000	1099
AV. EL PALMAR	1100	1199
LOS GLACIARES	750	799
LOS GLACIARES	800	849
LOS GLACIARES	850	899
LOS GLACIARES	900	949
LOS GLACIARES	950	999
CALAFATE	800	849
CALAFATE	850	899
CALAFATE	900	949
CALAFATE	950	999
CALAFATE	1000	1099
CALAFATE	1100	1149
CALAFATE	1150	1199

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
ESQUEL	1100	1199
AV. MONSEÑOR DISANDRO	800	849
AV. MONSEÑOR DISANDRO	850	899
AV. MONSEÑOR DISANDRO	900	999
AV. MONSEÑOR DISANDRO	1000	1099
AV. MONSEÑOR DISANDRO	1100	1199
ASCASUBI	700	799
DERQUI	700	799
DERQUI	800	849
DERQUI	850	899
PROGRESO	900	999
PROGRESO	1000	1099
PROGRESO	1100	1199
SARGENTO CABRAL	700	799
SARGENTO CABRAL	900	999
SARGENTO CABRAL	1000	1099
PROVIDENCIA	700	799
PROVIDENCIA	900	999
PROVIDENCIA	1000	1099
PROVIDENCIA	1100	1199
SANTIAGO BALERDI	1000	1099
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	1000	1099
FRAY MAMERTO ESQUIÚ	1100	1199
MANUEL OCAMPO	2500	2599
GENERAL LAS HERAS	2400	2449
GENERAL LAS HERAS	2450	2499
GENERAL LAS HERAS	2500	2599
GENERAL LAS HERAS	2600	2699
ARAUCANOS	2300	2399
ARAUCANOS	2400	2499
ARAUCANOS	2500	2599
CHARRÚAS	2300	2399
CHARRÚAS	2400	2499
CHARRÚAS	2500	2599
DIAGUITAS	2350	2399
DIAGUITAS	2400	2499
DIAGUITAS	2500	2599
GUARANÍES	2400	2499
GUARANÍES	2500	2599
INCAS	2450	2499
INCAS	2500	2599
TOBAS	0	49
TOBAS	50	99
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2100	2199
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2200	2299
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2500	2599
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2600	2699
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2700	2799
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2800	2899
AV. REPÚBLICA DE SIRIA	2900	
TEHUELCHES	0	49
TEHUELCHES	50	99
TEHUELCHES	100	149
TEHUELCHES	150	199

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
RANQUELES	0	49
RANQUELES	50	99
RANQUELES	100	149
RANQUELES	150	199
RANQUELES	200	249
RANQUELES	250	299
PEHUELCHES	0	49
PEHUELCHES	50	99
PEHUELCHES	100	149
PEHUELCHES	150	199
PEHUELCHES	200	249
PEHUELCHES	250	349
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2500	2599
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2600	2699
MALVINAS ARGENTINAS	2500	2599
MALVINAS ARGENTINAS	2600	2699
MALVINAS ARGENTINAS	2700	2799
REMEDIOS DE ESCALADA	2200	2299
REMEDIOS DE ESCALADA	2300	2399
REMEDIOS DE ESCALADA	2400	2499
REMEDIOS DE ESCALADA	2500	2599
REMEDIOS DE ESCALADA	2600	2699
REMEDIOS DE ESCALADA	2700	2799
PIEDRAS	2500	2599
PIEDRAS	2600	2699
PIEDRAS	2700	2799
CHARCAS	2500	2599
CHARCAS	2600	2699
QUINTANA	2500	2599
QUINTANA	2600	2699
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2200	2299
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2300	2399
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2400	2499
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2500	2599
RAMOS MEJÍA (IMPAR)	2600	2699
RAMOS MEJÍA (PAR)	1500	1599
RAMOS MEJÍA (PAR)	1600	1699
RAMOS MEJÍA (PAR)	1700	1799
RAMOS MEJÍA (PAR)	2200	2299
RAMOS MEJÍA (PAR)	2300	2399
RAMOS MEJÍA (PAR)	2400	2499
RAMOS MEJÍA (PAR)	2500	2599
RAMOS MEJÍA (PAR)	2600	2699
PUERTO RICO	1700	1799
PUERTO RICO	2050	2099
PUERTO RICO	2100	2199
PUERTO RICO	2400	2499
PUERTO RICO	2600	2699
PUERTO RICO	2700	2799
PUERTO RICO	2800	2899
PUERTO RICO	2900	2999
PUERTO RICO	3000	3099
PUERTO RICO	3100	3199
PUERTO RICO	3200	3299
PUERTO RICO	3300	3399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3200	3299
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3300	3399
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3400	3499
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3500	3599
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3600	3699
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (PAR)	3700	3799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1850	1899
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1900	1999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	1950	1999
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2000	2050
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2050	2149
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2150	2200
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	2700	2799
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3300	3399
AV. PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN (IMPAR)	3400	3499
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1550	1599
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1600	1649
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1650	1699
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1700	1749
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1750	1799
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1800	1849
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1850	1899
PORFIDIO SEPPEY (IMPAR)	1900	1949
VIEDMA	1900	1949
VIEDMA	2100	2149
MERCEDARIOS	1400	1549
MERCEDARIOS	1550	1599
MERCEDARIOS	1600	1649
MERCEDARIOS	1650	1699
MERCEDARIOS	1700	1749
MERCEDARIOS	1750	1799
MERCEDARIOS	1800	1849
MERCEDARIOS	1850	1899
MERCEDARIOS	1900	2099
PARAGUAY (IMPAR)	0	99
PARAGUAY (IMPAR)	100	149
PARAGUAY (IMPAR)	150	199
PARAGUAY (IMPAR)	200	249
PARAGUAY (IMPAR)	250	299
PARAGUAY (IMPAR)	300	399
PARAGUAY (IMPAR)	400	499
PARAGUAY (IMPAR)	500	599
PARAGUAY (IMPAR)	600	699
PARAGUAY (IMPAR)	700	799
PARAGUAY (IMPAR)	800	899
PARAGUAY (IMPAR)	900	999
PARAGUAY (IMPAR)	1000	1099
PARAGUAY (IMPAR)	1100	1199
PARAGUAY (IMPAR)	2200	2299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
PARAGUAY (PAR)	0	99
PARAGUAY (PAR)	100	199
PARAGUAY (PAR)	200	299
PARAGUAY (PAR)	300	399
PARAGUAY (PAR)	400	499
PARAGUAY (PAR)	500	599
PARAGUAY (PAR)	600	699
PARAGUAY (PAR)	700	799
PARAGUAY (PAR)	800	899
CONSTITUYENTES (IMPAR)	100	149
CONSTITUYENTES (IMPAR)	150	199
CONSTITUYENTES (IMPAR)	200	249
CONSTITUYENTES (IMPAR)	250	299
CONSTITUYENTES (IMPAR)	300	349
CONSTITUYENTES (IMPAR)	350	399
CONSTITUYENTES (IMPAR)	400	499
CONSTITUYENTES (IMPAR)	500	599
CONSTITUYENTES (IMPAR)	600	699
CONSTITUYENTES (IMPAR)	700	799
CONSTITUYENTES (IMPAR)	800	899
CONSTITUYENTES (PAR)	100	149
CONSTITUYENTES (PAR)	150	199
CONSTITUYENTES (PAR)	200	249
CONSTITUYENTES (PAR)	250	299
CONSTITUYENTES (PAR)	300	349
CONSTITUYENTES (PAR)	350	399
CONSTITUYENTES (PAR)	400	499
PASO DE LOS ANDES	1700	1799
PASO DE LOS ANDES	1800	1899
PASO DE LOS ANDES	1900	1999
PASO DE LOS ANDES	2000	2099
PASO DE LOS LIBRES	1900	1999
PASO DE LOS LIBRES	2000	2099
CAUDILLOS FEDERALES	1800	1899
CAUDILLOS FEDERALES	1900	1999
CAUDILLOS FEDERALES	2000	2099
ORCADAS ARGENTINAS	1500	1599
ORCADAS ARGENTINAS	1600	1699
ORCADAS ARGENTINAS	1700	1799
ORCADAS ARGENTINAS	1800	1899
PASO DE LA PATRIA	1500	1599
PUERTO ARGENTINO		
2 DE ABRIL		
2 DE ABRIL		
2 DE ABRIL		
2 DE ABRIL		
CORBETA A.R.A. GUERRICO		
CORBETA A.R.A. GUERRICO		
CORBETA A.R.A. GUERRICO		
CORBETA A.R.A. GUERRICO		
CORBETA A.R.A. GUERRICO		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
HAITÍ	2600	2699
HAITÍ	2700	2799
HAITÍ	2800	2899
HAITÍ	2900	2999
HAITÍ	3000	3099
HAITÍ	3100	3199
HAITÍ	3200	3299
HAITÍ		
HAITÍ		
HAITÍ		
HAITÍ		
HAITÍ		
HAITÍ		
HAITÍ		
VICTORINO DE LA PLAZA	2600	2699
VICTORINO DE LA PLAZA	2700	2799
VICTORINO DE LA PLAZA	2800	2899
VICTORINO DE LA PLAZA	2900	2999
VICTORINO DE LA PLAZA	3000	3099
VICTORINO DE LA PLAZA	3100	3199
VICTORINO DE LA PLAZA	3200	3299
VICTORINO DE LA PLAZA		
VICTORINO DE LA PLAZA		
JORGE NEWBERY	2400	2499
JORGE NEWBERY	2600	2699
JORGE NEWBERY	2700	2799
JORGE NEWBERY	2800	2899
JORGE NEWBERY	2900	2999
JORGE NEWBERY	3000	3099
JORGE NEWBERY	3100	3199
JORGE NEWBERY	3200	3299
EL SALVADOR	2400	2499
EL SALVADOR	2600	2699
EL SALVADOR	2700	2799
EL SALVADOR	2800	2899
EL SALVADOR	2900	2999
ALASKA	2700	2799
ALASKA	2800	2899
ALASKA	2900	2999
ALASKA	3000	3099
ALASKA	3100	3199
ALASKA	3200	3299
PERÚ	2700	2799
PERÚ	2800	2899
PERÚ	2900	2999
PERÚ	3000	3099
GUAYANAS	2700	2799
LAS BAHAMAS	3000	3099
LAS BAHAMAS	3100	3199
LAS BAHAMAS	3200	3299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SALTO GRANDE	0	99
SALTO GRANDE	100	199
SALTO GRANDE	200	299
SALTO GRANDE	300	399
SALTO GRANDE	400	499
SALTO GRANDE	500	599
SALTO GRANDE	600	699
SALTO GRANDE	700	799
SALTO GRANDE	800	849
SALTO GRANDE	1100	1199
ARTURO M. BAS	0	99
ARTURO M. BAS	100	199
ARTURO M. BAS	200	299
ARTURO M. BAS	300	399
ARTURO M. BAS	400	499
ARTURO M. BAS	500	599
ARTURO M. BAS	600	699
ARTURO M. BAS	700	799
ARTURO M. BAS	1200	1299
FIGUEROA ALCORTA	0	99
FIGUEROA ALCORTA	100	199
FIGUEROA ALCORTA	200	299
FIGUEROA ALCORTA	300	399
FIGUEROA ALCORTA	400	499
FIGUEROA ALCORTA	500	599
FIGUEROA ALCORTA	600	699
FIGUEROA ALCORTA	700	799
FIGUEROA ALCORTA	1300	1399
PANAMÁ	0	99
PANAMÁ	100	199
PANAMÁ	200	299
PANAMÁ	300	399
PANAMÁ	400	499
PANAMÁ	500	599
PANAMÁ	600	699
PANAMÁ	700	749
VENEZUELA	300	399
VENEZUELA	400	499
VENEZUELA	500	599
VENEZUELA	600	699
COSTA RICA	100	199
COSTA RICA	200	299
COSTA RICA	300	399
COSTA RICA	400	499
COSTA RICA	500	599
COSTA RICA	600	649
FRANCIA	3000	3099
FRANCIA	3200	3299
SUIZA	0	99
SUIZA	100	199
SUIZA	200	299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CONSTANCIO C. VIGIL	2500	2599
CONSTANCIO C. VIGIL	2600	2699
CONSTANCIO C. VIGIL	2700	2799
C. MIROTTI	950	999
C. MIROTTI	1500	1599
20 DE JUNIO	850	899
20 DE JUNIO	900	999
MANUEL MODESTO MORENO	1000	1049
MANUEL MODESTO MORENO	1050	1099
MANUEL MODESTO MORENO	1100	1199
MANUEL MODESTO MORENO	1200	1299
MANUEL MODESTO MORENO	1300	1399
MANUEL MODESTO MORENO	1400	1499
MANUEL MODESTO MORENO	1500	1599
MANUEL MODESTO MORENO	1600	1699
MANUEL MODESTO MORENO	1700	1799
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	800	899
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	900	999
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1000	1099
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1100	1199
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1200	1299
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1300	1399
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1400	1499
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1500	1599
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1600	1699
DR. MARIANO PÍO CEBALLOS	1700	1799
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	900	999
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1000	1099
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1100	1199
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1200	1299
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1300	1399
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1400	1499
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1500	1599
DR. JOSÉ AGUIRRE CÁMARA	1600	1699
AMÉRICA	1000	1099
AMÉRICA	1100	1199
AMÉRICA	1200	1299
AMÉRICA	1300	1399
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	750	849
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	850	899
AV. UNIVERSIDAD (IMPAR)	900	999
PASAJE D. RAMONDA	2200	2299
PASAJE D. RAMONDA	2300	2399
PASAJE D. RAMONDA	2400	2449
PASAJE D. RAMONDA	2600	2699
MONSEÑOR ANTUÑA	0	99
AYACUCHO	150	199
AYACUCHO	200	249
AYACUCHO	250	299
AYACUCHO	300	399
AYACUCHO	600	649
AYACUCHO	650	699
17 DE AGOSTO	0	49
17 DE AGOSTO	50	99
17 DE AGOSTO	100	149
17 DE AGOSTO	150	199
17 DE AGOSTO	200	249
17 DE AGOSTO	250	299
17 DE AGOSTO	300	399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AZCUÉNAGA	0	99
AZCUÉNAGA	100	199
AZCUÉNAGA	200	249
AZCUÉNAGA	250	299
AZCUÉNAGA	300	399
BALCARCE	300	399
BRANDSEN	300	399
BRANDSEN	400	499
BRANDSEN	500	599
BRANDSEN	600	699
ESPORA	200	249
ESPORA	250	299
ESPORA	300	399
GORRITI	0	99
GORRITI	600	699
MONTEAGUDO	400	499
MONTEAGUDO	500	599
INT. PERAZZOLLO	100	199
INT. PERAZZOLLO	200	249
INT. PERAZZOLLO	250	299
MISIONES	400	499
MISIONES	600	699
CHUBUT	0	99
C. E. CÁNOVA	100	199
C. E. CÁNOVA	350	399
C. E. CÁNOVA	400	499
LA PAMPA	2200	2299
CONCEJAL AIMAR	0	99
CONCEJAL AIMAR	100	199
CONCEJAL AIMAR	200	299
INT. PARAJÓN ORTÍZ	900	999
INT. PARAJÓN ORTÍZ	1000	1049
INDEPENDENCIA	1000	1099
INT. PEÑA	800	899
INT. PEÑA	1000	1099
INT. ARINES	700	799
INT. ARINES	800	899
INT. ARINES	900	999
INT. ARINES	1000	1099
INT. MACIEL (IMPAR)	700	799
INT. MACIEL (IMPAR)	800	899
INT. MACIEL (IMPAR)	900	999
INT. MACIEL (IMPAR)	1000	1099
INT. MACIEL (IMPAR)	1100	1199
INT. MACIEL (IMPAR)	1200	1299
INT. MACIEL (IMPAR)	1300	1399
INT. MACIEL (PAR)	0	49
INT. MACIEL (PAR)	50	99
INT. MACIEL (PAR)	100	149
INT. MACIEL (PAR)	150	199
INT. MACIEL (PAR)	200	249
INT. MACIEL (PAR)	250	299
INT. MACIEL (PAR)	300	349
INT. MACIEL (PAR)	350	399
INT. MACIEL (PAR)	400	499
INT. MACIEL (PAR)	500	599

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
INT. MACIEL (PAR)	600	699
INT. MACIEL (PAR)	700	799
INT. MACIEL (PAR)	800	899
INT. MACIEL (PAR)	900	999
INT. MACIEL (PAR)	1000	1099
INT. MACIEL (PAR)	1100	1199
INT. MACIEL (PAR)	1200	1299
INT. MACIEL (PAR)	1300	1399
JUNÍN	2300	2399
JUNÍN	2400	2499
JUNÍN	2500	2599
JUNÍN	2600	2699
RAMÓN CAMPAGNA	2300	2399
RAMÓN CAMPAGNA	2400	2499
RAMÓN CAMPAGNA	2500	2549
ORLANDO BIASSI	2300	2399
ORLANDO BIASSI	2400	2499
AVELLANEDA	2300	2399
PASAJE SAN ROQUE	600	699
INTENDENTE CORREA	0	49
INTENDENTE CORREA	50	99
INTENDENTE CORREA	100	149
INTENDENTE CORREA	150	199
INTENDENTE CORREA	200	249
INTENDENTE CORREA	250	299
INTENDENTE CORREA	300	349
INTENDENTE CORREA	350	399
INTENDENTE CORREA	400	499
INTENDENTE CORREA	500	599
INTENDENTE CORREA	600	699
INTENDENTE CORREA	700	799
INTENDENTE CORREA	800	899
INTENDENTE PORETTI	0	49
INTENDENTE PORETTI	50	99
INTENDENTE PORETTI	100	149
INTENDENTE PORETTI	150	199
INTENDENTE PORETTI	200	249
INTENDENTE PORETTI	250	299
INTENDENTE PORETTI	300	399
INTENDENTE PORETTI	400	499
INTENDENTE PORETTI	500	599
INTENDENTE PORETTI	600	699
INTENDENTE PORETTI	700	799
INTENDENTE PORETTI	800	899
INTENDENTE URTUBEY	0	49
INTENDENTE URTUBEY	50	99
INTENDENTE URTUBEY	100	199
INTENDENTE URTUBEY	200	299
INTENDENTE URTUBEY	300	399
INTENDENTE URTUBEY	400	499
INTENDENTE URTUBEY	700	799
INTENDENTE URTUBEY	800	899
INTENDENTE URTUBEY	900	999
INTENDENTE URTUBEY	1000	1049

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
INTENDENTE REYNO	0	49
INTENDENTE REYNO	50	99
INTENDENTE REYNO	100	199
INTENDENTE REYNO	200	299
INTENDENTE REYNO	300	399
INTENDENTE REYNO	400	499
INTENDENTE REYNO	500	599
INTENDENTE REYNO	600	699
INTENDENTE REYNO	700	799
INTENDENTE REYNO	800	899
INTENDENTE REYNO	900	999
INTENDENTE REYNO	1000	1099
INTENDENTE LA COLINA	450	499
INTENDENTE LA COLINA	500	599
INTENDENTE LA COLINA	600	699
INTENDENTE LA COLINA	700	799
INTENDENTE LA COLINA	800	899
INTENDENTE LA COLINA	900	999
INTENDENTE LA COLINA	1000	1099
INTENDENTE LA COLINA	1100	1199
HUMAHUACA	450	499
HUMAHUACA	500	599
HUMAHUACA	600	699
LA QUIACA	450	499
LA QUIACA	500	599
LA QUIACA	600	699
LA QUIACA	700	799
LA QUIACA	800	899
LA QUIACA	900	999
LA QUIACA	1000	1049
PATAGONES	450	499
PATAGONES	500	599
PATAGONES	800	899
INTENDENTE SEYDEL (PAR)	0	99
INTENDENTE SEYDEL (PAR)	100	199
INTENDENTE SEYDEL (PAR)	200	299
NICOLÁS SARNO	200	299
MAFALDA GILLI	0	99
MAFALDA GILLI	100	199
MAFALDA GILLI	200	299
ROMANO FERRARI	200	299
AGUSTÍN TOSCO	0	99
AGUSTÍN TOSCO	100	199
AGUSTÍN TOSCO	200	299
CONCEJAL PIERANTONELLI	0	99
CONCEJAL PIERANTONELLI	100	199
CONCEJAL PIERANTONELLI	200	299
TENIENTE IBÁÑEZ	2000	2099
TENIENTE IBÁÑEZ	2100	2199
TENIENTE IBÁÑEZ	2200	2299
TENIENTE IBÁÑEZ	2300	2399
TENIENTE IBÁÑEZ	2400	2499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
TENIENTE IBÁÑEZ	2500	2599
TENIENTE IBÁÑEZ	2600	2699
TENIENTE IBÁÑEZ	2700	2799
TENIENTE IBÁÑEZ	2800	2899
TENIENTE IBÁÑEZ	2900	2999
GUILLERMO RAWSON	1900	1999
GUILLERMO RAWSON	2100	2199
GUILLERMO RAWSON	2200	2299
GUILLERMO RAWSON	2600	2699
GUILLERMO RAWSON	2700	2799
GUILLERMO RAWSON	2800	2899
GUILLERMO RAWSON	2900	2950
SUCRE	700	799
SUCRE	2700	2799
SUCRE	2800	2899
DEAN FUNES	550	599
DEAN FUNES	600	699
DEAN FUNES	700	799
DEAN FUNES	800	899
DEAN FUNES	1000	1099
DEAN FUNES	1100	1149
DEAN FUNES	1150	1199
DEAN FUNES	1200	1299
DEAN FUNES	1300	1399
DEAN FUNES	1400	1474
DEAN FUNES	1475	1499
ARENALES	450	599
ARENALES	600	699
ARENALES	700	799
ARENALES	800	899
ARENALES	1000	1099
ARENALES	1100	1149
ARENALES	1150	1199
ARENALES	1200	1299
ARENALES	1300	1399
ARENALES	1400	1474
ARENALES	1475	1499
ARENALES	1950	2099
ARENALES	2100	2199
ARENALES	2200	2299
MARCOS JUÁREZ	400	599
MARCOS JUÁREZ	600	699
MARCOS JUÁREZ	700	799
MARCOS JUÁREZ	800	899
MARCOS JUÁREZ	1000	1099
MARCOS JUÁREZ	1100	1149
MARCOS JUÁREZ	1150	1199
MARCOS JUÁREZ	1200	1299
MARCOS JUÁREZ	1300	1399
MARCOS JUÁREZ	1400	1474
MARCOS JUÁREZ	1475	1499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
J. RIERA	700	799
FRANCISCO GARCÍA	700	749
FRANCISCO GARCÍA	750	799
FRANCISCO GARCÍA	800	899
CHICLANA	600	699
CHICLANA	700	799
CHICLANA	800	899
CHICLANA	1000	1099
CHICLANA	1500	1599
GENERAL DEHEZA	1150	1199
GENERAL DEHEZA	1300	1499
JOSÉ MARÍA ITURBE	1200	1299
VICTORIA OCAMPO	1200	1299
VICTORIA OCAMPO	1300	1399
BUCHARDO	1000	1149
BUCHARDO	1150	1199
JUÁREZ CELMAN	500	599
JUÁREZ CELMAN	600	699
JUÁREZ CELMAN	700	799
JUÁREZ CELMAN	800	899
JUÁREZ CELMAN	1200	1299
JUÁREZ CELMAN	1300	1399
BRASIL	1200	1299
BRASIL	1300	1399
BRASIL	1400	1499
BRASIL	1600	1699
BRASIL	2100	2199
BRASIL	2200	2299
RODOLFO WALSH	1250	1299
RODOLFO WALSH	1300	1399
RODOLFO WALSH	1400	1499
BAUTISTA GIANINETTO	2000	2099
BAUTISTA GIANINETTO	2100	2199
BAUTISTA GIANINETTO	2200	2299
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1200	1249
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1250	1299
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1300	1399
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1400	1499
ATILIO LÓPEZ	1000	1099
ATILIO LÓPEZ	1100	1149
ATILIO LÓPEZ	1150	1199
ATILIO LÓPEZ	1200	1249
ATILIO LÓPEZ	1250	1299
ATILIO LÓPEZ	1300	1399
ATILIO LÓPEZ	1400	1499
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1000	1099
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1100	1149
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1150	1199
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1200	1249
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1250	1299
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1300	1399
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARREGUI	1400	1499

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
ELPIDIO TORRES	1000	1099
ELPIDIO TORRES	1100	1149
ELPIDIO TORRES	1150	1199
ELPIDIO TORRES	1200	1249
ELPIDIO TORRES	1250	1299
ELPIDIO TORRES	1300	1399
ELPIDIO TORRES	1400	1499
ALDO SERRANO	1800	1899
ALDO SERRANO	1900	1999
ALDO SERRANO	2100	2199
ALDO SERRANO	2200	2299
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1800	1899
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	1900	1999
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	2000	2099
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	2100	2199
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	2200	2299
CORONEL ARGENTINO DEL VALLE LARRABURE	2300	
ARTURO JAURETCHE	1000	1099
ARTURO JAURETCHE	1100	1199
ARTURO JAURETCHE	1200	1299
ARTURO JAURETCHE	1300	1399
ARTURO JAURETCHE	1400	1499
ARTURO JAURETCHE	1500	1599
ARTURO JAURETCHE	1600	1699
GRANADEROS ARGENTINOS	1100	1199
GRANADEROS ARGENTINOS	1200	1299
GRANADEROS ARGENTINOS	1300	1399
GRANADEROS ARGENTINOS	1400	1499
GRANADEROS ARGENTINOS	1500	1599
GRANADEROS ARGENTINOS	1600	1699
GRANADEROS ARGENTINOS	1700	1799
S. CARBÓ	800	899
JUAN JOSÉ CASTELLI	1000	1099
JUAN JOSÉ CASTELLI	1100	1199
JUAN JOSÉ CASTELLI	1200	1299
JUAN JOSÉ CASTELLI	1300	1399
JUAN JOSÉ CASTELLI	1400	1499
LOS ABEDULES	0	99
LOS ABEDULES	100	199
LOS ABEDULES	200	299
LOS ABEDULES	300	399
LOS ABEDULES	400	499
LAS VIOLETAS	100	199
LAS VIOLETAS	200	299
LAS VIOLETAS	300	399
LAS VIOLETAS	400	499
LAS MAGNOLIAS	0	149
LAS MAGNOLIAS	150	299
LOS LAPACHOS	0	99
LOS LAPACHOS	100	199
LOS LAPACHOS	200	299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
DEMICHELLIS	700	799
DEMICHELLIS	800	899
LOS FRESNOS	700	799
LOS FRESNOS	800	899
R. SANTONI	700	799
R. SANTONI	800	899
R. SANTONI	900	999
R. SANTONI	1000	1099
R. SANTONI	1300	1399
LOS CEIBALES	700	799
LOS CEIBALES	800	899
LOS SAUCES	900	999
IRINEO VICTORI	1000	1099
PASAJE PRIVADO MZA. 56 Bº M. MORENO	500	575
ARTURO FRONDIZI	650	799

ZONA 6

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CORRIENTES	2800	2899
CORRIENTES	2900	2949
CORRIENTES	2950	2999
CORRIENTES	3000	3099
CORRIENTES	3300	3399
CORRIENTES	3400	3499
ENTRE RIOS	2750	2799
ENTRE RIOS	2800	2899
ENTRE RIOS	2900	2949
ENTRE RIOS	2950	2999
ENTRE RIOS	3000	3099
ENTRE RIOS	3100	3199
ENTRE RIOS	3200	3299
ENTRE RIOS	3300	3399
ENTRE RIOS	3400	3499
MENDOZA	3000	3099
SAN LUIS	2200	2299
SAN LUIS	2300	2399
SAN LUIS	2400	2499
SAN LUIS	2500	2599
SAN LUIS	2600	2699
SAN LUIS	2700	2799
SAN LUIS	2800	2899
SANTIAGO DEL ESTERO	2200	2299
SANTIAGO DEL ESTERO	2300	2399
SANTIAGO DEL ESTERO	2400	2499
SANTIAGO DEL ESTERO	2500	2599
SANTIAGO DEL ESTERO	2600	2699
SANTIAGO DEL ESTERO	2700	2799
SANTA FE	2700	2749
SANTA FE	2750	2799
SANTA FE	2800	2849
SANTA FE	2850	2899
SANTA FE	2900	2949
SANTA FE	3000	3099
CATAMARCA	2700	2749
CATAMARCA	2750	2799
CATAMARCA	2800	2849
CATAMARCA	2850	2899
CATAMARCA	2900	2999
CATAMARCA	3000	3099
SAN JUAN	2700	2749
SAN JUAN	2750	2799
SAN JUAN	2800	2849
SAN JUAN	2850	2899
SAN JUAN	2900	2949
SAN JUAN	3100	3149
SAN JUAN	3150	3199
SAN JUAN	3200	3249
SAN JUAN	3250	3299
SAN JUAN	3300	3349

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
LA RIOJA	2900	2949
LA RIOJA	2950	2999
SALTA	2950	2999
JUJUY	2400	2499
JUJUY	2500	2599
JUJUY	2600	2699
JUJUY	2700	2749
JUJUY	2750	2799
JUJUY	2800	2849
JUJUY	2850	2899
ESTADOS UNIDOS	1500	1599
GENERAL PAZ	2000	2099
JOSÉ INGENIEROS	1850	1899
JOSÉ INGENIEROS	1900	1999
LISANDRO DE LA TORRE	1200	1299
CHILE	1500	1599
CHILE	1600	1699
BV. ESPAÑA (IMPAR)	1200	1299
BV. ESPAÑA (IMPAR)	1300	1399
BV. ESPAÑA (IMPAR)	1400	1499
HIPÓLITO YRIGOYEN	1500	1549
HIPÓLITO YRIGOYEN	1550	1599
HIPÓLITO YRIGOYEN	1600	1649
HIPÓLITO YRIGOYEN	1650	1699
HIPÓLITO YRIGOYEN	1700	1799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1500	1549
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1550	1599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1600	1649
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1650	1699
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1700	1799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1800	1899
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	1900	1999
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2000	2099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2100	2199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2200	2299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2300	2399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2400	2499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (IMPAR)	2500	2599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1500	1549
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1550	1599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1600	1649
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1650	1699
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1700	1799
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1800	1899
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	1900	1999
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2000	2099
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2100	2199
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2200	2299
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2300	2399
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2400	2499
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2500	2599
BV. MARCELO T. DE ALVEAR (PAR)	2600	2699

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
AV. FAGNANO (PAR)	1000	1099
AV. FAGNANO (PAR)	1100	1199
AV. FAGNANO (PAR)	1200	1299
AV. FAGNANO (IMPAR)	1000	1099
AV. FAGNANO (IMPAR)	1100	1199
AV. FAGNANO (IMPAR)	1200	1299
AV. SLAS BALEARES	1500	2999
RÍO DESEADO	1100	1199
RÍO TUNUYÁN	1000	1099
RÍO TUNUYÁN	1100	1199
RÍO TUNUYÁN	1200	1399
RÍO PARANÁ	0	199
EPUYÉN	900	999
LOLOG	800	899
LOLOG	900	949
LOLOG	950	999
TROMEN	1400	1499
CARDEL	1350	1449
NAHUEL HUAPI	400	499
NAHUEL HUAPI	500	599
NAHUEL HUAPI	600	649
NAHUEL HUAPI	800	899
NAHUEL HUAPI	900	949
NAHUEL HUAPI	950	999
NAHUEL HUAPI	1000	1099
LANÍN	400	499
LANÍN	500	599
LANÍN	800	899
LANÍN	900	949
LANÍN	950	999
LANÍN	1000	1099
LANÍN	1100	1449
LANÍN	1450	1499
LANÍN	1500	1549
IGUAZÚ	950	999
IGUAZÚ	1000	1099
IGUAZÚ	1100	1349
EL REY	800	899
EL REY	900	949
EL REY	950	999
EL REY	1000	1099
LAGUNA BLANCA	900	949
LAGUNA BLANCA	950	999
LAGUNA BLANCA	1000	1099
LAGUNA BLANCA	1100	1199
JOSÉ RIESCO	700	799
JOSÉ RIESCO	1000	1099
JOSÉ RIESCO	1100	1199
PERITO MORENO	700	799
PERITO MORENO	800	849
PERITO MORENO	850	899
PERITO MORENO	900	999
PERITO MORENO	1000	1099
PERITO MORENO	1100	1199

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
LOS GLACIARES	1000	1099
LOS GLACIARES	1100	1199
PUERTO MONT	1000	1099
ESQUEL	1000	1099
ASCASUBI	800	899
DERQUI	900	999
DERQUI	1000	1099
DERQUI	1100	1199
PROGRESO	700	799
PROGRESO	800	899
SARGENTO CABRAL	1100	1199
SANTIAGO BALERDI	700	799
SANTIAGO BALERDI	1100	1199
SOLDADOS ARGENTINOS		
SOLDADOS ARGENTINOS		
SOLDADOS ARGENTINOS		
SOLDADOS ARGENTINOS		
SOLDADOS ARGENTINOS		
SOLDADOS ARGENTINOS		
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2200	2249
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2250	2299
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2300	2399
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2400	2449
GRAL. SIMÓN BOLIVAR	2450	2499
MALVINAS ARGENTINAS	2200	2299
MALVINAS ARGENTINAS	2300	2399
MALVINAS ARGENTINAS	2400	2499
PIEDRAS	2200	2299
PIEDRAS	2300	2399
PIEDRAS	2400	2499
CHARCAS	2200	2299
CHARCAS	2300	2399
CHARCAS	2400	2499
CHARCAS	2700	2799
QUINTANA	2200	2299
QUINTANA	2300	2399
QUINTANA	2400	2499
QUINTANA	2700	2799
RAMOS MEJÍA (PAR)	1300	1399
RAMOS MEJÍA (PAR)	1400	1449
RAMOS MEJÍA (PAR)	1450	1499
RAMOS MEJÍA (PAR)	1800	1899
PERIODISTAS ARGENTINOS	1500	1599
PUERTO RICO	1500	1599
PUERTO RICO	1600	1699
PUERTO RICO	1800	1899
PUERTO RICO	1900	1999
PUERTO RICO	2000	2049
PUERTO RICO	2200	2299
PUERTO RICO	2300	2399
PUERTO RICO	2500	2599
PUERTO RICO	2600	2699

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SARRATEA	1300	1399
SARRATEA	1400	1499
SARRATEA	1500	1599
SARRATEA	1600	1649
SARRATEA	1650	1699
SARRATEA	1700	1749
SARRATEA	1750	1799
FITZ ROY	2100	2199
FITZ ROY	2200	2299
FITZ ROY		
ACONQUIJA	2100	2199
ACONQUIJA	2200	2299
ACONQUIJA		
MERCEDARIOS	2100	2199
MERCEDARIOS	2200	2299
TUPUNGATO	2100	2199
TUPUNGATO	2200	2299
TRONADOR	2100	2199
TRONADOR	2200	2299
ACONCAGUA	2100	2199
ACONCAGUA	2200	2299
ANTOFALLA	2100	2199
ANTOFALLA	2200	2299
PISSIS (IMPAR)	2100	2199
PISSIS (PAR)	900	1099
PARAGUAY (IMPAR)	2100	2199
PARAGUAY (IMPAR)	2300	2499
PARAGUAY (PAR)	2100	2199
PARAGUAY (PAR)	2200	2299
PARAGUAY (PAR)	2300	2499
CONSTITUYENTES (PAR)	500	599
CONSTITUYENTES (PAR)	600	699
CONSTITUYENTES (PAR)	700	799
CONSTITUYENTES (PAR)	800	899
URITORCO		
URITORCO		
URITORCO		
URITORCO		
URITORCO		
URITORCO		
URITORCO		
27 DE SEPTIEMBRE	1500	1599
27 DE SEPTIEMBRE	1600	1699
27 DE SEPTIEMBRE	1700	1799
PASO DE LOS ANDES	1500	1599
PASO DE LOS ANDES	1600	1699
PASO DE LOS LIBRES	1400	1499
PASO DE LOS LIBRES	1500	1599
PASO DE LOS LIBRES	1600	1699
PASO DE LOS LIBRES	1700	1799
PASO DE LOS LIBRES	1800	1899

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CALCHAQUÍ	1700	1799
PROVINCIAS UNIDAS	1600	1699
PROVINCIAS UNIDAS	1700	1799
CONGRESO	1400	1499
CONGRESO	1500	1599
CONGRESO	1600	1699
PASO DE LA PATRIA	1600	1699
PASO DE LA PATRIA	1900	1999
PASO DE LA PATRIA	2000	2099
30 DE JUNIO		
30 DE JUNIO		
30 DE JUNIO		
30 DE JUNIO		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		
ANTÁRTIDA ARGENTINA		
JUANA AZURDUY		
JUANA AZURDUY		
JUANA AZURDUY		
JUANA AZURDUY		
PASO DE FERREYRA		
PASO DE FERREYRA		
PASO DE FERREYRA		
ALASKA	2600	2699
ALASKA	3300	3399
ALASKA	3400	3499
PERÚ	2600	2699
GUAYANAS	2600	2699
JOSÉ PEDERNERA		
JOSÉ PEDERNERA		
JOSÉ PEDERNERA		
JOSÉ PEDERNERA		
JOSÉ PEDERNERA		
JOSÉ PEDERNERA		
SALTO GRANDE	1200	1299
ARTURO M. BAS	1300	1399
COSTA RICA	650	699
COSTA RICA	700	799
FRANCIA	3100	3199
CONSTANCIO C. VIGIL	2200	2299
CONSTANCIO C. VIGIL	2300	2399
CONSTANCIO C. VIGIL	2400	2499
PROF. RAÚL REQUENA	1000	1049
PROF. RAÚL REQUENA	1050	1099
PROF. RAÚL REQUENA	1100	1199
PROF. RAÚL REQUENA	1200	1249
PROF. RAÚL REQUENA	1250	1299
PROF. RAÚL REQUENA	1300	1349
PROF. RAÚL REQUENA	1350	1399
PROF. RAÚL REQUENA	1500	1599

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
NEUQUÉN	0	99
NEUQUÉN	100	199
NEUQUÉN	200	249
NEUQUÉN	250	299
SANTA CRUZ	0	99
SANTA CRUZ	100	199
SANTA CRUZ	200	249
C. E. CÁNOVA	200	299
C. E. CÁNOVA	300	349
LA PAMPA	2300	2399
INT. PEÑA	1100	1199
INT. ARINES	1100	1199
INT. ARINES	1200	1299
JUNÍN	2700	2750
INTENDENTE CORREA	900	999
INTENDENTE CORREA	1000	1099
INTENDENTE CORREA	1100	1199
INTENDENTE CORREA	1200	1299
INTENDENTE CORREA	1300	1399
INTENDENTE CORREA	1400	1449
INTENDENTE PORETTI	900	999
INTENDENTE PORETTI	1000	1099
INTENDENTE PORETTI	1100	1199
INTENDENTE PORETTI	1200	1299
INTENDENTE PORETTI	1300	1399
INTENDENTE PORETTI	1400	1499
INTENDENTE URTUBEY	500	599
INTENDENTE URTUBEY	600	699
INTENDENTE LA COLINA	0	99
INTENDENTE LA COLINA	100	199
INTENDENTE LA COLINA	200	299
INTENDENTE LA COLINA	300	349
HUMAHUACA	0	99
HUMAHUACA	100	199
HUMAHUACA	200	299
HUMAHUACA	300	399
LA QUIACA	0	99
LA QUIACA	100	199
LA QUIACA	200	299
LA QUIACA	300	399
PATAGONES	0	99
PATAGONES	100	199
PATAGONES	200	299
PATAGONES	300	399
PATAGONES	600	699
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	0	99
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	100	199
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	200	299
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	300	399
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	400	499
INTENDENTE SEYDEL (IMPAR)	500	699
GUILLERMO RAWSON	2300	2399
GUILLERMO RAWSON	2400	2499
GUILLERMO RAWSON	2550	2599

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
SUCRE	2000	2099
SUCRE	2100	2199
SUCRE	2200	2299
SUCRE	2300	2399
SUCRE	2400	2499
DEAN FUNES	2100	2199
DEAN FUNES	2200	2299
DEAN FUNES	2300	2399
DEAN FUNES	2400	2499
ARENALES	2300	2399
ARENALES	2400	2499
MARCOS JUÁREZ	2300	2399
MARCOS JUÁREZ	2400	2499
CHICLANA	1300	1399
CHICLANA	1400	1474
CHICLANA	1475	1499
GENERAL DEHEZA	1000	1149
JOSÉ MARÍA ITURBE	1300	1399
JOSÉ MARÍA ITURBE	1400	1499
JOSÉ MARÍA ITURBE	1500	1599
JOSÉ MARÍA ITURBE	1600	1699
BUCHARDO	1200	1299
BUCHARDO	1300	1499
JUÁREZ CELMAN	1400	1474
JUÁREZ CELMAN	1475	1499
BRASIL	1700	1799
BRASIL	1800	1849
BRASIL	1850	1899
BRASIL	1900	1999
BRASIL	2000	2099
RODOLFO WALSH	1200	1249
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1000	1099
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1100	1149
AV. PUEBLOS ORIGINARIOS	1150	1199
ALDO SERRANO	2000	2099
BROGGI DE MACIEL		
BROGGI DE MACIEL		
BROGGI DE MACIEL		
BROGGI DE MACIEL		
LAS VIOLETAS	0	99
LAS MAGNOLIAS	300	399
ALEJANDRO D. MIE	0	99
ALEJANDRO D. MIE	100	199
ALEJANDRO D. MIE	200	299
ALEJANDRO D. MIE	300	399
LOS AROMOS	0	99
LOS TALAS	300	399
CÉSAR A. CITTO	0	99
CÉSAR A. CITTO	100	199
CÉSAR A. CITTO	200	299
CÉSAR A. CITTO	300	399

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
LOS OMBÚES	0	149
LOS OMBÚES	150	299
LOS OMBÚES	300	349
LOS CIPRESES	0	99
LOS CIPRESES	100	199
LOS CIPRESES	200	299
LOS CIPRESES	300	499
LOS PINARES	1450	1499
LOS PINARES	1500	1599
LOS PINARES	1600	1699
LOS ROSALES	1450	1499
LOS ROSALES	1500	1599
LOS ROSALES	1600	1699
R. SANTONI	1100	1199
R. SANTONI	1200	1299
R. SANTONI	1400	1449
LOS CEIBALES	900	999
LOS CEIBALES	1000	1099
LOS SAUCES	1000	1099
LOS PARAÍSOS	1300	1399
LOS PARAÍSOS	1400	1449
LOS ROBLES	1100	1199
LOS ROBLES	1200	1299
GUILLERMO ROLDÁN		
GUILLERMO ROLDÁN		
GUILLERMO ROLDÁN		
GUILLERMO ROLDÁN		
PAÍS VASCO	2200	2299
PAÍS VASCO	2300	2399
PAÍS VASCO	2400	2499
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	700	799
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	800	899
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	900	999
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	1000	1199
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	1200	1399
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	1400	1499
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	1500	1599
CALLE PÚBLICA MZA. 78 A 101 Bº LAS ACACIAS	1600	
CALLE PÚBLICA MZA. 191-198 Bº LAS PLAYAS	100	199
CALLE PÚBLICA MZA. 191-198 Bº LAS PLAYAS	200	299
ING. WHEELWRIGHT	3300	3399
ING. WHEELWRIGHT	3400	3499
RAMÓN J. CÁRCANO	200	299

NOMBRE DE CALLE	INICIO	FIN
CALLE PÚBLICA MZA. 192-195 Bº LAS PLAYAS	3300	3399
CALLE PÚBLICA MZA. 192-195 Bº LAS PLAYAS	3400	3499
CALLE PÚBLICA MZA. 193-194 Bº LAS PLAYAS	3300	3399
CALLE PÚBLICA MZA. 193-194 Bº LAS PLAYAS	3400	3499
CALLE PÚBLICA MZA. 192-193 Bº LAS PLAYAS	0	99
CALLE PÚBLICA MZA. 192-193 Bº LAS PLAYAS	100	199
CALLE PÚBLICA MZA. 192-193 Bº LAS PLAYAS	200	299
CALLE PÚBLICA MZA. 195-194 Bº LAS PLAYAS	100	199
CALLE PÚBLICA MZA. 195-194 Bº LAS PLAYAS	200	299
CALLE PÚBLICA MZA. 196-197 Bº LAS PLAYAS	100	199
CALLE PÚBLICA MZA. 196-197 Bº LAS PLAYAS	200	299
CALLE PÚBLICA MZA. 214 Bº LAS PLAYAS	500	599
CALLE PÚBLICA MZA. 215 Bº LAS PLAYAS	500	599
CALLE PÚBLICA MZA. 216 Bº LAS PLAYAS	500	599
CALLE PÚBLICA MZA. 217 Bº LAS PLAYAS	500	599
ALEANDRO VOGLINO		
ALEANDRO VOGLINO		
ALEANDRO VOGLINO		
ALEANDRO VOGLINO		
CALLE PÚBLICA MZA. 517-274 Bº VILA ALBERTINA		
CALLE PÚBLICA MZA. 516-275 Bº VILA ALBERTINA		
EMILIO PELLEGRINI		

ZONA 7: Incluye a los contribuyentes que acrediten fehacientemente, mediante estudios socio-económicos que se encuentran en situación de ser beneficiados con la Tarifa Social. El

D.E.M. a solicitud del interesado, enviará un profesional especializado a constatar la aludida situación, y en base al informe recibido determinará por Decreto los contribuyentes que resulten beneficiarios de la Tarifa Social en la Contribución que incide sobre Inmuebles. En todos los casos el beneficio tendrá efecto retroactivo para todo el ejercicio fiscal, excepto cuando el informe socio-económico indique que la situación fehacientemente comprobada tuvo lugar desde una fecha posterior al inicio del período anual, en cuyo caso el beneficio operará desde esa fecha en adelante.

En razón del procedimiento para la aplicabilidad del beneficio, no es posible identificar en el plano de jurisdicción una zona o sector determinado, no obstante se ha considerado en una zona específica a los fines de la fijación del monto a pagar en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ZONA 8

TODO EL PERIMETRO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y TECONOLOGICO VILLA MARIA

ZONA 9

LOTEOS/BARRIOS SIN APROBACIÓN - SECTORES NO URBANIZADOS

Artículo 4°.- El D.E.M. podrá reglamentar la presente Ordenanza para su mejor implementación.

Artículo 5º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1354

Villa María, 21 de noviembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7090

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA APRUEBA EN PRIMERA LECTURA

ORDENANZA

Artículo 1º.- A partir del día 1º de Enero del 2017 regirá la presente Ordenanza Tarifaria correspondiente al Año 2017.

TITULO I

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. TASA DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.

Artículo 2º. - De acuerdo a la división por zonas del Municipio, la que surge de la nueva Ordenanza de Rezonificación; fíjanse las siguientes alícuotas a aplicar sobre el valor que

determina el Artículo 97º, y de acuerdo a lo prescripto por los Artículos 93º y subsiguientes de la O.G.I., para los inmuebles:

ZONA	ALICUOTA
ZONA 1	8,00 Por Mil
ZONA 2	6,85 Por Mil
ZONA 3	5,65 Por Mil
ZONA 4	4,10 Por Mil
ZONA 5	3,10 Por Mil
ZONA 6	1,80 Por Mil
ZONA 7	0,00 Por Mil
ZONA 8	5,65 Por Mil
ZONA 9	1,80 Por Mil

A efectos de la aplicación de las alícuotas anteriores se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el **CAPITULO II DEL TITLULO I** de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal constituirá la valuación fiscal de cada inmueble y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título.

La Tasa Anual Mínima para el Año 2017, de conformidad a las zonas anteriormente estipuladas, se detalla a continuación:

ZONA	MONTO FIJO
ZONA 1	$ 2.725,00
ZONA 2	$ 2.150,00
ZONA 3	$ 1.880,00
ZONA 4	$ 1.360,00
ZONA 5	$ 970,00
ZONA 6	$ 470,00
ZONA 7	$ 300,00
ZONA 8	$ 1.900,00
ZONA 9	$ 490,00 Por cada 10.000 Mts Cuadrados

Se hallan comprendidas en cada una de las Zonas indicadas en el Artículo 2, los inmuebles ubicados en el Plano que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza. La correcta delimitación de cada una de las Zonas es la que surge de la nueva Ordenanza de Rezonificación.

La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una (1) cuota. En el caso de la Zona 7 (Tarifa Social), el pago del monto mínimo arriba establecido será el importe final a pagar, ascendiendo a la suma de $300,00 (Pesos Trescientos) Anuales, el que se abonará en 6 cuotas bimestrales de $ 50,00 (Pesos cincuenta) cada una.

Artículo 3º. - La Contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble – a excepción de lo arriba estipulado – se cancelará al contado ó en doce (12) cuotas, a opción del contribuyente.

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas indicadas seguidamente y/o a fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por Decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal. Fíjense como fechas de vencimiento las siguientes:

CUOTA	FECHA DE PAGO
PRIMERA CUOTA	09/01/2017
SEGUNDA CUOTA	09/02/2017
TERCERA CUOTA	09/03/2017
CUARTA CUOTA	10/04/2017
QUINTA CUOTA	09/05/2017
SEXTA CUOTA	09/06/2017
SEPTIMA CUOTA	10/07/2017
OCTAVA CUOTA	09/08/2017
NOVENA CUOTA	11/09/2017
DECIMA CUOTA	09/10/2017
UNDECIMA CUOTA	08/11/2017
DUOCECIMA CUOTA	11/12/2017

Artículo 4º.- Facultase al D.E.M. a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Ordenanza de Rezonificación en vigencia, atendiendo a los servicios, su frecuencia y la infraestructura disponible en el sector, conforme a lo previsto en el Art. 93º de la Ordenanza Nº 3.155 (O.G.I.).

Artículo 5º. - La contribución por los servicios a las propiedades de inmuebles correspondientes a empresas del Estado comprendidas en la Ley Nº 22.016 y sus modificatorias, o futuras leyes que las comprendan, se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Nº 3.155 (O.G.I.).

Artículo 6º.- En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial (Art. 101º de la O.G.I.) ya sean éstos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la comercialización, fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Artículo 7º. - Los propietarios de panteones, fosas y/o terrenos en el cementerio municipal abonarán anualmente en concepto de una tasa retributiva de servicios según lo establece el Artículo 103º de la O.G.I., la suma de pesos cincuenta y ocho ($58,00) por metro cuadrado de construcción o terreno.

La tasa mínima anual por panteón, fosa y/o terrenos será de pesos cuatrocientos sesenta y dos ($ 462,00), excepto los panteones de sociedades y/o instituciones que abonarán por año pesos setenta y cinco ($75,00) por metro cuadrado de construcción y/o terreno. Las fechas de vencimiento para la presente contribución serán las siguientes:

Primera Cuota o Pago Total:	15/06/2017
Segunda Cuota:	15/12/2017

Facultase al D.E.M. a modificar la fecha del presente Artículo y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por Decreto y bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Artículo 8°.- Fijase en el dos por ciento (2%) la alícuota para la Contribución Especial creada por el Título XIII (BIS) – CAPITULO UNICO de la Ordenanza General Impositiva Nº 3.155 y sus modificatorias. La referida alícuota se aplicará sobre el valor que a cada usuario le corresponde abonar por el servicio de provisión de agua potable y servicios de cloacas, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el aludido TITULO y CAPITULO de la O.G.I. y sus modificatorias.

CAPITULO II

SISTEMA DE VALUACION FISCAL

Artículo 9°.- Establécese un Sistema de Valuación para cada inmueble de la ciudad de Villa María, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer el **Valor de Referencia Fiscal (VRF)** se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m2) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno y de la

construcción por metro cuadrado y/o cubierto, según la ubicación geográfica (zona, barrio o sector) y de acuerdo al destino constructivo que posea el inmueble, considerando en su caso la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad.

Art. 10°.- Coeficiente de Ajuste de Valuación (CAV): El D.E.M. establecerá por vía reglamentaria el Coeficiente de Ajuste de Valuación. Dicho coeficiente pretende ajustar el valor de mercado de las propiedades, definido por zona, barrio o sector, aportando razonabilidad al valor determinado de la Contribución. En todos los casos el CAV asumirá un valor porcentual que implique una reducción del valor de la propiedad respecto del Valor Real de Mercado.

Art. 11º.- El Valor de Referencia Fiscal se calculará según la siguiente fórmula:

VFR= (Costo del Terreno por m2 x Superficie del Terreno) x CAV + (Superficie Total Construida x VRC x Coeficiente de Depreciación) x CAV

Siendo:

Costo del Terreno por m2: el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario por zona, barrio o sector.
CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación

VRC: Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario, por zona, barrio o sector.

COEFICIENTE DE DEPRECIACIÓN: Aplica solo para propiedades edificadas y refleja el desgaste anual del bien inmueble. ´

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Artículo 10.-

Al Valor de Referencia Fiscal que surge de la fórmula precedente se le aplicará la alícuota correspondiente a la zona en que se encuentre ubicada cada propiedad inmueble, al igual que el mínimo anual establecido para cada una de dichas zonas, reguladas por Ordenanza N° 7.801. En ningún caso el valor a tributar en concepto de la Contribución sobre los Inmuebles regulada en este Capítulo excederá al 20% del monto establecido para el año 2016.-
Se incorpora como Anexo I a la presente los indicadores que conforman la matriz de rezonificación que sustenta la referida Ordenanza Nº 7.801.

Art. 12°.- Encomiéndese a la Secretaría de Economía y Finanzas determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecer el Valor de Referencia Fiscal.

Para ello la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal considerará, en los próximos ejercicios anuales posteriores al período 2017 las valuaciones emergentes de los Colegios o entidades afines a la actividad.

Art. 13°.- Los contribuyentes que resulten rezonificados y/o que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones, y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Subsecretaría de Ingresos Públicos. El referido descargo deberá contener todas las pruebas

que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de 30 días de recibido el reclamo. En su caso y cuando proceda el reclamo del contribuyente, la Contribución se re-liquidará, de acuerdo a los datos aportados por el mismo, determinando la tasa básica que hubiera correspondido desde el inicio del Período Fiscal 2017.

CAPITULO III
ADICIONALES

Artículo 14º. - Las propiedades con un destino específico, según lo establecido en el Artículo 104º de la O.G.I., tendrán una sobretasa adicional del quince por ciento (15%).

Artículo 15º.-

1.- La propiedades enumeradas en el Artículo 105º inc. a) de la O.G.I. que se ubiquen en las zonas 1, 2, 3, 4 y 5 previstas en la Ordenanza de Rezonificación vigente, de hasta mil (1.000) metros cuadrados pagarán un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el tributo liquidado en esta Ordenanza, las que excedan los mil (1.000) metros cuadrados pagarán un adicional del trescientos por ciento (300%) del tributo liquidado.

Los inmuebles baldíos ubicados dentro de la zona 6 pagarán un adicional del ciento cincuenta por ciento (150%).

Las propiedades ubicadas en la zona 9 en las cuales se desarrollen actividades productivas, agropecuarias comerciales, de servicios, loteos, etc., quedarán eximidas en un cien por ciento (100%) del adicional que fija este artículo, siempre que las mismas estén registradas e inscriptas en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial

y de Servicios, cumplan con las Ordenanzas Municipales vigentes, con las normativas provinciales y nacionales aplicables y se encuentren libres de deuda.

El porcentaje establecido será adicionado, sobre el monto de la tasa que resulte de aplicar el Artículo 2º más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda, podrán quedar eximidos en un cien por ciento (100%) del adicional que fija este artículo, por el término de dos (2) años.

Para acogerse a las exenciones de los párrafos anteriores, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada y el inmueble encontrarse libre de deuda.

En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el presente Artículo, el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar actualizado el monto de las tasas no cobradas, los intereses y actualizaciones que correspondan con más un cien por ciento (100%).

2.- La propiedades enumeradas en el artículo 105º inc. b) de la O.G.I. que no posean su correspondiente permiso de construcción o sus planos conforme a obra actualizado, pagaran un adicional del 50% sobre el tributo liquidado; cuando aun teniendo los permisos mencionados con anterioridad, incumplieran con el F.O.S. , F.O.T., Retiros y Ochavas

según normativa vigente, pagaran un adicional del 30% sobre el tributo liquidado, y del 15% para aquellas propiedades que habiendo cumplido con todos las formalidades nombradas precedentemente, mantuvieran alguna infracción a la normativa vigente.

El porcentaje establecido será adicionado, sobre el monto de la tasa que resulte de aplicar el Artículo 2º más los adicionales correspondientes, según la presente ordenanza.

Artículo 16°.- Las propiedades destinadas a viviendas familiares que posean pileta construida pagarán una sobretasa adicional de 15%.
Los contribuyentes deberán presentar Declaración Jurada informando la construcción de dicha pileta dentro de los 30 (treinta) días de concluida la misma. El contribuyente que omitiera la presentación de dicha Declaración Jurada deberá abonar el monto actualizado de la sobretasa no cobrada, los intereses y actualizaciones que correspondan con más un cien por ciento (100%).

Artículo 17º.- Las propiedades donde funcionen casinos, slots o juegos de azar abonarán una sobre tasa adicional del ochenta por ciento (80%).

Artículo 18º.- Los adicionales y sobre tasas previstas en este Capítulo se liquidarán en forma conjunta con la contribución que incide sobre los inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.

Artículo 19º. - Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de pesos ciento treinta y ocho ($138,00) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno, si dicha limpieza se realiza con tractor, pala mecánica y similares; pesos ciento ocho ($108,00) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno si se realiza con bordeadoras y similares.

CAPITULO IV

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20º.- Los contribuyentes que abonen las tasas establecidas en el CAPITULO I y III del TITULO I, gozarán de una bonificación por:

A. Pago al contado de las doce (12) cuotas mensuales por adelantado hasta el vencimiento de la 3º cuota el 07/03/2017, equivalente al diez por ciento (10%) del importe que le corresponda tributar en el presente año.

B. Los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal con planta baja y un piso o más, cuya superficie sea igual o menor a 50 metros cuadrados, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%)

C. Las propiedades con destino a cocheras/garajes gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) del importe que les corresponda tributar, a condición de que las mismas se encuentren debidamente habilitadas por la Oficina de Habilitaciones, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura y la dependencia que ésta designe, y estén inscriptas en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, según las Ordenanzas Municipales vigentes.

D. Las propiedades con destino a cocheras/bauleras hasta 17 metros cuadrados, tratadas como propiedades horizontales, gozarán de una bonificación del treinta por ciento (30%) del importe que les corresponda tributar, a condición de que las mismas se encuentren debidamente habilitadas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Artículo 21°.- Además de los Beneficios y eximiciones estipuladas en la Ordenanza N° 6.440; en la Contribución regulada por el TITULO I de la presente, se establece respecto de las propiedades incluidas en el Parque Industrial y Tecnológico Villa María, y a efectos de promover la construcción de las plantas y naves industriales para el efectivo inicio de actividades dentro del Parque, la siguiente bonificación:

A. Una vez iniciado el Expediente de Construcción se otorgará una eximición del 50% del adicional por baldío que le correspondiera pagar a cada inmueble, según lo estipulado en el Artículo 15°, del CAPITULO III – TITULO I de esta Ordenanza.
Dicha eximición regirá por un plazo de 24 meses, promoviendo de este modo el inicio efectivo de las construcciones en el plazo ya estipulado en el Reglamento de la Sociedad Parque Industrial y Tecnológico Villa María S.E.M

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 22º. - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado

previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido, por lo menos la habilitación conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I. No. 3.155, sus modificaciones y en los decretos reglamentarios Correspondientes.

El D.E.M. tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea conveniente para el empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El plazo máximo de habilitación no podrá exceder el término de ciento veinte
(120) días siempre que se cumplimenten en tiempo y forma los requisitos exigidos a tal fin.

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo a los montos de Bases Imponibles totales anuales obtenidas en la jurisdicción de Villa María, durante el año 2016:

Categoría	**Más/ Igual a:**	**Hasta:**
Categoría A:		$ 15.500.000
Categoría B:	$ 15.500.001	$ 46.500.000
Categoría C:	$ 46.500.001	$ 124.500.000
Categoría D:		$ 124.500.001

Artículo 23º.- Conforme a lo establecido en el artículo 120º de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales para el ejercicio 2017 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

11100 EXTRACCION DE MINERALES

11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA.....5 por mil. 11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS.....5 por mil.

11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL……5 por mil.

11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/.....5 por mil.

12000 AGRICULTURA

12100 PRODUCCION AGROPECUARIA

12101 CRIADERO DE AVES.....5 por mil.

12102 CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES/NC/.....5 por mil.

12103 PRODUCCION AGRICOLA.....5 por mil.

12104 PRODUCCION AGROPECUARIA EN GENERAL /NC/.....5 por mil.

13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES

13100 SILVICULTURA

13101-EXPLOTACION DE BOSQUES..... .....5 por mil.

13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION y ONSERVACION)……..5 por mil.

13200 EXTRACCION DE MADERA

13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO.....5 por mil. **13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES**

13301-VIVEROS.....5 por mil.

14000 ACTIVIDADES VARIAS

14100 OTRAS ACTIVIDADES

14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/.....5 por mil.

20000 INDUSTRIAS

21000 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

21100 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)

21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVACION DE CARNE.....5 por mil. 21102-FAB. DE PROD. LACTEOS.....5 por mil.

21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.....5 por mil. 21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD. AFINES.....5 por mil. 21105-FAB. DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.....5 por mil. 21106-PROD. DE MOLINERIA.....5 por mil.

21107-FAB. DE PROD. DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS.....5 por mil. 21108-FAB. DE CACAO, CHOCOLATE Y ART. DE CONFITERIA...5 por mil.

21109-ELABORACION DE PROD. ALIMENTARIOS DIVERSOS....5 por mil.

21110-FABRICA DE PAPAS, PALITOS FRITOS, MANI TOSTADO.....5 por mil. 21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS. FRIGORIFICOS.....5 por mil.

21112-PELADERO DE AVES.....5 por mil.

21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS.....5 por mil.

21114-FABRICA DE PRE-PIZZA, SANDWICHES Y AFINES.....5 por mil.

21115-FABRICA DE HIELO.....5 por mil.

21116-FABRICA DE GALLETITAS.....5 por mil.

21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS.....5 por mil. 21202-FAB. DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS.....5 por mil.

21203-FAB. DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.....5 por mil.

21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES....5 por mil.

21205-FAB. DE SODA.....5 por mil.

21206-ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y SIMILARES.....5 por mil.

21300 INDUSTRIA DEL TABACO

21301-FAB. DE CIGARRILLOS.....5 por mil.

21302-FAB. DE PROD. DEL TABACO /NC/.....5 por mil.

22000 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND. DEL CUERO

22100 FABRICACION DE TEXTILES

22101-FAB. ART. DE MATERIALES TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.....5 por mil. 22102-FAB. DE TEXTILES /NC/.....5 por mil.

22200 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)

22201-FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.....5 por mil.

22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR.....5 por mil.

22300-IND. DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)

22301-FAB. DE PROD. DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO.....5 por mil. **22400 FABRICACION DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)**

22401-FAB. DE CALZADO DE CUERO.....5 por mil.

22402-FAB. DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES .....5 por mil. **23000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES**

23100 INDUSTRIA Y PRODUCCION DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.....5 por mil. 23102-FAB. DE ENVASES DE MADERA.....5 por mil.

23103-FABDE PROD. DE MADERA Y DE CORCHO /NC/.....5 por mil.

23104-FABRICA DE ATAUDES.....5 por mil.

23200-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO ETALICOS/PLASTICOS)

23201-FAB. DE MUEBLES Y ACCESORIOS.....5 por mil.

24000 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS,

EDITORIALES Y AFINES

24100 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

24101-FAB. DE PAPEL Y CARTON.....5 por mil.

24102-FAB. DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON.....5 por mil.

24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND. CONEXAS

24201-IMPRESIÓN (EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS) Y ENCUADERNACION .....5 por mil.

Con un mínimo especial de.....$1.050,00.

24202-IMPRENTAS. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA.....5 por mil. Con un mínimo especial de.....$1.050,00. 24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.....5 por mil.

24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES.....5 por mil.

24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS.....5 por mil.

24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/.....5 por mil.

25000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS

25101-FAB. DE CAMARAS Y CUBIERTAS.....5 por mil.

25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.....5 por mil.

25200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS

25201-FAB. DE CALZADO DE CAUCHO.....5 por mil.

25300 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS

25301-FAB. DE ENVASES DE PLASTICOS.....5 por mil.

25302-FAB. DE PROD. PLASTICOS /NC/.....5 por mil.

26000 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y DERIVADOS VARIOS

26100 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO).....5 por mil.

26102-FAB. DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.....5 por mil.

26103-FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/...5 por mil.

26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO.....5 por mil.

26200 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

26201-FAB. DE ABONOS Y FERTILIZANTES.....5 por mil.

26202-FAB. DE PLAGUICIDAS.....5 por mil.

26300 FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES

26301-FAB. DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS.....5 por mil.

26302-FAB. DE MATERIAS PLASTICAS.....5 por mil.

26303-FAB. DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/.....5 por mil.

26400 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

26401-FAB. DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES....5 por mil.

26500 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

26501-FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.....5 por mil.

26502-FAB. DE VACUNAS Y OTROS PROD. MEDICINALES PARA ANIMALES.....5 por mil. **26600 FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES**

26601-FAB. DE JABONES Y DETERGENTES.....5 por mil.

26602-FAB. DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA.....5 por mil.

26603-FAB. DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD. SIMILARES.....5 por mil.

26700 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS

26701-FAB. DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE PIROTECNIA.....5 por mil. 26702-FAB. DE PROD. QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO..5 por mil.

26703-FAB. DEPROD. QUIMICOS /NC/.....5 por mil.

26800 FAB. DE PROD. DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

26801-FAB. DE PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO.....5 por mil.

26802-FAB. PROD. DERIVADOS DEL CARBON.....5 por mil.

27000 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

27100 FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

27101-FAB. DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO.....5 por mil.

27102-FAB. DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO.....5 por mil. 27103-FAB. DE ARTEFACTOS SANITARIOS.....5 por mil.

27104-FAB. DE OBJETOS CERAMICOS /NC/.....5 por mil.

27200 FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

27201-FAB. DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....5 por mil.

27202-FAB. DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....5 por mil.

27203-FAB. DE ESPEJOS Y VITRALES.....5 por mil.

27400 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

27401-FAB. DE LADRILLOS COMUNES.....5 por mil.

27402-FAB. DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS.....5 por mil.

27403-FAB. DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES.....5 por mil. 27404-FAB. DE MATERIAL REFRACTARIO.....5 por mil.

27500 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

27501-FAB. DE CEMENTO.....5 por mil.

27502-FAB. DE CAL.....5 por mil.

27503-FAB. DE YESO.....5 por mil.

27600 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS

27601-FAB. DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO....5 por mil.

27602-FAB. DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.....5 por mil.

27603-FAB. DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERÁMICOS.....5 por mil. 27604-FAB. DE PROD. DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS.....5 por mil. 27605-FAB. DE PROD. MINERALES NO METALICOS /NC/.....5 por mil.

28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

28100 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS.....5 por mil.

28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION.....5 por mil.

28103-FAB. EN IND. BASICAS DE PROD. DE HIERRO Y ACERO /NC/.....5 por mil. 28104-FAB. DE PROD. PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/.....5 por mil. 28105-FUNDICION GRIS.....5 por mil.

29000 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

29100 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y

EQUIPO)

29101-FAB. DE HERRAM. MANUALES Y ART. GRALES. DE FERRETERIA.....5 por mil. 29102-FAB. DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....5 por mil.

29103-FAB. DE PROD. METALICOS ESTRUCTURALES.....5 por mil.

29104-FAB. DE BULONES.....5 por mil.

29105-CARPINTERIA METALICA.....5 por mil.

29106-FAB. DE HERRAJES, CERRADURAS Y LLAVES.....5 por mil.

29107-FAB. DE PROD. METALICOS NO CLASIF.....5 por mil.

29200 FABRICACION DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.....5 por mil.

29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.....5 por mil. 29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADERA.....5 por mil. 29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES.....5 por mil. 29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTAB.....5 por mil. 29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/.....5 por mil.

29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFE.....5 por mil.

29300 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS.....5 por mil. 29302-CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNICACIÓN .....5 por mil. 29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC. ELECTRICOS USO DOMESTICO.....5 por mil. 29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/.....5 por mil. 29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA.....5 por mil.

29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE.....5 por mil.

29307-FABRICA DE RADIADORES.....5 por mil.

29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....5 por mil.

29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.....5 por mil.

29403-FAB.DE RELOJES.....5 por mil.

29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC.....5 por mil. 29405-FAB.DE EQUIPO /NC/.....5 por mil.

29406-DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE .....5 por mil.

29500 FABRICACION DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.....5 por mil.

29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.....5 por mil.

29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.....5 por mil.

29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES.....5 por mil.

29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.....5 por mil.

29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.....5 por mil. 29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/.....5 por mil.

29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION.....5 por mil.

29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO.....5 por mil. 29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA.....5 por mil.

29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS.....5 por mil.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal y cuyo producido no se vende a consumidores finales.

30000 CONSTRUCCION

31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS

31100 CONSTRUCCION

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS).....7 por mil.

31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS.....7 por mil. 31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/.....7 por mil.

31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION.....10 por mil.

31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA.....10 por mil.

31203-HORMIGONADO.....10 por mil.

31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, ETC.....10 por mil. 31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS.....10 por mil. 31206-COLOCACION DE CARPINTENTIA Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS, TC..... .....10 por mil. 31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS.....10 por mil. 31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC.....10 por mil. 31209-PINTURA Y EMPAPELADO.....10 por mil.

31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION/NC/.....10 por mil. **40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA

41101-GENERACION, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.....30 por mil. **41200-PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS**

41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL.....15 por mil.

41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/.....25 por mil.

41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA.....40 por mil.

41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS.....5,5 por mil.

50000 COMERCIOS

51000 COMERCIOS AL POR MAYOR

51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA

51101-PROD.AGROPECUARIOS.....7 por mil.

51102-PROD.FORESTALES.....7 por mil.

51103-PROD.DE PESCA.....7 por mil.

51104-PROD.DE MINERIA.....7 por mil.

51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO

51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS.....7 por mil. 51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y

CHATARRA.....7 por mil. 51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....7 por mil. 51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA.....7 por mil.

51205-FERRETERIAS.....7 por mil.

51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.....4 por mil. 51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS.....7 por mil.

51208-VENTA DE ASFALTO.....7 por mil.

51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C.....7 por mil.

51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES.....7 por mil.

51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....7 por mil. 51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS.....7 por mil.

51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PROD.DE PAPEL Y CARTON.....7 por mil. 51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.....7 por mil.

51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERIA.....7 por mil.

51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES.7 por mil.

51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil.

51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS

51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ.Y EQUIPOS INDUSTRIALES.....7 por mil. 51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO

DOMESTICO.....7 por mil. 51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS.....7 por mil. 51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFINES.....7 por mil. 51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y AFINES.....7 por mil. 51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y AFINES.....7 por mil. 51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OPTICA.....7 por mil. 51408- VENTA DE APARATOS CELULARES.....7 por mil.

51500-PORCELANA,LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO,LOZA,PORCELANA Y AFINES.....7 por mil. 51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE.....7 por mil.

51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....7 por mil.

51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL.....7 por mil.

51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD,CALEFACCION Y SIMIL.....7 por mil. 51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil.

51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES.....7 por mil. **51600-SUSTANCIAS**

QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS,FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS.....7 por mil. 51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES.....7 por mil. 51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR.....7 por mil.

51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES.....7 por mil. 51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO.....7 por mil.

51606-DISTRIB./VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y VETERINARIOS.....7 por mil. 51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO.....7 por mil.

51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO.....7 por mil.

51609-DROGUERIAS.....4,77 por mil.

51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES.....7 por mil.

51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS...7 por mil.

51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS.....7 por mil.

51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS.....7 por mil.

51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA.....7 por mil.

51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMILARES.....7 por mil. 51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO

CUERO).....7 por mil. 51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS.....7 por mil.

51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS...7 por mil.

51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.....7 por mil.

51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS ZAPATILLERIAS.....7 por mil. 51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS….7 por mil.

51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA.....15 por mil. 51802-OPERAC. INTERMEDIACION RESES. MATARIFES.....15 por mil.

51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES).....7 por mil. 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES.....5 por mil. 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS.....7 por mil.

51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES.....7 por mil.

51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS.....7 por mil.

51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS.....7 por mil.

51809-VTA.DE PROD.LACTEOS.....7 por mil.

51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS).....7 por mil. 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS,LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA).....7 por mil. 51812-ACOPIO/VTA. DE PESCADOS Y OTROS PROD.

SIMILARES.....7 por mil. 51813-VTA. DE ACEITES Y GRASAS.....7 por mil.

51814-ACOPIO/VTA. DE PROD. Y SUBPROD. DE MOLINERIA....7 por mil.

51815-ACOPIO/VTA. DE AZUCAR.....7 por mil.

51816-ACOPIO/VTA. DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS....7 por mil.

51817-DISTRIB./VTA. DE CHOCOLATE, PROD. DE CONFITERIA Y AFINES.....7 por mil. 51818-DISTRIB./VTA. DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....7 por mil.

51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA. DE PROD. AGROPERACUARIOS /NC/.....7 por mil. 51820-ACOPIO, DISTRIB./VTA. DE PROD. ALIMENTARIOS EN GENERAL..... 7 por mil. 51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS.....7 por mil. 51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO.....7 por mil.

51824-DISTRIB./VTA. DE VINOS.....7 por mil.

51825-DISTRIB./VTA. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....7 por mil.

51826-DISTRIB./VTA. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y AFINES.....7 por mil.

51827-DISTRIB./VTA. DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES.15 por mil.

51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS...7 por mil.

51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS.....7 por mil.

51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL.....7 por mil.

51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR.....7 por mil.

51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS

51901-DISTRIB./VTA. DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES.....7 por mil. 51902-DISTRIB/VTA. DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.....10 por mil, CON UM MÍNIMO ESPECIAL DE.....$ 1.050,00 51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA.....7 por mil.

51904-DISTRIB/VTA. DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON.....7 por mil. 51905-DISTRIB/VTA. DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF.....7 por mil. 51906-DISTRIB./VTA. DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/....7 por mil.

51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO.....7 por mil. 51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LEÑA.....7 por mil.

51909-ACOPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO RECUPERADOS.....7 por mil. 51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES.....7 por mil.

51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUDES.....7 por mil.

52000 COMERCIOS AL POR MENOR

52100 PRODUCTOS ALIMENTARIOS

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS (CARNICERIAS).....7 por mil.

52102-VENTA DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PRODUCTOS DE GRANJA.....7 por mil. 52103-VENTA DE PESCADOS Y OTROS PRODUCT0S AFINES.

PESCADERIAS.....7 por mil. 52104-VTA. DE COMIDAS PREPARADAS, ROTISERIAS. FIAMBRERIAS.....7 por mil. 52105-VTA. DE PROD. LACTEOS. LECHERIAS.....7 por mil.

52106-VTA DE FRUTAS Y HORT. FRESCAS VERDULERIAS Y FRUTERIAS.....7 por mil. 52107-VTA. DE PAN Y DEMAS PROD. DE PANADERIA. PANADERIAS.....7 por mil. 52108-VTA. DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS ART. DE CONFITERIA.....7 por mil. 52109-VTA. DE PROD. ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES.....7 por mil. 52110-VENTA DE GALLETITAS.....7 por mil.

52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS.....7 por mil. 52112-VENTA DE AZUCAR, CAFE Y ESPECIES.....7 por mil.

52113-VENTA DE FIAMBRES.....7 por mil.

52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS.....7 por mil.

52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS.....7 por mil.

52116-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE LAS 23,00 Y LAS 08,00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE.....30 por mil.

52117-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO MUNICIPAL (CARNICERIAS).....5 por mil.

52200 CIGARRERIAS - AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

52201-VTA. DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT. DE TABACO.....10 por mil. 52202-AGENCIAS DE LOTERIA, QUINIELA Y OTR. JUEGO DE AZAR.....20 por mil. 52203-(SUB) AGENCIAS DE PRODE.....20 por mil.

52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR..... .....20 por mil. 52205-SLOTS (MAQUINAS DE JUEGO) Y SIMILARES.....40 por mil.

El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota del cuarenta por mil, con un mínimo mensual de pesos tres mil ochocientos con cero centavos ($3.800,00) por cada puesto de juego. La base imponible estará constituida por el producido bruto de los Slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

52301-VTA. DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).....7 por mil.

52302-VTA. DE TAPICES Y ALFOMBRAS.....7 por mil.

52303-VTA. DE PROD. TEXTILES Y ART. CONFECCIONADO CON MAT. TEXTILES..... .....7 por mil. 52304-VTA. DE ART. DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil.

52305-VTA. DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (EXCEPTO CALZADO).....7 por mil. 52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.....7 por mil.

52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA).....7por mil. 52308-BOUTIQUES. VTA. DE ART. DE PIEL. PELETERIAS.....7 por mil.

52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS.....7 por mil.

52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

52401-VTA. DE ART. DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....7 por mil.

52402-VTA. DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS.....7 por mil.

52403-VTA. DE INST. MUSICALES, DISCOS, CASETES, ETC. CASAS DE MUSICA.....7por mil. 52404-VTA. DE ART. JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS.....7 por mil. 52405-VTA. DE ART. LIBRERIA, PAPELERIA, ETC.....7 por mil.

52406-VTA. DE MAQ. DE OFICINA, COMPUTADORAS, ETC.....7 por mil.

52407-VTA. DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y AFINES. PINTURERIAS.....7por mil.

52408-FERRETERIAS.....7por mil.

52409-VTA. DE ARMAS Y ART. DE CUCHILLERIA, CAZA, PESCA Y CAMPING.....7por mil.

52410-VTA. DE PROD. FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS.....6por mil. 52411-VTA. DE PROD. HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS.....7por mil. 52412-VTA. DE ART. DE TOCADOR, PERFUMES Y AFINES PERFUMERIA.....7por mil. 52413-VTA. DE

PROD. MEDICINALESPARA ANIMALES VETERINARIAS.....7 por mil. 52414-VTA. DE SEMILLAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS.....7 por mil.

52415-VTA. DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES.....7 por mil. 52416-VTA. DE ART. DE FANTASIA Y ART. REGIONALES.....7 por mil.

52417-VTA. DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS.....7 por mil.

52418-VTA. DE ART. DE CAUCHO.....7 por mil.

52419-VTA. DE ART. DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES.....7 por mil.

52420-VTA. DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil.

52421-VTA. DE SANITARIOS Y AFINES.....7 por mil.

52422-VTA. DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMINACION.....7 por mil. 52423-VTA. DE ART. PARA EL HOGAR.....7 por mil.

52424

52424-VTA. DE MAQUINAS, MOTORES Y SUS REPUESTOS.....7 por mil.

: VTA. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS.....7 por mil.
: VTA. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS QUE SE EJERZA BAJO LA FIGURA DE "CONTRATO DE CONCESIÓN – (CONCESIONARIOS).....30 por mil. 52426-VTA. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
Con un mínimo especial de..... $1.050,00. 52426-1: VTA. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.....8 por mil.

52426-2: VTA. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS RECIBIDOS

COMO PARTE DE PAGO según inc- 2) del artículo 129 de la O.G.I. (Ordenanza Nº 3.155……..25 por mil. 52427-VTA. DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS..7 por mil.

52428-VTA. DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....7 por mil.

52429-VTA. DE APARATOS FOTOGRAFICOS, ART. FOTOG. E INST. OPTICA.....7 por mil. 52430-VTA. DE JOYAS, RELOJES Y ART. CONEXOS.....10 por mil, con un mínimo de..... $1.050,00. 52431-VTA. DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE.....12 por mil.

52432-VTA. DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS..7 por mil.

52433-VTA./ALQUILER DE ART. DEPORTES, EQUIPO E INDUM. DEPORTIVA.....7 por mil.

52434-Derogado

52435-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil.

52436-VTA. DE GARRAFAS Y COMB. SÓLIDOS Y LIQUIDOS.....7 por mil.

52437-VTA. DE NAFTA, QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES (EXCEPTO GAS).....4 por mil. 52438-VTA. DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES.....7 por mil.

52439-VTA. DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS.....7 por mil.

52440-VTA. DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMADEROS.....12 por mil.

52441-VTA. DE ARTICULOS /NC/.....7 por mil.

52442-MERCERIA.....7 por mil.

52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA.....7 por mil.

52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA.....7 por mil.

52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD.....7 por mil.

52446-VENTA DE CARBON Y LENA.....7 por mil.

52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO.....7 por mil.

52448-VENTA DE COLCHONES.....7 por mil.

52449-VENTA DE TELGOPOR.....7 por mil.

52450-TALABARTERIA.....7 por mil.

52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS.....7 por mil.

52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION.....7 por mil.

52454-VENTA DE GAS CARBONICO.....7 por mil.

52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS.....7 por mil.

52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS.....7 por mil.

52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA.....7 por mil.

52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS....7 por mil.

52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS.....7 por mil.

52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES.....7 por mil.

52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS.....7 por mil.

52463- REPOSTERIA.....7 por mil.

52463

: VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS NUEVAS.....7 por mil.

: VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS NUEVAS QUE SE EJERZA BAJO LA FIGURA DE "CONTRATO DE CONCESIÓN – CONCESIONARIOS)..... 30 por mil. 52464- VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS USADAS

Con un mínimo especial de.....$1.050,00.

: VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS USADAS.....8 por mil.
: VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS USADAS RECIBIDAS COMO PARTE DE PAGO.....25 por mil. 52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIA.....7 por mil.
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LECHERA.....7 por mil. 52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS.....7 por mil.
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA..REPUESTOS Y ACCESORIOS.....7 por mil.
52469-VENTA DE OXIGENO.....7 por mil.
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES.....7 por mil.
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL.....7 por mil.
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS.....7 por mil.
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS.....7 por mil. 52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA, GAS, CLOACAS.....7 por mil. 52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA.....7 por mil.
52476-VENTA DE RULEMANES.....7 por mil.
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIA.....7 por mil. 52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER.....7 por mil.
52479-BOTONERIA.....7 por mil.
52480-VENTA DE TOLDOS.....7 por mil.
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL.....7 por mil.

52482-BULONERIA.....7 por mil.

52483-CALDERAS Y ACCESORIOS.....7 por mil.

52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA.....7 por mil. 52485-COMPRA / VENTA DE ORO.....15 por mil.

52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART. DEL HOGAR.....7 por mil.

52487-VENTA DE CUADROS.....12 por mil.

52489-TARJETERIA.....7 por mil.

52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.....7 por mil.

52491-VENTA DE PAÑALES.....7 por mil.

52492-VENTA DE TRACTORES.....7 por mil.

52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES.....7 por mil.

52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR.....7 por mil.

52495-VENTA DE LANAS.....7 por mil.

52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD,ALARMAS.....7 por mil.

52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS.....7 por mil.

52498-VENTA DE BICICLETAS.....7 por mil.

52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.....4 por mil.

52501-SUPERMERCADOS / AUTOSERVICIOS.....10 por mil.

Con un mínimo especial de:

Supermercados/Autoservicios de Superficie afectada a la actividad < 150 mts2.....$1.500,00

Supermercados/Autoservicios de Superficie afectada a la actividad de 151 a 250 mts2.....$3000,00

Supermercados/Autoservicios de Superficie afectada a la actividad de 251 a 500 mts2.....$5.460,00

Supermercados/ Autoservicios de Superficie afectada a la actividad > 501 mts2.....$8.450,00

52502-Derogado

52503-HIPERMERCADOS.....25 por mil.

52504-Por la organización de FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES (Ord. Nº 4.736) por día y por adelantado.....$ 950,00.

Siempre y cuando el organizador no esté inscripto como contribuyente, salvo que se declare de interés municipal en cuyo caso podrá eximirse el pago de dicho gravamen.

60000 SERVICIOS

61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

61100 BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y SERVICIOS FINANCIEROS

61101-BANCOS..... 47,5 por mil,

con un mínimo mensual..... $ 29.650,00

61102-COMPAÑIAS FINANCIERAS (Reguladas por Ley Nº 21526).....45 por mil, con un mínimo mensual..... $ 28.000,00 61103-COMPAÑIAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES.....40 por mil,

con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61104-CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA CONSUMO..... 45 por mil,

con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61105-AGENCIAS Y CASAS DE CAMBIO. COMPRA-VENTA DE TITULOS.....45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS, DE COMPRAS Y/O DEBITOS.....45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61107-OPERAC. INTERMEDIACION FINANC. CONSIDERADAS HABITUALES.....45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /NC/..... 45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00 61109-OPER. DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COMCOMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS NI AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A.....45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00
61110-OTROS SERVICIOS PRESTADOS (Excepto Servicios Financieros) MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS, COMPRAS Y/O DEBITOS .....45 por mil, con un mínimo mensual.....$ 3.600,00

La base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicas beneficiarios de los

mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamo de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema). Estos ingresos exceptuados estarán gravados según los artículos 127 o 131 de la O.G.I.

62000 OPERACIONES DE SEGUROS

62100 SEGUROS

62101-SERV. PRESTADOS POR CIAS. DE SEGUROS Y REASEGUROS.....15 por mil.

62102-SERV. DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASIFICADAS.....15 por mil. 62103-PRODUCTOR DE SEGUROS.....15 por mil.

62104-SEGUROS DE SALUD – MEDICINA PREPAGA.....10 por mil.

63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63100 BIENES MUEBLES

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil.

63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil.

63200 BIENES INMUEBLES

63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES, FRACCIONAMIENTO, VENTA DE INMUEBLES Y LOTEOS.....15 por mil.

63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil.

Monto no imponible previsto en el inciso K) del Art. 144º de la O.G.I. Nº 3.155.....$5.000,00

Con Mínimos según monto total por actividad de locación:

a)De $5001,00 a $ 8000,00..... ...$120,00

b)De $8001,00 a $15000,00 ....$225,00

c)Más de $ 15001,00 .... $350,00

63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil.

Monto no imponible previsto en el inciso K) del Art. 144º de la O.G.I. Nº 3.155.....$5.000,00

Con Mínimos según monto total por actividad de locación:

a)De $5001,00 a $ 8000,00..... ...$120,00

b)De $8001,00 a $15000,00..... ....$225,00

c)Más de $ 15001,00 .... $350,00 63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMILARES.....15 por mil.

con un mínimo mensual por espacio.....$ 35,00 63205– ESTACIONAMIENTO MEDIDO/PARQUÍMETRO Y SIMILARES.....15 por mil,

con un mínimo de .....$ 20.000,00

63300- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63301- LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC. PARA COMPUTACION.....15 por mil. 63304-ALQUILER DE MAQ. Y EQUIPO /NC/... .....15 por mil.

63400 CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS

63401- CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS.....15 por mil.

64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

64100 TRANSPORTE TERRESTRE

64101-TRANSP. URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO DE PASAJEROS.....8 por mil. 64102-TRANSP. DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA.....8 por mil.

64103-TRANSP. DE PASAJEROS /NC/.....7 por mil.

64104-TRANSP. DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA.....8 por mil. 64105-SERVICIOS DE MUDANZA.....8 por mil.

64106-TRANSP. DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMILARES.....8 por mil.

64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS.....8 por mil.

64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.....8 por mil.

64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/.....8 por mil.

64400 DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.....10 por mil.

64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES.....10 por mil.

64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES.....10 por mil.

65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

65100 COMUNICACIONES

65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX.....25 por mil. 65102-COMUNICAC. POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELEVISION).....30 por mil.

65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS (Excepto telefonía móvil).....40 por mil. 65104-TRANSMISION DE DATOS – PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET, CORREO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN GENERAL NO CLASIFICADAS.....35 por mil. 65105-COMUNICACIONES TELEFONIA MOVIL.....45 por mil.

66000 SERVICIOS EN GENERAL

66100 SERV. PRESTADOS A EMPRESAS, AL PUBLICO Y SERV. PERSONALES

66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION.....15 por mil.

66102-COBRANZA DE CUENTAS Y AFINES.....15 por mil.

66103-PUBLICIDAD.....10 por mil.

66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS.....10 por mil.

66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPERACION Y SIMILARES.....7 por mil. 66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES.....10 por mil. 66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS.....7 por mil.

66108-TINTORERIAS.....7 por mil.

66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS.....7 por mil.

66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL.....10 por mil.

Con un mínimo de .....$ 1.435,00 66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS

COMERCIALES.....7 por mil. 66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTORES.....7 por mil.

66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE **FIESTA.....7 por mil.** 66114-SERV. FUNERARIOS Y CONEXOS.....8 por mil.

66115-REMATADORES Y SOC. DESTINADAS AL REMATE.....8 por mil.

66116-CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.....15 por mil. 66117-OTROS SERV. PRESTADOS A EMPRESAS /NC/.....10 por mil.

66118-OTROS SERV. PRESTADOS AL PUBLICO /NC/.....20 por mil.

66119-OTROS SERV. PERSONALES /NC/.....10 por mil.

66120-SERV. DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....10 por mil.

66121-SERVICIOS DE IMPRESION, FOTOCOP. COPIAS DE PLANOS Y AFINES.....7 por mil.

66122-LAVANDERIAS.....7 por mil.

66123-TAPICERIA.....7 por mil.

66124-CERRAJERIAS.....7 por mil.

66126-HOGAR GERIATRICO.....7 por mil.

Con un mínimo de.....$ 1.050,00. 66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAMIENTO IMPOSITIVO.....10 por mil.

66128-PINTOR LETRISTA.....7 por mil.

66129-SONIDO E ILUMINACION.....10 por mil.

66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO, FINANCIERO, y DESPANCHANTE DE ADUANA.....10 por mil. 66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS.....8 por mil.

66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL....35 por mil.

66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA.....7 por mil.

66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES.....15 por mil.

66135-GUARDERIA INFANTIL.....7 por mil.

66136-AGENCIA DE REMISSES, TAXI Y/O SIMILAR.....8 por mil.

66137-ADM.DE FONDOS EN GENERAL.....25 por mil.

con un mínimo mensual de.....$ 2.030,00.

66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE.....7 por mil.

66139-AUXILIO AUTOMOTOR.....7 por mil.

66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES.....7 por mil.

66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO RESIDENTES EN LA CIUDAD.....10 por mil.

con un mínimo de .....$ 10.800,00

66142-CADETERIAS..... 10 por mil.

66143–SERVICIOS DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET; ENTRETENIMIENTOS; JUEGOS EN RED (CYBER Y/O SIMILARES)..... .....10 por mil.

Con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de .....$ 66,00 66144-EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA .....10 por mil.

66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA... 10 por mil.

66146 SALONES DE FIESTAS, EVENTOS, ETC..... 20 por mil.

Con un mínimo de:

Salones con factor ocupacional < 80 personas..... $1.050,00 Salones con factor ocupacional de 81 hasta 150 personas..... $1.400,00 Salones con factor ocupacional > 150 personas..... $2.880,00

66147- SERVICIO DE INFORMATICA EN GRAL. .....10 por mil.

66148- SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN GRAL.....10 por mil.

66149- TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS EN GRAL.....10 por mil. 66150- SERVICIO DE CONTENEDORES, OBRADORES Y SIMILARES.....10 por mil.

66200 SERVICIOS DE REPARACIONES

66201-REPARACION DE MAQUINAS, EQUIPOS, ETC. ELECTRICOS ELECTRONICOS.....7 por mil. 66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES.....7 por mil.

66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CICLOMOTORES.....7 por mil. 66204-REPARACION DE BICICLETAS.....7 por mil.

66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS.....7 por mil.

66206-REPARACION Y AFINACION DE INST. MUSICALES.....7 por mil.

66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO.....7 por mil.

66208-COMPOSTURA DE CALZADO.....7 por mil.

66209-OTROS SERV. DE REPARACIONES /NC/.....7 por mil.

66210-TALLER DE CARPINTERIA.....7 por mil.

66211-TORNERIA MECANICA.....7 por mil.

66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIA.....7 por mil.

66213-TALLER DE SOLDADURAS.....7 por mil.

66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIA.....7 por mil.

66215-TALLER DE AFILADOS.....7 por mil.

66216-TALLER DE ARENADOS.....7 por mil.

66217-TALLER DE HOJALATERIA.....7 por mil.

66218-TALLER DE CUADROS.....7 por mil.

66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS.....7 por mil.

66220-TALLER METALURGICO.....7 por mil.

66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION.....7 por mil.

66222-RECTIFICACION DE MOTORES.....7 por mil.

66223-TALLER DE REFRIGERACION.....7 por mil.

66224-REPARACION DE MAQUINAS DE CAFE.....7 por mil.

66225-REPARACION DE TRACTORES.....7 por mil.

67000 SERVICIOS SANITARIOS

67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

67101-SERV. ASIST. MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES.....7 por mil. 67102-SERV. ASIST. MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS, ETC.....7 por mil. 67103-SERV. DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS.....7 por mil.

67104-SERV. DE RAYOS X, TOMOGRAFIAS Y AFINES.....7 por mil.

67105-SERV. DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES.....7 por mil.

67106-OTROS SERV. ASIST. MEDICA /NC/.....7 por mil.

67107-SERV. DE VETERINARIA Y AGRONOMIA.....7 por mil.

67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC.....7 por mil.

67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

67201-SERV. DE DESAGOTES.....7 por mil.

67202-SERV. DE DESINFECCION Y AFINES.....7 por mil.

67203-OTROS SERV. SANITARIOS /NC/.....8 por mil.

67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV.....7 por mil. 67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS REVELADO DE PELICULAS.....7 por mil. 67303-DISTRIB. Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....7 por mil. 67304-DISTRIB. Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS.....7 por mil. 67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....7 por mil.

67312-JUEGOS ELECTRONICOS.....50 por mil.

Con los siguientes mínimos mensuales:

- hasta diez (10) juegos.....$ 1.150,00
- más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos.....$ 1.895,00
- más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos.....$ 3.585,00
- más de cuarenta (40) juegos.....$ 5.900,00

Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas durante el período fiscal.

67313-CANCHAS DE BOWLING, FUTBOL 5, MINI GOLF Y SIMILARES.....30 por mil.

con un mínimo mensual por cancha .....$ 570,00 67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.....40 por

mil.

67315-SERV. DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES, GIMNASIOS, ETC)..... 7 por mil. 67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/.....40 por mil.

67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS.....7 por mil. con un mínimo por máquina.....$ 100,00 67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES.....15 por mil.

con un mínimo por mesa .....$ 80,00 67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, CIRCUITOS DE KARTING, MOTOS, CUATRICICLOS, AUTOS Y SIMILARES; PISTAS DE SKATE Y SIMILARES; ARQUERIAS, APARATOS Y BALANZAS DE

PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES

..... 30 por mil.

con un mínimo por cada una de .....$420,00.

68000 RESTAURANTES Y HOTELES

68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS.....15 por mil.

68102-EXPENDIO DE PIZZAS, EMPANADAS Y AFINES, PARRILLADAS.....15 por mil. 68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES Y SIMILARES..... ..... 15 por mil.

68104-HELADERIAS.....8 por mil.

Con un mínimo especial de.....$ 630,00

más $320,00 por sucursal.

68105-CONFITERIAS, SERV. DE LUNCH Y SALONES DE TE.....15 por mil.

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO.....15 por mil. 68107-BARES, CERVECERIAS, CAFESY SIMIL.HASTA 10 MESAS.....7 por mil.

68200 HOTELES Y SIMILARES

68201-HOTELES.....10 por mil.

con un mínimo general mensual por habitación de.....$ 48,00 con un mínimo especial mensual por cada habitación, según el siguiente detalle:

Hotel Categoría 5 estrellas.....$ 85,00

Hotel Categoría 4 estrellas.....$ 80,00

Hotel Categoría 3 estrellas.....$ 55,00

68202-HOSPEDAJES.....8 por mil.

68203-PENSIONES.....8 por mil.

68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS.....8 por mil.

68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJAMIENTOS POR HORA.....45 por mil.

con un mínimo mensual por habitación construida de.....$ 420,00 A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar DD.JJ. de la cantidad de habitaciones construidas cuyo vencimiento operará el día TREINTA Y UNO (31) de Marzo de 2017.

68206-TENDIDO DE CABLES AEREOS.....23 por mil.

ACTIVIDADES DIVERSAS

99999- Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo.....30 por mil.

Artículo 24º. - Las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se incrementarán aplicando las siguientes fórmulas, en función de las categorías establecidas en el artículo 22:

Categoría	Alícuota
Categoría A:	1,000
Categoría B:	1,050
Categoría C:	1,075
Categoría D:	1,100

Aquellos contribuyentes que no hubieran presentado las declaraciones juradas de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, o que hubiesen iniciado actividades con posterioridad al 1 de Enero de 2016, la Base imponible total se obtendrá anualizando el promedio de las Bases imponibles mensuales presentadas en dicho año.

Artículo 25º.- Condiciones del art. 145 – inc. b) – ap. 11) O.G.I Nº 3.155:

a) Monto de ingresos total por actividad de Locación de Bienes Inmuebles hasta $5000,00
b) Cantidad máxima de inmuebles afectados a la actividad de locación dos (2).
c) Que el Destino de los inmuebles arrendados sea exclusivo para casa habitación/vivienda.

Artículo 26º.- Condiciones del art. 149 bis O.G.I Nº 3.155:

a) Ingresos Anuales < igual a :.....$72.000,00

b) El DEM mediante Decreto definirá la zona a que se refiere el inc. b) del art. 149 bis.
c) El monto del activos afectado a la actividad, a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superelos $36.000,00

Artículo 27º.- El impuesto mínimo a tributar por año será el siguiente:

a) Actividades con alícuotas menores o iguales al 7 por mil....$ 5.200,00
b) Actividades con alícuotas superiores al 8 por mil.....$ 8.700,00

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior,

a) Las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565, estarán sujetos a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Categoría	Mínimo Mensual

B	$	270,00
C	$	320,00
D	$	360,00
E	$	410,00
F	$	460,00
G	$	475,00
H	$	495,00
I	$	510,00
J	$	550,00
K	$	600,00
L	$	630,00

Cuando por la actividad desarrollada por alguno de estos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por esta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

b) Las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos, cualquiera sea su objeto, estarán sujetos a un mínimo mensual de.....$1.250,00 Cuando por la actividad desarrollada por alguno de estos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por esta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

c) Los contribuyentes que reúnan las condiciones y se encuadren como Pequeños contribuyentes, estarán sujetos a un mínimo de..... $120,00

CAPITULO II

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 28º.- Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 142º de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije la Comisión Arbitral para la presentación del Formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos a la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, en caso de aplicar regímenes especiales presentar Declaración Jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y SU VENCIMIENTO

Artículo 29º. - Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Subsecretaria de

Ingresos Públicos, vía web, conforme a los vencimientos fijados en el presente artículo, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior.

DJ - Cuota/Período	Vencimiento
Ene-17	15/02/2017
Feb-17	15/03/2017
Mar-17	17/04/2017
Abr-17	15/05/2017
May-17	15/06/2017
Jun-17	17/07/2017
Jul-17	15/08/2017

Ago-17	15/09/2017
Sep-17	16/10/2017
Oct-17	15/11/2017
Nov-17	15/12/2017
Dic-17	15/01/2018

La obligación de presentar las DD.JJ. mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el Art. 32º de la O.G.I. (Ord. Nº 3.155) y con los alcances previstos en los Arts. 36º al 47º del cuerpo legal antes aludido.

Facultase al D.E.M. para realizar la reglamentación pertinente.

DEL PERIODO FISCAL Y DECLARACIÓN JURADA ANUAL

Artículo 30º.- El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal, correspondientes a cada uno de los once

(11) primeros meses del año, y un pago final.

A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DD.JJ. anual, detallando:

- DD.JJ. mensuales: fecha de presentación, bases imponibles declaradas discriminadas por actividad, pagos a cuenta, etc.
- Pagos mensuales: importe, fecha y lugar de ingreso.

La fecha para la presentación de la DD.JJ. anual será el quince (15) de febrero del año siguiente al declarado.

La obligación de presentar la DD.JJ. anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 32º de la
O.G.I. (Ord. Nº 3.155) y con los alcances previstos en los artículos 36º al 47º inclusive del cuerpo legal antes aludido.
El D.E.M. podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. anual.
La presentación de la DD.JJ. anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS Y SALDO FINAL – VENCIMIENTOS

Artículo 31º.-

El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts.19º y 20º de la presente Ordenanza.
El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal por la alícuota respectiva, y el

impuesto mínimo anual; la sumatoria de los importes correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1º de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

El pago de los once (11) anticipos y del saldo final, tendrán como fecha de vencimiento las siguientes:

ANTICIPO Nº:	PERIODO:	VENCIMIENTO:
1	Ene-17	15/03/2017
2	Feb-17	17/04/2017
3	Mar-17	15/05/2017
4	Abr-17	15/06/2017
5	May-17	17/07/2017
6	Jun-17	15/08/2017
7	Jul-17	15/09/2017
8	Ago-17	16/10/2017
9	Sep-17	15/11/2017
10	Oct-17	15/12/2017
11	Nov-17	15/01/2018
SALDO	Dic-17	15/02/2018

Operados los vencimientos sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al pago del tributo correspondiente será de aplicación lo previsto en el Art. 148º de la O.G.I..

Artículo 32º.- Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que

corresponda, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

CAPITULO IV

AGENTES DE RETENCION

Artículo 33º.- Facultase al D.E.M. a no aplicar los artículos 150º y 151º de la O.G.I., cuando el monto de la Orden de Pago no supere el importe de pesos dieciocho mil con cero centavos ($ 18.000,00). El presente valor podrá ser modificado por decreto fundado.
Facultase al D.E.M. para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 34º.- Fíjese un régimen de retención y percepción según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.
Facúltese al D.E.M. para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 35º. - La Lotería de la Provincia de Córdoba Soc. del Estado deberá aplicar la alícuota prevista en los rubros correspondientes en la presente Ordenanza (código 52202 "Agencias de Lotería, quiniela y otros juegos de azar", código 52203 "Sub-agencias de prode" , y código 52204 "Sub-agencias de quiniela, lotería, y otros juegos de azar"), sobre el total de comisiones que liquida a las agencias de quiniela, prode, loterías y otros juegos de azar, que se encuentren dentro del ejido municipal. Los montos retenidos deberán ser ingresados hasta el día cinco (5) del mes siguiente al de la retención.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 36º.- A los fines de la aplicación del artículo 156º de la O.G.I. fíjanse los siguientes tributos:

CAPITULO I
CINEMATOGRAFOS

Artículo 37º.- Los cinematógrafos abonarán mensualmente un importe equivalente a veinte (20) entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

CAPITULO II CIRCOS

Artículo 38º. - Los circos abonarán los siguientes importes, por adelantado y por semana o fracción:

a)Para circos con capacidad de hasta 500 localidades.....$1.800,00 b)Para circos con capacidad de más de 500 localidades.....$3.200,00 Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que deberá ser tramitada ante la Secretaría de Gobierno y Vinculación Comunitaria de este Municipio.

CAPITULO III TEATROS

Artículo 39º.- Durante el año 2017 los espectáculos teatrales tributarán por día, el cero por ciento (0%) del precio de las entradas, por el número de entradas respectivamente vendidas.

CAPITULO IV

CONFITERIAS BAILABLES, CAFE CONCERT.

Artículo 40º.- Los bares, locales de espectáculos, resto bar y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de catorce pesos con cincuenta cero centavos ($ 14,50) por persona según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de mil cuatrocientos cincuenta pesos con cero centavos ($ 1.450,00).

Artículo 41º.- Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de pesos tres con cincuenta centavos ($ 3,50), según el factor de ocupación habilitado.

Los bares nocturnos, pagarán un importe fijo y por adelantado de pesos tres con cincuenta centavos ($ 3,50) por apertura y por persona, según el factor de ocupación habilitado.

CAPITULO V BAILES

Artículo 42º.- Por cada reunión bailable no incluida en el Capítulo IV se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cuatro con cincuenta centavos ($4,50) por persona según el factor de ocupación habilitado.

Artículo 43º. - Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos un mil cincuenta con cero centavos($ 1.050,00).

SALONES DE FIESTAS

Artículo 44º.- Los eventos realizados en salones de fiestas, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos tres con cincuenta centavos ($3,50) según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de:
Salones con factor ocupacional < 80 personas..... $400,00 Salones con factor ocupacional de 81 hasta 150 personas..... $530,00 Salones con factor ocupacional > 150 personas..... $1.260,00

Artículo 45º. - Los eventos infantiles realizados en salones de fiestas , abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos tres con cincuenta centavos ($3,50) según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de:
Salones con factor ocupacional < 80 personas..... $200,00 Salones con factor ocupacional de 81 hasta 150 personas.....$265,00 Salones con factor ocupacional > 150 personas.....$530,00

CAPITULO VI

DEPORTES

Artículo 46º.- Los espectáculos deportivos abonarán el tres por ciento (3%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, en platea y/o cualquier otro tipo de localidades que se expendan; quedan incluidas las carreras de automóviles y motocicletas. Con un mínimo por día de pesos seiscientos treinta con cero centavos ($630,00).

CAPITULO VII FESTIVALES

DIVERSOS

Artículo 47º.- Los recitales, festivales de danza, espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto realizado en salones, academias, estadios deportivos o Anfiteatro Municipal, abonarán por cada reunión el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en los espectáculos.

Estarán exentos, de lo establecido en el párrafo precedente sólo con respecto a la venta de entradas, los espectáculos relacionados a las artes musicales y/o escénicas en las cuales participen exclusivamente artistas Villamarienses, inscriptos en el Registro de artistas locales que funcionará en la Universidad Popular u en otra dependencia que el D.E.M. determine.

En caso de artistas foráneos, el porcentaje a abonar por reunión será del tres por ciento (3%), con un mínimo factor ocupación habilitado de:

-Factor ocupacional habilitado < 400 personas .....$ 1.200,00

-Factor ocupacional habilitado > 401 a 1000 personas .....$ 3.000,00

-Factor ocupacional habilitado > 1001 personas .....$ 6.145,00

BINGO: abonarán el doce por ciento (12%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en los espectáculos.

CAPITULO VIII

PARQUES DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS CALLEJEROS

Artículo 48º. - Los parques de diversiones, espectáculos callejeros y otras atracciones análogas, abonarán por semana o fracción, y por adelantado un importe fijo de pesos dos mil trescientos cuarenta con cero centavos ($ 2.340,00).

CAPITULO IX HIPODROMOS Y

CARRERAS

Artículo 49º.- Las apuestas de las carreras foráneas realizadas sobre la totalidad de los hipódromos existentes en el país, que se efectúen a través de equipamiento electrónico, en máquinas vende paga vinculadas directamente a los mismos, tributarán el cinco por ciento (5%) del total

de la recaudación bruta sobre las apuestas formuladas con un mínimo mensual de pesos tres mil trescientos setenta y cinco con cero centavos ($3.375,00).

Artículo 50º. - Por cada reunión hípica se tributará el dos por ciento (2%) del valor de las entradas o un mínimo de pesos un mil seiscientos ochenta y cinco con cero centavos ($ 1.685,00).

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51º.- Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto de las entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en dichos espectáculos o exhibiciones. Las entradas de favor no están eximidas del pago al tributo determinado en este título y deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. En todos los casos en donde la base imponible para calcular la contribución del presente título esté compuesta por el valor de la entrada, consumición mínima, etc., al monto total sobre el cual se aplica la alícuota se deberá deducir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, solo en el caso en que el contribuyente sea responsable inscripto en el referido tributo.
Con un mínimo de pesos un mil doscientos con cero centavos (1.200,00). Los espectáculos públicos que se realicen en cualquier tipo de locales habilitados en los cuales la entrada sea libre y gratuita, abonarán en concepto de derecho de espectáculo, por función, la suma de pesos quinientos setenta con cero centavos ($ 570,00).

Artículo 52º.- Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/o espectáculos.

Artículo 53º. - Los contribuyentes de las actividades descriptas en los artículos 29º, 30°, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º,37º, 38º, 39º, 40º, 41º , 42º, 43° y 44º de la presente ordenanza deberán:

a) Presentar una nota en carácter de Declaración Jurada dentro de los siete (7) primeros días corridos del mes, ante el Organismo Fiscal, manifestando el detalle de los espectáculos, funciones, eventos o aperturas que gravan los mencionados artículos. El Organismo Fiscal emitirá el comprobante de pago correspondiente a los efectos de que el contribuyente realice dicho pago por adelantado de las tarifas reguladas en esta ordenanza y,

b) Solicitar con anticipación la habilitación ante la Secretaría de Gobierno y Vinculación Comunitaria, cuando correspondiere.

Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de la multa prevista en el artículo 163º de la O.G.I. y la caducidad del permiso de funcionamiento o

clausura, deberá pagar una multa cuyo monto será graduado por el

Organismo Fiscal mediante Resolución.

CAPITULO XI DEL PAGO

Artículo 54º. - El pago del tributo legislado en el presente Título será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones.

De no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los intereses que correspondan.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

Las contribuciones legisladas en este título están conforme al Art. 164º de la O.G.I. No. 3.155.

CAPITULO UNICO
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 55º. - Por la ocupación de la vía pública y/o inmueble de propiedad municipal se pagará por día el m2 pesos treinta con cero centavos ($ 30,00).
El monto resultante del presente artículo se abonará en forma adelantada al momento de solicitar la autorización respectiva.

Artículo 56º.- Sólo mediando autorización especial y expresa del D.E.M. se podrán colocar mesas sobre la vereda. En todos los casos el D.E.M. deberá asegurar que, con la autorización que conceda, no se afecte, más allá de lo necesario y tolerable, el uso preferencial de la vereda para la libre circulación de los peatones. La autorización se limitará siempre al uso de espacio conforme lo establezca el Código de Edificación Vigente y sus modificaciones. El uso de la vereda en la forma y condiciones expresadas exige como condición "sine qua non" la conformidad de los propietarios frentistas de los inmuebles a los que esas veredas corresponden o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles.

Por cada metro cuadrado que se ocupe a estos fines, se abonará por mes y por fracción:

a) Ocupación menor o igual a los 10m2.....$ 66,00

b) Ocupación mayor a los 10m2..... $ 140,00

Cuando se detectara la colocación de mesas y sillas en espacio público sin la autorización respectiva, y siempre que mediare acta de constatación labrada por inspectores de la Oficina de Obras Privada, el contribuyente y/o responsable deberá abonar la tasa prevista en el presente artículo con más un adicional del 50%.

La colocación de mesas en la calle sólo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento

Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias en cada caso. Cuando esta autorización excepcional no se confiera, el autorizado deberá abonar la tasa prevista precedentemente para el uso de la vereda con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).

La oficina de Obras Privadas informará a la Subsecretaría de Ingresos Públicos antes del 31/08 de cada año la cantidad de metros cuadrados autorizados a ocupar por los contribuyentes del rubro 68100 y por los meses de octubre a marzo de cada año dicho concepto se liquidará conjuntamente con la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

En el caso de que el Organismo Fiscal conozca que el local posee las condiciones para poder mantener mesas y sillas durante todo el año la liquidación indicada en el párrafo anterior se efectuará desde los meses de enero a diciembre.

Artículo 57º. - Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficio, sin perjuicio de lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza, se abonarán por adelantado, los siguientes derechos:

a) En forma mensual:

1- Quioscos tipo americano: café, helados, cigarrillos, bebidas sin alcohol.....$ 780,00

2- Venta de útiles, de oficina, escolares, vta. en gral. .....$ 780,00 3- Venta de rifas y loterías.....$ 780,00

4- Venta de flores..... $ 780,00

5- Todo otro negocio no clasificado específicamente .....$ 1.050,00

b) Vendedores según lo establecido por Ordenanza Nro. 4.736:

1) CARNET DE HABILITACIÓN

A) Vendedores Ambulantes locales.....$ 180,00

B) Vendedores Ambulantes foráneos .....$ 486,00

2) VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR MES:

A) Con utilización de camión.....$ 1.050,00

B) Con utilización de Pick Up y/o automóvil.....$ 630,00

C) Motocarro, vehículo similar o sin vehículo .....$ 320,00

3) VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR DÍA:

A) Sin vehículo por persona .....$ 85,00

4) VENDEDORES FORÁNEOS O DE OTRAS LOCALIDADES, POR DÍA:

A) Con utilización de camión.....$ 530,00

B)Con utilización de cualquier otro tipo de Vehículo.....$ 320,00

C) Sin vehículo, por persona.....$ 210,00

c) Promotoras por día:

A) Con promociones y/o publicidades de empresas y/o instituciones con domicilio en la ciudad de Villa María, por cada promotora..... $ 145,00

B) Con promociones y/o publicidades de empresas y/o instituciones con domicilio en otra jurisdicción, por cada promotora ..... $ 240,00

Artículo 58º.- Las contribuciones establecidas en el presente artículo y para los incisos que a continuación se detallan, se pagarán de la siguiente manera:

a) Por la ocupación permanente de espacios aéreos del dominio público o privado municipal se abonará la suma de pesos treinta con cero centavos ($30,00) por cada 100 mts. con un mínimo de pesos cincuenta mil quinientos sesenta y cinco con cero centavos ($ 50.565,00). Exímase de la presente contribución, por el tendido de cables aéreos, a las cooperativas de energía eléctrica que brinden dicho servicio, a consumidores finales dentro de las zona 9, según Ordenanza Rezonificación.

b) Por la ocupación permanente del espacio terrestre superficial, incluido la utilización del inciso anterior, y que no se encuentre previsto en otro dispositivo de esta ordenanza se abonarán pesos veinte con cincuenta centavos ($ 20,50) por metro cuadrado (m2) por mes. Con un mínimo de pesos treinta y un mil con cero centavos ($31.610,00).

c) Por la ocupación permanente de espacios subterráneos del dominio público o privado municipal, se abonará la suma de pesos nueve con cincuenta centavos ($9,50) por cada 100 mts con un mínimo de pesos diez mil novecientos cincuenta y cinco con cero centavos ($10.955,00).

d) Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del D.E.M. abonarán:

1- Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por mes y por metro lineal reservado.....$ 425,00

2- Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado..... .... $ 425,00 3- Por espacios reservados por entidades oficiales y nacionales, y empresas privadas, por mes y por metro lineal reservado..... $ 425,00 4- Por carga, descarga de mercaderías, descenso o ascenso de personas, en lugares en que el interés público así lo justifique y medie resolución fundada del DEM, por mes y por metro lineal reservado.....$425,00

e) Por cada cabina telefónica por parte de empresas prestadoras del servicio aludido por consumo de energía eléctrica de la red de alumbrado público abonarán por año.....$ 2.105,00

El monto resultante de los incisos precedentes se abonarán en forma bimestral, de la misma forma y vencimientos que para la tasa al automotor, salvo aquellos que tengan previsto un vencimiento distinto.

f) Por autorización de ejecución de obras que involucren la vía pública o los espacios públicos, regulado por Ordenanza Nº 5.986 y sus modificatorias, se abonará:
1 – Por adelantado y sobre el monto total de la obra a realizar dentro del ejido municipal, el dos por ciento (2%) con un mínimo de pesos un mil ochocientos con cero centavos ($1.800,00), quedan exceptuados del pago de éste concepto las obras cuyo valor no superen los pesos seis mil ($6.000,00).
2 – OBRA SUBTERRANEA
a) Por ocupación de calzada pavimentada, por adelantado y por metro cuadrado..... $ 192,00
b) Por ocupación de calzada tierra por adelantado y por metro cuadrado..... .....$144,00
c) Por ocupación de veredas, canteros, plazas y espacios verdes por adelantado y por metro cuadrado..... $144,00
3 – OBRA AEREA (solo reposición de postes y ménsulas en infraestructura existente)
a) Por poste a colocar.....$ 510.00

Con un mínimo:

- De pesos seiscientos con cero centavos ($600,00) para obras cuyo valor no supere los pesos seis mil con cero centavos ($6.000,00).
- De pesos novecientos cincuenta con cero centavos ($900,00) para obras cuyo valor se presupueste entre los pesos seis mil uno con cero centavos ($6.001,00) hasta la suma de pesos nueve mil con cero centavos ($9.500,00).

Para el cálculo del metro cuadrado (m2) de ocupación, se considerará un ancho de rotura (B) según la siguiente fórmula:

B= b1 + b2

Siendo b1= ancho de zanja proyecto Siendo b2= 0.40 *

h

h = profundidad de la zanja según proyecto.

Artículo 59º.- Sólo mediando autorización especial y expresa del D.E.M. se podrá avanzar sobre la vereda con carteles de uso publicitario o toldos, abonando los siguientes importes:

1) Carteles por año y por adelantado.....$1.485,00

2) Toldos por metro cuadrado, por año y por adelantado.....$ 72,00

Artículo 60º.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en las calles donde expresamente esté establecido el estacionamiento tarifado, se pagará, en la forma que determine el D.E.M. la suma de hasta pesos seis con cero centavos ($6,00) la hora a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

El D.E.M podrá eximir a aquellos usuarios que por sus características, situación particular y/o por su naturaleza redunde en el bienestar general de la población, según la reglamentación que se establezca al efecto.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 61º.- El hecho imponible a que hace referencia el artículo 174º de la O.G.I., se prestará sin cargo durante la vigencia de la presente ordenanza.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA

CAPITULO I

Artículo 62º. - Por los servicios de inspección veterinaria, sanitaria y bromatológica, de los productos de origen animal y vegetal, para el consumo o industrialización, de procedencia de esta o de extraña jurisdicción, los sujetos que a continuación se enumeran abonarán los siguientes derechos:

1- Frigoríficos, abastecedores y/o elaboradores con autorización nacional y/o provincial, que faenen y/o elaboren carnes frescas en frigoríficos locales o de otras jurisdicciones, se regirán con las siguientes tarifas:

a) Carnes de bovinos, por res.....$ 30,00

b) Carnes de porcinos, por animal.....$ 12,00

c) Carnes de caprino y ovino, por animal.....$ 12,00

d) Carne en corte o en caja, por Kilogramo.....$ 0,75

e) Sesos, lengua, riñones, patitas y otras menudencias, por kilogramo.....$ 1,20 f) Aves de todo tipo, por cada una.....$ 0,65 g) Pescados, mariscos; por kilogramo.....$ 0,85

h) Productos de caza, conejos, etcétera por unidad..... $ 0,85 i) Por docena de huevos.....$ 0,85

j) Fiambres y embutidos frescos o secos, por kilogramo.....$ 0,85

k) Jamones crudos, cocidos o ahumados, por kilogramo.....$ 0,85

l) Productos ahumados en general, por kilogramo.....$ 0,85

2- Introductores, quinteros, puesteros u otros que ingresen productos de origen vegetal (frutas, legumbres y hortalizas) al Mercado de Abasto, se regirán con las siguientes tarifas:

a) Con domicilio en la jurisdicción y hasta un radio de 30 km:

Por Camión.....$125,00

Por Camionetas y utilitarios de más de 1.000 kg de carga.....$ 70,00 Por Camionetas y utilitarios de hasta 1.000 kg de carga.....$ 40,00

b) Con domicilio en otra jurisdicción:

Por Camiones.....$160,00

Por Camionetas y utilitarios de más de 1.000 kg de carga.....$125,00 Por Camionetas y utilitarios de hasta 1.000 kg de carga.....$ 85,00

En caso de acoplados se adicionará un cincuenta (50 %) de lo que le correspondiera abonar.

CAPITULO II PAGO

Artículo 63º. - La Declaración Jurada será presentada por los responsables en las fechas previstas en el artículo 22 de la presente Ordenanza. El pago de los derechos regulados en el presente Título se

realizará en los lugares de pago habilitados y en los vencimientos estipulados en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

Facultase al D.E.M. a modificar lo establecido en el párrafo anterior estableciendo la modalidad de cobro del tributo en forma anticipada mediante obleas, estampillas o algún sistema similar, como así también a fijar fecha de vencimientos generales y/o pago anticipado.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 64º. - Los servicios de inhumaciones, reducción, depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios que prescribe la primera parte del artículo 191º de la O.G.I. tributarán de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

1) Derechos de Inhumación
a) En nichos urnarios municipales..... $ 185,00

b) En panteones o sepulturas familiares, en Sociedades o Instituciones privadas (Civiles, militares, religiosas).....$ 270,00
c) Inhumaciones de indigentes únicamente en fosas del cementerio La Piedad se brindarán sin cargo.

2) Derechos de Exhumación u otros Servicios de traslados de restos.
Se abonará un derecho por traslado de cada resto realizado por la Municipalidad de Villa María:

a) Dentro del mismo cementerio y por ataúd.....$ 385,00 b) De un cementerio a otro y por ataúd.....$ 420,00
c) Por restos reducidos dentro del mismo cementerio.....$ 150,00
d) Por restos reducidos con destino a otro cementerio.....$ 235,00
e) Por más de un cadáver en nicho Municipal.....$ 235,00

Artículo 65º.- Por el arrendamiento de nichos o urnarios municipales y por período de un año o fracción del mismo según la fecha de ingreso o traslado, se cobrará:

Por nichos construidos en galerías sin techar: Sección 1, 2 y 3.-

Primera, cuarta y quinta fila.....$ 235,00

Segunda y tercer fila.....$ 385,00

Por nichos construidos en galerías techadas:

Quinta fila..... $ 385,00

Cuarta y primera fila..... $ 445,00

Segunda y tercer fila..... $ 630,00

Por urnarios:

Para todos los casos..... $ 150,00

Por nichos construidos de acuerdo a lo establecido en el Convenio firmado el día 19 de noviembre de 2002 entre la Municipalidad de Villa María y Casa Paviotti S.R.L., Cochería Itatí S.A y Empresa Manelli:

Cuarta y primera fila.....$ 605,00

Segunda y tercer fila.....$ 760,00

Artículo 66º. - Por los nichos y urnarios se otorgarán concesiones a treinta (30) años cobrándose por adelantado el valor equivalente a veinte
(20) períodos, conforme a las escalas del artículo anterior.

Dicho monto podrá ser abonado hasta en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Artículo 67º. - El pago de las tasas establecidas en los artículos 57º y 58º de la presente ordenanza será por adelantado y en el momento de otorgarse el arrendamiento y/o concesión como así también en oportunidad de la renovación del mismo.

Facultase al D.E.M. a modificar lo establecido en el párrafo anterior estableciendo formas alternativas de cobro del tributo, como así también a fijar fechas de vencimiento generales, efectuando el devengamiento por año calendario.

Artículo 68º.- Producida la desocupación de un nicho o urnario antes del vencimiento del plazo del arrendamiento y/o concesión de uso, ésta caducará automáticamente y la Municipalidad podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 69º.- La concesión de terrenos en el Cementerio Municipal será por sesenta (60) años a partir de la fecha del Decreto que la otorgue, fijándose el valor por metro cuadrado en:

Sección Primera..... $ 9.690,00

Sección Segunda..... $ 7.180,00

Sección Segunda (avenida principal y rotonda central).....$ 6.745,00 Sección Tercera.....$7.180,00

Las concesiones a favor de asociaciones culturales, religiosas, gremiales, deportivas y otras de bien público reconocidas oficialmente, gozarán de un descuento respecto del valor fijado del veinticinco por ciento (25%) hasta una superficie máxima de cien metros cuadrados (100 m2). El valor total de la concesión podrá ser abonado de la siguiente manera:

a) De contado, con un descuento del diez por ciento (10%).
b) Hasta en doce (12) cuotas, con un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, facultando al D.E.M. a variar esta tasa mediante decreto fundado.

Artículo 70º.- La concesión del derecho de ocupación y uso de terrenos en el cementerio, importa la obligación a cargo del concesionario de construir en el mismo, panteón o mausoleo, dentro del plazo de un (1) año desde la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión. Vencido dicho término sin que la construcción se haya efectuado, automáticamente y de pleno derecho, se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo la Municipalidad disponer libremente del terreno. En este caso el concesionario podrá recuperar el cincuenta por ciento (50%) del valor abonado oportunamente, sin interés.

Artículo 71º.- Se autorizan las transferencias de aquellas concesiones que tengan como mínimo una antigüedad de diez (10) años, por las mismas se deberá abonar el veinte por ciento (20%) de los valores fijados en el artículo 62º de la presente ordenanza, en concepto de Derechos de Transferencias.

Facúltase al D.E.M. a modificar este porcentaje para casos individuales mediante decreto fundado.

Artículo 72º.- En los casos en que las Instituciones particulares tuviesen terrenos de su propiedad dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, TOMBOLAS, RIFAS Y BONOS DE CONTRIBUCION

CAPITULO I

Artículo 73º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 197º y concordantes de la O.G.I. fíjense por la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes porcentajes:

a) Rifas locales, tres por ciento (3%) del monto de boletas autorizadas;
b) Rifas foráneas, ocho por ciento (8%) sobre el monto de boletas autorizadas;
c) Tómbolas, cinco por ciento (5%) sobre el monto de boletas autorizadas;
d) Otros valores sorteables no clasificados, tres por ciento (3%) sobre el valor de boletas sorteables.

CAPITULO II DEL PAGO

Artículo 74º.- El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de retirarse la autorización acordada por la Secretaría de Gobierno y Vinculación Comunitaria para la circulación.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 75º. - Para los sujetos pasivos y/o responsables por la publicidad en la vía pública, deberán tributar, conforme al artículo 204º de la O.G.I., un importe anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a- Letreros simples (carteles, toldos, paredes, azoteas, marquesinas, kioscos, calcomanías, etc.).....$ 720,00

b- Avisos simples (carteles, toldos, paredes, azoteas, marquesinas, kioscos, calcomanías, etc.).....$ 720,00

c- Letreros salientes, por faz..... $ 720,00

d- Avisos salientes, por faz.....$ 720,00

e- Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos..... $ 720,00

f- Avisos en tótem, columnas o módulos..... $ 2.148,00

2. Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

a-Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares.....$ 720,00

b- Murales, por unidad.....$ 720,00

c- Avisos proyectados, por unidad.....$ 798,00 d- Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por metro cuadrado.$ 720,00 e- Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....$ 798,00

f- Publicidad móvil, por mes o fracción.....$ 1.986,00

g- Publicidad móvil, por año.....$ 9.870,00

h- Publicidad oral, por unidad y por día.....$ 990,00 i- Campañas publicitarias, por día y stand de promoción..... $ 1.194,00 j- Volantes, cada 5000 o fracción.....$ 654,00

k-Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores. Por unidad, metro cuadrado o fracción.....$ 1.194,00

l- Casillas o cabinas, por unidad y por año.....$ 2.154,00

ll- Publicidad en cerramientos de obras en construcción por m2 y por día.....$ 3,00

Los valores serán calculados y liquidados por metro cuadrado (m2) o fracción, salvo que en forma expresa se establezca por unidad, cantidad u otra modalidad.

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonado en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Toda la publicidad que fuera realizada dentro de lugares de recreación y centros turísticos o vacacionales, abonará un cien por ciento (100%) adicional de la totalidad de los conceptos gravados precedentemente.

El presente tributo será abonado mediante la presentación de una Declaración Jurada anual y un único pago anual y de contado, cuyo vencimiento será hasta el día 31 de marzo del año en curso.

En caso de que el hecho imponible se produzca con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, deberá abonarse inmediatamente de producido el mismo y por el período proporcional correspondiente al año en curso.

Artículo 76º.- Sin perjuicio de los valores establecidos en forma general por el artículo anterior, corresponderá la exención del pago de la publicidad y propaganda en los siguientes supuestos:

a) Letreros, marquesinas, toldos, que contengan exclusivamente el nombre del comercio o de la empresa local;

b) Los avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares, que contengan exclusivamente el nombre del comercio o empresa local.

c) Toda publicidad de marca foránea promocionada en el establecimiento donde funcione la empresa local, y siempre que se encuentre relacionada directamente a la actividad desarrollada en la misma.

Artículo 77º.- El Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria o mediante las instrucciones del Organismo Fiscal, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente, procurando en todo momento continuar con la promoción y fomento de la actividad comercial local.

TITULO X

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 78º.- A los efectos de la aplicación del Art. 211º de la O.G.I. fíjense las siguientes tasas sobre el costo de las obras:

a) Para proyectos de obras nuevas o proyectos de ampliación de viviendas unifamiliares o de un (1) único comercio.....0,2%.

b) Para proyectos de obra nuevas o proyectos de ampliación de más de una unidad habitacional o de comercio.....0,5%.

c) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un (1) único comercio conforme a Códigos de Edificación.....0,5%.

d) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio conforme a Códigos de Edificación..... 0,75%.

e) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un único comercio en infracción a Código de Edificación:..... 0,75%.

f) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio en infracción a Código de Edificación: ..... 1,00%.

g) Para obras de refacción, toldos, carteles, piletas, panteones o nichos: 0,2% o 0,5% del presupuesto, según corresponda a proyecto o relevamiento respectivamente.

h) Para proyectos que requieran análisis particulares y/o intervención de la Comisión Especial de Profesionales de la Construcción (CEPC) .....0,75%.

i) Para obras en infracción que requieran subdivisión se le liquidará lo establecido en la ordenanza de edificación vigente.

Artículo 79º.- Por líneas para edificios con frente a la calle y a pedido del interesado, se cobrará.....$1.715,00

Artículo 80º. - Por niveles para edificios y viviendas, a pedido del interesado se cobrará..... $ 545,00

Artículo 81º. - A los fines de determinar el costo de obra del artículo 71º, se fijará el precio de la misma por metro cuadrado y en base a los valores siguientes:

a) VIVIENDAS UNIFAMILIARES hasta 100 m2.....$ 2.360,00/m2
b) VIVIENDAS UNIFAMILIARES de más de 100 m2; EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS de hasta dos (2) plantas; HOTELES, OFICINAS Y SI.....$ 3.355,00/m2
b) EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS hasta cuatro (4) plantas.....$ 3.820,00/m2
c) EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS de más de cuatro (4) plantas.....$ 4.290,00/m2
d) EDIFICIOS COMERCIALES en Planta Baja.....$ 2.750,00/m2
e) EDIFICIOS COMERCIALES de hasta cuatro (4) plantas.....$ 3.355,00/m2
f) EDIFICIOS COMERCIALES de más de cuatro (4) plantas.....$ 3.390,00/m2
g) COCHERAS c/ cerramiento de mampostería y techo de Hº de un solo nivel $1.480,00/m2
h) COCHERAS c/ cerramiento de mampostería y techo de Hº de más de un nivel.....$2.030,00/m2
i) GALPONES comunes con techo y estructura de Hº.....$ 1.475,00/m2
j) GALPONES comunes con techo y estructura metálica….$ 1.145,00/m2 l) TINGLADOS SIN CERRAMIENTOS.....$ 760,00 m2
m) EDIFICIOS ESPECIALES (Bancos y afines; Cines, Teatros y afines; Casinos; Clínicas, Hospitales y afines; Centros Comerciales y afines; Establecimientos Industriales, hoteles y afines,.....$ 5.490,00/m2 n)ADAPTACIONES DE EDIFICIOS ESPECIALES (Bancos y afines; Cines, Teatros y afines; Casinos; Clínicas, Hospitales y afines; Centros Comerciales y afines; Establecimientos Industriales hoteles y afines,

.....$ 4.885,00/m2 o)BALCONES Y SIMILARES DE EDIFICIOS, EN VOLADIZOS SOBRE LA VÍA
PÚBLICA, por m2 cubierto o semi cubierto, por piso.....$ 20.815,00/m2
Refacciones en general (Comercios, viviendas, etc.); Panteones; Complejos deportivos; Piscinas y toda obra que no se encuadre dentro de la categorización aquí definida..... Por Presupuesto

REPARACION DE AFIRMADO

Artículo 82º.- Cuando la Municipalidad deba proceder a la reparación de pavimento removido por trabajos realizados en la vía pública, o reparaciones realizadas por entes provinciales, nacionales, empresas privadas o particulares, etc. cobrará a los mismos o a los propietarios, el metro cuadrado.....$ 905,00

Artículo 83º. - Las solicitudes para preparar hormigón en la calzada cuando estuvieran debidamente autorizados, abonarán un derecho de pesos doscientos cincuenta con cero centavos ($250,00) diarios por la ocupación de la vía pública.
El pago de éste derecho no exime al interesado de la obligación de preservar las condiciones de seguridad pertinentes.
Utilizada la vía pública, el constructor y/o director técnico es responsable de que la calzada quede perfectamente limpia una vez terminado el
hormigonado. No podrá en ningún caso, ocuparse más de la cuarta parte de la calzada.

Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición si fueren permitidos se abonará un derecho:

a) Por día.....$ 190,00

b) Por mes.....$ 2.705,00

Por ocupación de calzada con materiales de construcción, demolición, etc., siempre que se autorice el uso, se abonarán las siguientes tarifas: a) Por día.....$ 265,00

b) Por mes.....$ 3.605,00

Quedarán exceptuados de ésta obligación quienes, debidamente autorizados, necesiten hacer uso de la calzada por materialización de veredas.

Artículo 84º. - Por la interrupción del tránsito vehicular en calles se abonará:

1- Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular, previo permiso de la autoridad competente:

a- Por día.....$ 3.730,00

b- Por hora.....$ 540,00

2- Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular, previo permiso de la autoridad competente:

a- Por día.....$ 1.930,00

b- Por hora.....$ 300,00

3- Por la interrupción total del tránsito vehicular ocasionada por el paso del tren dentro de la ciudad:

a) Por día.....$7.800,00

TITULO XI

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

Artículo 85º. - A los efectos de la aplicación del artículo 220º de la O.G.I., todo propietario está obligado a la presentación de los correspondientes planos de electricidad para ejecutar, ampliar o modificar las instalaciones existentes:
Se cobrará por derecho de aprobación de instalaciones eléctricas:
Por inspección de cada unidad de vivienda.....$ 96,00
Por inspección de local, industria, comercio; por medidor.....$ 156,00 Por orden de conexión de luz nueva, provisoria o condicional… $ 175,00

Artículo 86º. - No se podrá realizar cambio de corriente sin previa solicitud de inspección bajo pena de multa:
Por inspección de cada unidad vivienda..... $ 156,00 Por inspección de local, industria, comercio; por medidor..... $ 156,00

Artículo 87º. - Los electricistas y electromecánicos abonarán por cada obra que presenten para su aprobación, en concepto de derecho de matrícula.....$ 126,00

Artículo 88º. - Los electricistas y electromecánicos que no den cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza y Reglamentación pertinente, se harán pasibles del pago de una multa de pesos quinientos veinte con cero centavos ($ 520,00) a pesos un mil ciento quince con cero centavos ($ 1.105,00) y a la suspensión de la matrícula por el término de uno (1) a tres (3) meses. En caso de reincidencia, alcanzará el duplo de la sanción anterior.

Artículo 89º. - Por los servicios de fiscalización, vigilancia, control e inspección de las instalaciones eléctricas y mecánicas, calefacción y fuerza motriz, timbres, letreros luminosos, pararrayos, surtidores, ascensores, motores con generadores y calderas en general que presta la Municipalidad en los inmuebles residenciales (casa habitación), industriales, comerciales y de cualquier carácter recreativo, sin distinción o excepción de la clase o condición de la persona física o jurídica que consume el fluido eléctrico; se cobrará sobre el importe consumido y/o facturado por la empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica:

Categoría Industrial y Grandes Consumos.....seis por ciento (6%) Otras categorías.....diez por ciento (10%) Estos importes se percibirán por la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, el que a su vez liquidará a la Municipalidad la suma percibida por mes vencido, antes del día 15 del mes inmediato posterior.

A efectos de cumplimentar con dicha liquidación la entidad deberá presentar, previo al pago, una DD.JJ. detallando los importes percibidos en el mes anterior.

Artículo 90º.- Los empresarios o propietarios de empresas propaladoras y todo equipo propalador, deberá inscribirse y/o renovar el certificado anualmente, que expedirá la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura; por tal concepto se abonará un derecho anual de pesos doscientos treinta y cinco con cero centavos ($235,00)antes del 30 de junio de cada año.

Por carnét de locutor..... $ 132,00

Por derecho de amplificaciones para bailes o reuniones, abonarán por día.....$ 132,00

Las instituciones que realicen quermeses, abonarán.....$ 132,00

Artículo 91º. - Los propietarios de coches denominados de alquiler, remises, taxi diario y/o taxímetros, como así también los transportes escolares y cualquier otro vehículo dedicado al transporte de personas, excepto los regulados por Ordenanza Nº 2.351, están obligados a presentarse mensualmente de acuerdo a un cronograma que elaborará y comunicará la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Villa María. Esto a los fines que se practique desinfección e inspección mecánica. El costo de este servicio será equivalente a doce (12) bajadas de bandera por trimestre pagadero por adelantado.

Por el cumplimiento del presente trámite se extenderá un recibo, que será condición insalvable para poder circular. El no cumplimiento dará derecho a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana a detener el vehículo en infracción.

Por los servicios de mantención del sistema de G.P.R.S los permisionarios abonarán desde la instalación del equipo en forma mensual el importe de pesos doscientos cuarenta con cero centavos ($ 240,00). Dicho importe será abonado antes del día 15 de cada mes.

TITULO XII

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 92°.- Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

a- Antena sin estructura de soporte y/o por compartición.....$ 30.670,00 b- Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 mts de altura…….....$125.960,00

c- Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 60 mts. De

altura.....$ 180.035,00
d- Antena con estructura de soporte sobre edificios.....$ 126.000,00 e- Por cada solicitud de certificado de pre factibilidad de antenas referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:
1) de estructura de soportes de antenas.....$ 7.210,00 2) de antenas.....$ 7.210,00

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 93°.- Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radicación generados, se abonarán por unidad y por bimestre, pesos diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco con cero centavos ($17.945,00).

Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

TITULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 94º. - Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece, pagaderos en valores fiscales.

1- Derechos de oficina referidos a los inmuebles, solicitudes:

a) Por inspección ocular y constatación motivada por denuncia del propietario contra terceros por daños y perjuicios en sus inmuebles.....$ 1.090,00

b) "Certificaciones de libre deudas" del artículo 96 de la O.G.I Nº 3.155 solicitados por Escribanos Públicos u otros interesados que sean requeridos para transferir y/o efectuar cualquier cambio en la titularidad de los inmuebles.....$ 320,00 c)Revisión de tasa retributiva de servicios a la Propiedad...sin cargo d)Por transferencia de dominio o divisiones por cada unidad...$ 150,00 2-Derechos de catastro:

a) Por fotocopia de la plancha catastral..... $ 24,00

b) Consulta parcelario catastral.....$ 24,00

c) Autorización a extracción de árbol (por cada uno).....$ 240,00 más el adicional del valor de un árbol, cuya tipificación, modalidad y condiciones de entrega serán reglamentada por Secretaría de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura

d) Renovación de planos previos: La 1º visación de planos previos se hará SIN CARGO; a partir de la 2º se abonará pesos doscientos Cincuenta con cero centavos ($ 250,00) por cada una de la renovaciones.

3- Derechos de oficina referidos al comercio, la industria y los servicios:

a) Acogimiento al régimen impositivo para industrias nuevas...sin cargo b) Por Inscripción.....$ 160,00 excepto las empresas que se radiquen en las siguientes zonas comerciales:

Zona 1.....$1.645,00

Zona 2.....$1.140,00

Zona 3.....$ 820,00

Zona 4.....$ 495,00

El DEM establecerá mediante decreto las zonas 1 a 4 antes mencionadas. Por Cese.....$ 130,00

excepto las empresas que se radiquen en las siguientes zonas comerciales:

Zona 1.....$ 950,00

Zona 2.....$ 670,00

Zona 3.....$ 480,00

Zona 4.....$ 285,00

El DEM establecerá mediante decreto las zonas 1 a 4 antes mencionadas c)Por inspección sanitaria y bromatológica para la inscripción de negocios.....$ 150,00

excepto las empresas que se radiquen en las siguientes zonas comerciales:

Zona 1.....$1.150,00

Zona 2.....$ 715,00

Zona 3.....$ 578,00

Zona 4.....$ 341,00

El DEM establecerá mediante decreto las zonas 1 a 4 antes mencionadas d) Certificado de inscripción o cese.....$ 186,00

e) Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de quioscos móviles para la venta de revistas y diarios.....$ 360,00

f) Toda solicitud no prevista referidas a comercios, industrias o servicios.....$ 186,00

g) Habilitación, control e inspección sanitaria trimestral de las piletas en vacaciones de verano desde el 01/12 al 15/03.....$1.512,00

h) Habilitación y control e inspección sanitaria de las piletas (excepto las del inciso anterior), por trimestre.....$ 906,00

4- Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos y a la publicidad. Solicitudes de:

a) Apertura, reapertura, traslado y/o transferencias de boites, night clubes, cines, confiterías bailables.....$1.914,00

b) Apertura, reapertura, traslado y/o trasferencias de cabarets y casas amuebladas..... .$3.012,00

c) Permisos para realizar carreras de motos.....$ 516,00

d) Permisos para realizar carreras de autos.....$ 840,00

e) Permisos para realizar carreras hípicas (incluyendo dos fechas de carreras).....$ 840,00 f) Permiso para espectáculos boxísticos.....$ 522,00

g) Permiso para espectáculos boxísticos con boxeadores locales y/o amateurs.....$ 258,00 h) Permiso para bailes, por fecha.....$ 258,00

i) Permiso para desfiles de modelos, festivales y otros.....$ 318,00

j) Permiso para la realización de exposiciones artísticas donde se cobra entrada.....$ 258,00

k) Permiso para realizar rifas conforme a las siguientes escalas:

1) Por valor de hasta $ 2.500,00 en premios.....$ 258,00

2) Por valor de más de $ 2.500,00 en premios.....$ 384,00 Las rifas organizadas por instituciones foráneas abonarán cincuenta por ciento (50%) más que las anteriores.

l) Exposición de premios de rifas en la vía pública.....$ 468,00 ll) Instalación de letreros y carteles con permiso.....$ 156,00 5- Derechos de oficina referidos a mercados y mataderos:

a) Inscripción como introductor de carne, para operar como consignatario de hacienda, abastecedores, transferencia de registro como consignatarios y/o abastecedores.....$ 954,00

b) Inscripción como introductor de hacienda menor como acopiador de menudencias.....$ 396,00

c) Inscripción como introductor de productos de origen vegetales .....$ 180,00

d) Inscripción como introductor de productos de origen vegetales con domicilio dentro del ejido municipal y hasta 30 km. alrededor...$ 126,00

6- Derechos de oficina referidos a construcciones. Solicitudes:

a) Para certificaciones de final de obra o similar de una vivienda o comercio.....$ 126,00

b) Para certificaciones de final de obra o similar de 2 a 10 unidades de viviendas o comercios, por unidad.....$ 60,00

c) Para certificaciones de final de obra o similar de 11 a 20 unidades viviendas o comercios, por unidad.....$ 54,00

d) Para certificaciones de final de obra o similar de más de 20 unidades viviendas o comercios por unidad.....$ 36,00

e) Pedido de inspección por motivos de estabilidad y/o habitabilidad.....$1.092,00 f) Demolición total o parcial de inmuebles.....$ 486,00

g) Para conexión de agua corriente, cloacas, gas, etc. incorporación de apéndices.....$ 126,00

h) Constancia, certificaciones en general de expedientes archivados. .....$ 114,00

i) Rotura de calzada pavimentada para conexiones de servicios públicos, cualquiera sea su índice.....$ 234,00 7- Derechos de oficina varios. Solicitudes de:

a) Concesión o permiso precario de transferencia o explotación de servicios públicos.....$1.050,00

b) Propuestas para concursos de precios con presupuesto estimado superior a $ 18.000,00..... $ 378,00

c) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a $ 48.000,00..... $ 804,00

d) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a $ 120.000,00 (inclusive).....$ 1.224,00

e) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado superior a $ 120.000,00..... .....$ 1.638,00

f) Copias autenticadas de Resoluciones y Decretos del D.E.M. y

actualización de expedientes de archivo.....$ 42,00

g) Por cada ejemplar de copia o fotocopia de toda documentación perteneciente a la Administración Municipal.....$ 2,00

h) Reconsideración de derechos y resoluciones en general, excepto las referidas a la aplicación de multas.....$ 132,00 i) Reconsideración de multas.....$ 156,00

j)Cambio y traslado de chapas de taxímetros o remises..... $ 126,00

k) Por cada hoja de actuación posterior a la primera de todo expediente: 1. Menos de 100 hojas .....$ 10,00

2. Igual o más de 100 hojas y menos de 300 hojas.....$ 7,50

3. Igual o más de 300 hojas.....$ 5,00

l) Por anotación en los registros municipales de embargo y otros gravámenes e indisponibilidad de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del cinco por mil (5%o), calculado sobre el monto del gravamen o afectación. En todos los casos, el pago se hará sobre cifras cerradas en diez. Cuando del mandamiento no surgiera el monto de lo afectado, se pagará la tasa en base al valor del bien afectado, conforme la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.

m) Por la aprobación de planos de mensura y loteos de subdivisión o cualquier otra causa, previo estudio de la Oficina de Obras y Servicios Públicos, el D.E.M. dictará resolución y en su caso el interesado hará

efectivo el pago de los derechos correspondientes a la retribución de los servicios de estudio y control conforme a la siguiente escala:

m.1 Para terrenos comprendidos en la Zona A, el m2..... $ 12,00

m.2 Para terrenos comprendidos en la Zona B, el m2..... $ 9,30

m.3 Para terrenos comprendidos en la Zona C, el m2..... $ 6,20

m.4 Para terrenos comprendidos en la Zona D, el m2.....$ 4,80

m.5 Para terrenos comprendidos en la Zona E, el m2.....$ 3,90

m.6 Para terrenos comprendidos en la Zona F, el m2.....$ 3,00

m.7 Para terrenos comprendidos en la Zona G, el m2.....$ 1,55

m.9 Cuando las operaciones de fraccionamiento o medición excedan de 10.000 m2., a razón de:

a) Con apertura de calles de 10.000 m2 a 50.000 m2 a razón de..... $ 1.35

b) Con apertura de calles de 50.001 m2 en adelante a razón de.$ 2.05

m.9.c Sin apertura de calle hasta 20.000 m2., el m2.....$ 0.55

m.10 Por las aprobaciones de planos para someter el bien al régimen de propiedad horizontal, se pagará sobre la superficie cubierta total, un derecho por m2. conforme a las tasas fijadas según sea su ubicación con más un incremento del veinticinco por ciento (25%).

m.11 La aprobación de planos de mensura y/o división sin apertura de calles que no importasen loteos ni amanzanamientos, cuya superficie, total exceda de 20.000 m2. se pagará por cada m2. de superficie conforme a la siguiente escala:
m.11.a Operaciones de hasta 100.000 m2.....$ 0,30

m.11.b Operaciones entre 100.000 m2 y 200.000 m2, el m2.$ 0,12 m.11.c Operaciones entre 200.000 m2 y 400.000 m2, el m2.....$ 0,12

m.11.d Operaciones entre 400.000 m2 y 600.000 m2, el m2.....$0,078 m.11.e Operaciones de más de 600.000 m2, el m2.....$0,036 Con un mínimo de.....

.....$ 46.824,00

n) Todo trámite ante el Municipio para el que no se haya consignado sellado en forma especial.....$126,00 ñ) Todo trámite requerido mediante la presentación de oficio judicial.....$126,00
o) Derecho de Oficina para Expedientes de la Dirección de Tránsito y Transporte..... $126,00 p)Por cada operación de retención o descuento que efectúe la Tesorería Municipal a favor de terceros beneficiarios .....1,5 % con un mínimo por operación ..... $ 42,00 Se entiende por operación a cada deducción mensual a favor del tercero acreedor.
q) Por cada copia del Código de Edificación.....$ 360,00 r)Por cada Digesto Municipal.....$ 360,00 s)Por cada copia de la Ordenanza General Impositiva.....$ 360,00 8- Derechos de oficina de rodados. Solicitudes de:

a) Inscripción de vehículos automotores:
Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.)..... 4 por mil sobre el valor fiscal del vehículo.

Usados..... 4 por mil

sobre el valor fiscal del vehículo Monto mínimo a pagar..... $ 650,00

b)Inscripción de motocicletas, motonetas y similares b.1) De hasta

50 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....$ 370,00

Usados.....$ 175,00

a.2) de más de 50 cc. y hasta 200 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.).....$ 540,00

Usados.....$ 250,00

a.3) De más de 200 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....$ 610,00

Usados.....$ 275,00

b) Transferencia de automotores en general y acoplados de carga, de turismo, trailers y similares.

Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....$ 440,00

Usados.....$ 250,00

c) Transferencia de motocicletas, motonetas y similares:

Hasta 50 cc..... $ 175,00 De más de 50 cc. y hasta 200 cc..... $ 250,00 De más de 200 cc..... $ 315,00

d) Por certificados de baja se abonará de acuerdo a la siguiente escala, para todo tipo de vehículo (excepto motocicletas):

Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....$ 610,00

Usados.....$535,00

Motocicletas en general y similares:

De hasta 50cc.....$ 175,00 De más de 50 cc. y hasta 200 cc.....$ 250,00 más de 200 cc.....$ 315,00 f)

Solicitud de constancia de eximición:

Automotores y utilitarios menores.....$ 130,00

Camiones – acoplados – Ómnibus.....$ 260,00 Motos - .....$ 65,00

g)Otros derechos:

Por licencia de conducir de conductor por cinco (5) años de vigencia se abonará:

A1, A.2.1, A.2.2, A3..... .....$ 620,00

B1 y B2,..... ....$ 730,00

F.....$ 580,00

G1 , G2.... ....$ 830,00

Por licencia de conducir de conductor por cuatro (4) años de vigencia se abonará:

A1, A.2.1 , A.2.2, A3..... ....$ 560,00

B1 y B2,..... ....$ 660,00

F.....$360,00

G1 , G2..... .....$ 770,00

Por licencia de conducir de conductor por tres (3) años de vigencia se abonará:

A1, A.2.1 , A.2.2, A3..... ....$ 520,00

B1 y B2,..... .....$ 640,00

F.....$ 320,00

G1 , G2..... .....$ 730,00

Por licencia de conducir de conductor por dos (2) años de vigencia se abonara:

A1, A.2.1 , A.2.2, A3, A4..... ... .$ 420,00

B1, B2, C, D1, D2, D3.....$ 500,00

E1, E2, E3, G1 , G2 ....$ 660,00

F.....$260,00

Por licencia de conducir de conductor por un (1) año de vigencia se abonara:

A1, A.2.1 , A.2.2, A3, A4..... .....$ 320,00

B1, B2, C, D1, D2, D3. .... … .. ..$ 420,00

E1, E2,E3, G1, G2 ....$ 520,00

F.....$ 160,00

En caso que el titular de una licencia debiera obtener un duplicado deberá abonar según corresponda el 60% de la tasa prevista para cada categoría por esta Ordenanza.

Por cada oblea que el Municipio entregue a los Centros de Revisión Vehicular (C.R.V.), estos deberán abonar:

e) Oblea por revisión técnica de Automóviles.....$ 96,00 f) Oblea por revisión de Motocicletas.....$ 60,00 9- Derechos relativos a ferias y remates de hacienda:

a) Solicitud de visado y conformación del "D.T.A." (Documento Tránsito Animales), previsto en el Art. 57º de la Ley 5542 – texto modificado por Ley Nº 9046; ganado mayor por cabeza..... $ 30,00

b) Solicitud de visado y conformación del "D.T.A.", expedido por SENASA , por cada cabeza de ganado menor.....$ 15,50

c) Por cada D.T.A. emitido por el traslado de animales entre distintos establecimientos agropecuarios de un mismo productor o empresa.....$ 54,00 Considérese contribuyentes de los derechos establecidos en este inciso al propietario de hacienda a transferir o consignar como así también al comprador de hacienda que fuere consignada, cualquiera sea el destino de la misma, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente.

El pago de estos derechos podrá efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores de los treinta (30) días en que se realice el remate feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agente de retención conforme lo dispuesto por la O.G.I. Si el contribuyente hubiese abonado este derecho

al solicitar guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no deberá proceder a retener el derecho por este concepto.

10- Derecho de protección a la salud.

a) Libro de inspecciones.....$ 156,00

b) Libreta de sanidad (original, duplicado, renovación).....$ 156,00

c) Certificado de reconocimiento para libretas de sanidad.....$ 318,00

d) Empresas y/o establecimientos que efectúen los estudios de plantas referentes a otorgamientos de libretas de sanidad.....$ 318,00

e) Libreta de profilaxis (provisión o renovación).....$ 318,00

f) Dispositivo – Historia Clínica Digital, por unidad..... $ 252,00

g) DETERMINACIÓN MICROBIOLÓGICO ALIMENTOS

1. Recuento Total bacterias aeróbicas.....$ 100,00
2. Enterobacterias.....$ 120,00
3. Coliformes Totales.....$ 120,00
4. Coliformes 45°C.....$ 120,00
5. Escherichia coli.....$ 150,00
6. Pseudomona aeruginosa.....$ 150,00
7. Staphylococcus aureus.....$ 150,00
8. Salmonella spp.....$ 245,00
9. Anaerobios reductores de sulfito.....$ 150,00
10. Clostridium perfringens.....$ 200,00
11. Bacillus cereus.....$ 150,00
12. Hongos y levaduras.....$ 100,00
13. Trichinella spiralis.....$ 250,00
14. Listeria monocytogenes.....$ 250,00
15. Ensayo estabilidad.....$ 400,00
16. Variable microbiológica individual.....$ 150,00
17. Análisis básico microbiológico.....$ 450,00

h) DETERMINACIÓN QUÍMICA DE ALIMENTOS

1. Cenizas totales.....$ 200,00
2. Humedad.....$ 150,00
3. Grados brix.....$ 100,00

4. Variable química.....$ 200,00

5. Análisis de alimento hasta tres determinaciones.....$ 450,00 6. Análisis bromatológico.....$ 400,00

i) PARAMETROS FÍSICO QUIMICO AGUA

1. Color.....$ 90,00
2. Amonio.....$ 150,00
3. Nitritos.....$ 100,00
4. Nitratos.....$ 90,00
5. Alcalinidad.....$ 97,00
6. Carbonatos y bicarbonatos.....$ 100,00
7. Turbiedad.....$ 110,00
8. Cloruros.....$ 110,00
9. Sulfatos.....$ 90,00
10. Dureza Total.....$100,00
11. Cloro residual.....$ 90,00
12. Fluoruros.....$130,00
13. Conductividad.....$ 90,00
14. Sólidos Totales.....$ 90,00
15. PH a 25°C.....$ 90,00
16. Sodio.....$150,00
17. Arsénico $250,00
18. Calcio.....$100,00
19. Magnesio.....$100,00
20. Arsénico cuantitativo técnica oficial.....$300,00
21. Análisis químico (10 parámetros).....$1000,00

22. Análisis Completo microbiológico agua.....$400,00

23. Análisis completo químico y bacteriológico de agua.....$1250,00

J) ANÁLISIS DE EFLUENTES

1. DQO (Demanda Química de Oxigeno).....$500,00 2. Sólidos sedimentables.....$150,00

3. Ph.....$100,00

4. Oxígeno disuelto.....$100,00

5. DBO 5 (Demanda Biológica de Oxigeno).....$300,00 6. Bacteriológico efluentes.....$400,00

11- Derechos de oficina relacionados al desagote de sumideros

a) Por pedido de servicio atmosférico dentro del radio servido por servicios sanitarios.....$318,00

b) Por Pedido de servicio atmosférico fuera del radio servido por servicios sanitarios.....$ 372,00

12- Derechos de oficina referidos a inspección eléctrica y mecánica.

a) Nota de presentación de planos de electricidad y fuerza motriz, solicitud de inspección final de obra.....$ 252,00

b) Solicitud de inspección parcial en obra en construcción, solicitud de conexión de carga, conexiones provisorias.....$ 144,00 c) Por cada copia de plano.....$ 144,00 13- Registro Civil

Las tasas retributivas a cobrar por Registro Civil en los servicios que se enumeran a continuación: Inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, transcripciones de actas, separación legal (divorcio), adopciones, fotocopia de actas, etc. se cobrarán los importes que en cada rubro fija mensualmente la Subsecretaría de Gobierno de la Provincia a través de la Dirección de Registros Civiles.

Las libretas de matrimonio las provee dicha dirección, cobrándose sellado provincial. Todos los trámites realizados para el Registro Nacional de las Personas llevan timbrado especial del Organismo en

cada caso.

Copias Judiciales, Certificadas.....$92,50 con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.

Copias Judiciales, Certificadas.....$ 135,50 dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.

Copias Sociales, Certificadas.....$ 42,00

con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.

Copias Sociales, Certificadas.....$108,00

dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.

a) Casamientos

Los casamientos que se celebren de lunes a viernes por la mañana.....$420,00

Los casamientos que se celebren de lunes a viernes por la noche, sábados, domingos y feriados .....$ 3.162,00Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley Provincial.....$234,00

b) Divorcios Inscripción.....$ 320,00
Actas.....$ 84,00

c) Defunciones Inscripción.....$ 48,00
Traslados.....$ 96,00
Transcripciones.....$ 216,00

d) Nacimientos

Transcripciones de acta de nacimiento..... .....$ 174,00 Inscripción de nacimiento..... ....$ 18,00

Reconocimiento de nacimiento en nosocomios locales.....$ 48,00 Adhesión apellido materno.....$264,00

e) Reconocimiento de Filiación.....$ 216,00 14- Derechos relativos a Biblioteca Municipal.

a) Carné..... s/c.

b) Visación anual..... s/c.

c) Renovación de carné obligatoria cada 5 años.....$ 78,00
d) Por nueva emisión de carné debido a pérdida, deterioro.....$ 78,00
e) Por devolución fuera del plazo establecido en Art. 4º –Multa Art.5º- ambos Dec. Nº 21 A, por día:.....$ 7,70
15- Alquiler de vallas por día..... $ 432,00 Alquiler de balizas por día..... $ 432,00 16- Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso del siguiente mueble:
Baños químicos (por día o fracción).....$ 2.590,00 Facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar la eximición total o parcial que considere pertinente, mediante resolución fundada de la Secretaría competente.

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

Artículo 95º. - La contribución sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título II (bis) de la Parte Especial de la O.G.I. (Ord. Nº 3.155) resultará de aplicarle a la Base Imponible la alícuota:

1) Para los vehículos automotores en general ,.....1,50% 2)Para los camiones, acoplados de carga, colectivos,.....1,07% 3)Para motocicletas, motonetas,

ciclomotores y similares,..... 1,00%

MÍNIMOS

Artículo 96º.-

CATEGORIA		**MÍNIMO**
Vehículos automotores en gral.:		$ 200,00
Camiones, acoplados de carga, colectivos:		
	Hasta 15000 kgs	$ 400,00
	Más de 15000 kgs	$ 520,00
Para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares :		
	Se 1 cc a 49 cc	$ 60,00
	De 50 cc a 99 cc	$ 120,00
	De 100 cc a 149 cc	$ 160,00
	De 150 cc a 239 cc	$ 250,00
	De 240 cc a 499 cc	$ 340,00
	De 500 cc a 749 cc	$ 630,00
	De 750 cc y más	$ 1.150,00

EXENCIONES

Artículo 97º.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título los vehículos modelos 1996 y anteriores para automotores en general; y modelos 2012 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada.

Artículo 98º.- EL Tributo establecido en el presente Título, podrá abonarse de contado o hasta en seis (6) cuotas, iguales y bimestrales; con excepción de las denominadas "Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas, cuyo gravamen se emitirá de contado o hasta en dos (2) cuotas a opción del contribuyente, por lo que cada cuota será igual a la mitad de la contribución total.

Fíjense como fechas de vencimientos, para vehículos automotores, las siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	07/02/2017
2	07/04/2017
3	07/06/2017
4	07/08/2016
5	10/10/2017
6	07/12/2017

En tanto para los vehículos, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores, el vencimiento operará en las siguientes fechas:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	07/03/2017
2	07/09/2017

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del Art. anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Artículo 99º.- Los contribuyentes que abonen la contribución establecida en el presente capítulo gozarán de una bonificación por
el pago de contado por adelantado hasta el 07/03/2017, equivalente al diez por ciento (10%) del importe que le corresponda tributar en el presente año.

Artículo 100º.- Los contribuyentes que procedan a inscribir vehículos 0 Km y/o dar de baja sus automotores, cualquiera sea su año modelo, deberán abonar la totalidad del tributo anual, quedan exceptuado de esta disposición los concesionarios de automóviles con domicilio comercial en la ciudad de Villa María, y en la medida en que las unidades 0km sean adquiridas a la casa matriz y se inscriban bajo su titularidad.
En el caso de inscripciones de vehículos 0Km gozarán de una bonificación del diez por ciento (10%) del importe que le corresponda tributar en el presente año siempre que la fecha de inscripción sea hasta la fecha de vencimiento del Pago Anual dispuesto por esta Ordenanza.

Artículo 101º.- Por emisión, concesión de nuevas licencias y/o cambio de titular de licencia para explotación de automotores de alquiler se pagará $60.000,00
En los casos de transferencia de licencia a favor de ascendientes hasta primer grado, descendientes hasta el primer y segundo grado, siempre que pertenezca al grupo familiar conviviente, gozara de una reducción del 70% del canon establecido en el párrafo anterior.

El DEM quedará facultado para reglamentar la modalidad de pago de la tarifa fijada en párrafo anterior.

Cuando la transferencia de licencia sea por razones de fallecimiento, jubilación o incapacidad del concesionario, la reducción será del 100%.

La modalidad de pago será en diez (10) cuotas mensuales consecutivas.

Por la provisión de chapas adicionales, para el servicio privado de pasajeros.....$ 550,00

Artículo 102º.- Por derecho de grúa, entendiéndose como tal el traslado desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, en caso de automotores en contravención a cargo del infractor, por cada servicio.....$ 528,00

Por derecho de traslado de motocicletas y/o ciclomotores desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, a cargo del infractor, por cada servicio.....$318,00

Por derecho de cepo traba-ruedas de automotores, como medida de contralor de tránsito, en concepto de traslado de personal y movimiento de vehículo, por cada servicio.....$ 318,00

Artículo 103º.- EL D.E.M. quedará facultado para establecer por Decreto el valor de los automotores eximidos de acuerdo a la Ordenanza Nº 4.316 y sus modificatorias, art. IX inciso 2.

CAPITULO II

SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 104º.- Por la desinfección obligatoria:

a) De casas donde se produzcan decesos, velatorios:
1- Hasta 150 m2. cubiertos.....$ 216,00

2- De más de 150 m2. cubiertos.....$ 318,00

b) De casas o locales (no nuevos) que se alquilen antes de su ocupación 1- Hasta 60 m2. cubiertos.....$ 156,00 2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....$ 186,00
3- De más de 150 m2. cubiertos.....$ 216,00

c) De hoteles, hospedajes, pensiones, etc.
1- Hasta 10 ambientes.....$ 456,00

2- De más de 10 ambientes.....$ 546,00

d) Bares, cines, teatros y otras salas o locales de espectáculos públicos.....$ 456,00 Por la desinfección obligatoria de hoteles, hospedajes, pensiones, etc., las que se realizarán cada cuatro meses, o con una frecuencia mayor si así lo establece el D.E.M. por razones de protección a la salud en cuyo caso el arancel se reducirá al ochenta por ciento (80%).
e) Parque de diversiones y circos.....$ 384,00

f) De casa de familia:
1- De hasta 60 m2. cubiertos.....$ 156,00

2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....$ 186,00

3- De más de 150 m2.....$ 318,00

g) De locales comerciales, depósitos e industrias:
1- Hasta 300 m2. cubiertos.....$ 570,00

2- Entre 300 m2. y 500 m2.....$ 948,00

3- De más de 500 m2.....$ 1.266,00

h) Desmalezado y limpieza de terrenos:

1- Por desmalezado con bordeadoras y similares por m2.....$ 102,00 2- Por limpieza mecánica con pala mecánica, limpieza de escombros y basura por m2.....$ 138,00

3- Por cada erradicación y extracción de árboles y arbustos, cada uno y por día.....$6.006,00

Artículo 105º. - Por habilitación de vehículos para el transporte de sustancias alimenticias:

1- Hasta 1000 Kg. de carga.....$ 462,00

2- De más de 1000 Kg. de carga.....$ 738,00

Solicitud del Certificado de aptitud ambiental otorgado por el Registro de generadores, transportistas y operadores de residuos patógenos:

Transportistas, por año y por adelantado.....$ 4.470,00

Operadores, por año y por adelantado.....$ 8.976,00 Generadores, por año y por adelantado:

a) De 0-50 Kg.....$ 474,00

b) De 51-200 Kg.....$ 954,00

c) De 201 o más Kg.....$ 1.446,00

CAPITULO III

SERVICIOS RELACIONADOS CON AGROQUIMICOS

Artículo 106°.- Se cobrará por los servicios relacionados con agroquímicos que a continuación se detallan las siguientes tarifas:

1. Inscripción de:

1.1. Asesores Fitosanitarios.....$ 738,00

1.2. Empresas aeroaplicadoras.....$ 1.920,00

1.3. Empresas expendedoras (por cada boca de expendio).....$ 1.920,00

1.4. Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas).....$ 1.194,00

1.5. Plantas de destino final de envases de agroquímicos.....$ 1.194,00

1.6. Empresas aplicadoras terrestres (de arrastre).....$ 378,00

1.7. Depósito de Agroquímicos (no comerciales).....$ 732,00

1.8. Centros de acopio principal de envases.....$ 372,00

1.9. Elaboradores, formuladores, o fraccionadores de agroquímicos .....$ 1.200,00

1.10. plicadores con mochila manuales (exentos de arancel)..$ 0,00

2. Habilitación Anual de:

2.1. Asesores Fitosanitarios.....$ 252,00

2.2. Empresas aeroaplicadoras.....$ 570,00

2.3. Empresas expendedoras (por cada boca de expendio).....$ 570,00

2.4. Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas).....$ 372,00

2.5. Empresas aplicadoras terrestres (de arrastre).....$ 252,00

2.6. Plantas de destino final de envases de agroquímicos.....$ 738,00

2.7. Depósito de Agroquímicos (no comerciales).....$ 372,00

2.8. Centros de acopio principal de envases.....$ 252,00

2.9. Elaboradores, formuladores, o fraccionadores de agroquímicos.....$ 738,00 2.10. Tasa por inspección.....$ 1.200,00

2.11. Aplicadores con mochila manuales (exentos de arancel)...$ 0,00

CAPITULO IV

ANIMALES

Artículo 107º. - Los dueños de animales recogidos en la vía pública, bovinos, equinos, caninos, etc. (Ordenanza Nº 4.763) deberán abonar por animal en concepto de: Traslado.....$ 486,00

Albergue por día.....$ 372,00

Artículo 108º. - Todo propietario o tenedor de perro podrá solicitar inspección veterinaria del mismo, previo pago de un derecho…$ 372,00

Artículo 109º.- El propietario o tenedor de canes, para sacar éstos a la vía pública previo cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Art. precedente, deberá colocarles bozal y cuerda que asegure su debido contralor como protección de terceros. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con una contribución de…….$ 630,00 Derecho a registro e identificación.....$ 234,00

Derecho a control sanitario inicial.....$ 96,00

Derecho a vacunación por variable.....$ 150,00 Derecho a castración.....$ 294,00

CAPITULO V

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 110º.- Se cobrará por cada ejemplar de publicaciones municipales, hasta cinco hojas .....$ 21,00

Por cada hoja que se exceda.....$ 7,20

CAPITULO VI VEHICULOS

DETENIDOS

Artículo 111º. - Por los vehículos en depósito se abonará el siguiente derecho de ocupación:

a) Camiones, acoplados, tractores y ómnibus por cada Hora de estadía .....$ 20,50

Las dos primeras horas serán sin cargo.-

b) Automóviles, jeep, etc. por hora de estadía..... $ 15,50 c) Motocicletas, motonetas, etc., por día.....$ 7,20
d) Carros y jardineras, por día.....$ 7,20
e) Triciclos y bicicletas, por día.....$ 3,50
En ocasión a la restitución de los rodados detenidos deberá el titular y/o responsable acreditar el libre de deuda de la Contribución que incide sobre Automotores y Rodados.

CAPITULO VII

ALQUILER DE INMUEBLES

Artículo 112º. - Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, por día o por fracción diaria, salvo indicación especial, toda vez que se conceda el uso de los siguientes inmuebles:

a) Los eventos a realizarse en el Anfiteatro Municipal abonarán el tres por ciento (3%) sobre el total de la recaudación por entrada general con un mínimo por evento.....$ 71.016,00

b) Los eventos a realizarse en el denominado "Teatro del Anfiteatro", con capacidad para 2000/2100 personas.....$ 25.752,00

c) Plaza de Ejercicios Físicos "Manuel A. Ocampo".....$ 3.978,00 adicional utilización alumbrado ..... $ 858,00
más el consumo de energía eléctrica, según los valores aplicados por la EPEC, por cada KW consumido

d) Salón Municipal de los Deportes.....$ 1.716,00

e) Posada del deportista por persona y por día o fracción.....$ 204,00

f) Auditorio de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno por medio día de uso .....$ 1.242,00

g) Auditorio de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno por un día de uso .....$ 2.106,00

h) Sala de reunión de la Biblioteca Mariano Moreno por hora de uso.....$ 144,00

i) Cañón Comunitario (Proyector) de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno . . . .$ 1.620,00

j) Sistema multimedia Sala de reunión de la Biblioteca Mariano Moreno por hora.....$ 192,00

k) Arancel por limpieza y seguridad del Auditorio de la Biblioteca Mariano Moreno, para aquellos usuarios que queden exentos por resolución del DEM, de las anteriores tarifas .....$ 414,00

l) Polideportivo "Guillermo Evans", para uso deportivo.....$1.638,00 ll) Pista de Atletismo $1.638,00

m) Alquiler de todo otro inmueble de propiedad municipal no

contemplado en los incisos anteriores por día.....$1.446,00
n) Auditorios y/o salas del Centro Cultural Comunitario Leonardo Favio cada una de ellas por medio día de uso.....$1.530,00 ñ) Auditorios y/o salas del Centro Cultural Comunitario Leonardo Favio cada una de ellas por un día de uso .....$2.700,00 Facultase al D.E.M. a reducir total o parcialmente los valores establecidos en el presente artículo en el caso de que los eventos tengan como auspiciantes a la Municipalidad u otras entidades o instituciones con un fin benéfico o cultural.

CAPITULO VIII

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 113º.- Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso de las siguientes maquinarias, un monto por:

a) Pala mecánica, por hora o fracción.....$ 2.106,00

b) Motoniveladora o pala frontal, por hora o fracción. .....$ 2.058,00 c) Tractor con hélice y una bordeadora.....$ 1.638,00 d) Tractor por hora o fracción.....$ 966,00 e) Motocompresor, por hora o fracción.....$ 1.794,00 f) Hidroelevador, por hora o fracción..... $ 2.742,00 g) Camión volquete, por hora o fracción.....$ 444,00

h) Viaje de camión chatón/carretón: por Km recorrido.....$ 102,00 En caso de utilizar pala mecánica para limpieza de terrenos se tiene que agregar las horas de los camiones que sean necesarios.

CAPITULO IX TIERRA

Artículo 114º.- Se establece el precio de la tierra y por la utilización de vehículos y/o personal Municipal, las siguientes tarifas:

a) Por metro cúbico de tierra.....$ 252,00

b) Por demoras ajenas al funcionamiento del vehículo y/o a quien lo conduzca: .....$ 1.458,00

CAPITULO X

SERVICIO DE TURISMO

Artículo 115°.- Se cobrará por los servicios de turismo que a continuación se detallan las siguientes tarifas:

Servicios Personales de Guía Turístico, por Recorrido Turístico –Histórico Fundacional, Educativo, Industrial, Edilicio, Rural y todo otro que se cree durante el año 2017, cuya duración, en horario comercial, sea:

1- De Medio día o fracción menor.....$ 390,00

2- De más de Medio Día y hasta Un Día.....$ 630,00

CAPITULO XI

TRIBUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 116°. - Fíjese en un veinte por ciento (20%) la alícuota del presente tributo sobre la Contribución que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, cuyos vencimiento de pago serán iguales a los vencimientos establecidos en la contribución antes mencionada.

Queda facultado el D.E.M para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

TRIBUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

Artículo 117° - Fíjense las siguientes alícuotas, sobre los conceptos que a continuación se detallan:

1) Alícuota ocho por ciento (8%)

a) CONSUMO DE GAS NATURAL FACTURADO POR LA EMPRESA QUE TENGA A SU CARGO EL SUMINISTRO DE TAL SERVICIO, excepto:

a.1)Categoría Industrial ....seis por ciento (6%)

a.2)Grandes consumos... ... . Cero por ciento (0%)

2) Alícuota quince por ciento (15%)

a) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (salvo aquellos contribuyentes cuyas propiedades carezcan de edificación)

b) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

c) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

d) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO.

e) CONTRIBUCIÓN INSPECCION SANITARIA ANIMAL.

f) TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.

g) DERECHOS DE OFICINA RELACIONADOS A OBRAS PRIVADAS.

h) DERECHOS DE OFICINA RELACIONADOS A CATASTRO.

3) Alícuota veinte por ciento (20%)

a) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (sólo aquellos contribuyentes cuyas propiedades carezcan de edificación)

b) TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

c) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS.

4) Alícuota dieciocho por ciento (18%)

a) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS

Quedan excluidos del presente tributo los contribuyentes que por su condición quedan comprendidos en la Tarifa Social establecida por la presente Ordenanza para el pago de la CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES y CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Queda facultado el D.E.M para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

El vencimiento de pago de este tributo será el mismo que el establecido para cada una de las tasas anteriormente detalladas.

TRIBUTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ACCESOS DE LA CIUDAD

Artículo 118º.- Fijase en los siguientes valores el tributo para el mantenimiento de los accesos de la ciudad.

a) Por tonelada.....$4,80

Con un mínimo por camión.....$150,00

b) Por empresa de transporte de pasajeros de larga distancia por mes.....$1.698,00 El vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada y el pago del presente tributo será el mismo que el establecido para la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 119º.- Autorizase al D.E.M. a cobrar un importe como recupero de gastos de envío a domicilio de las tasas, tributos, multas, notificaciones por mora, etc. legislados en la presente Ordenanza. El mismo se incluirá en el monto total del cedulón enviado. A los fines de lo establecido en la O.G.I., el D.E.M. podrá otorgar facilidades de pago, implementar regímenes de presentación espontánea u otras modalidades que estimulen el cumplimiento de las
obligaciones formales y la cancelación de las deudas.-

CAPITULO II

INTERESES

Artículo 120º.- Autorizase al D.E.M. a fijar tasas en concepto intereses resarcitorios y/o punitorios por los pagos fuera de término de las tasas, impuestos, contribuciones etc. que fija la presente Ordenanza. La misma deberá estar referenciada a las tasas de interés que por similares conceptos fijan a nivel Provincial la Dirección General de Rentas y a nivel Nacional la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ACTUALIZACIONES:

Artículo 121º.- El D.E.M., podrá actualizar los tributos aquí establecidos en función a un coeficiente que se calculará en base al promedio entre:

a) el índice de precios del nivel mayorista interno general que publique el INDEC, b) el coeficiente de variación de costos de los servicios municipales concesionados y c) el coeficiente de variación de la remuneración del personal municipal.

Este coeficiente de actualización se aplicará siempre que el mismo supere la pauta establecida por el D.E.M. del 20% de incremento en todos los tributos aquí regulados."

REDONDEO

Artículo 122º.- Autorizase a la Tesorería Municipal a efectuar los redondeos de cifras hasta llegar a Pesos uno ($ 1,00), Pesos cincuenta centavos ($0,50), Pesos veinticinco centavos ($0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

CAPITULO III

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

Artículo 123º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 124º. - El D.E.M. podrá reglamentar la presente Ordenanza para su mejor implementación, como así también aplicar en lo que sea concerniente, la Ley Nº 23.928, tomando como base el Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2017.

Artículo 125º. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1533

Villa María, 26 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.091

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- FÍJASE, en la suma de **PESOS UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 1.047.244.661,00)** el total de las Erogaciones del **Presupuesto de Gastos de la Administración Municipal** para el Ejercicio 2017, importe que se corresponde según anexos de Presupuesto por Programa estimativo adjunto, dejándose establecido que la contabilidad se corresponderá con las disposiciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal.

Art. 2º.- ESTÍMASE, en la suma de **PESOS UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS**

SESENTA Y UNO ($ 1.047.244.661,00) el **Cálculo de Recursos** destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Art. 1º, de acuerdo al detalle de planilla anexa.

Art. 3º.- ESTÍMASE, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I – BALANCE FINANCIERO	**DEL EJERCICIO**	
EROGACIONES (Art. 1º)		$ 1.047.244.661,00
RECURSOS (Art. 2º)		$ 1.047.244.661,00

II – RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO EQUILIBRADO ACUMULADO

Art. 4º.- El monto total de las erogaciones fijadas en el Artículo 1º y de los recursos estimados en el artículo 2º es una previsión estimativa, la cual podrá ir adecuándose en el transcurso del ejercicio, según las facultades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 5º.- Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar cuando lo crea necesario, reasignaciones de créditos presupuestarios o realizar modificaciones o incorporaciones de partidas presupuestarias, siempre que como resultado del ejercicio de esta facultad, no se altere el monto de erogaciones fijado en el Art. 1º ni el equilibrio global del Presupuesto General, previsto en el Art. 3º.

A tales fines la Secretaría de Economía y Finanzas, procederá a efectuar las adecuaciones arriba mencionadas. Las que una vez instrumentadas serán ratificadas mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, y comunicadas posteriormente al Concejo Deliberante.

Art. 6°.- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá anualmente por Decreto, el plan de cuentas del sistema presupuestario y/o contable, en cumplimiento de las disposiciones de la C.O.M y las normas complementarias. Así mismo deberá informar toda modificación o incorporación de cuentas y/o partidas que sucedan en el transcurso del ejercicio.

Art. 7º.- Los recursos que no hayan sido contemplados y que fueren recibidos por el Municipio, ya sea del Estado Provincial, Nacional o del Exterior, serán incorporados al Presupuesto, debiéndose proceder en este último caso, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y normas complementarias.

Art. 8°.- Dentro de las autorizaciones para producir ajustes en el Presupuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Obras Públicas. En consecuencia, el mismo queda facultado para determinar la inclusión de nuevos proyectos u obras y/o reasignar las partidas de los que no

sean posibles ejecutar en el ejercicio, así como variar los montos estimativos de cada uno de ellos, con comunicación posterior al Concejo Deliberante.

Art. 9º.- El seguimiento de la ejecución del presente Presupuesto será realizado a través de la Secretaría de Economía y Administración.

Art. 10º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1534

Villa María, 26 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.092

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- FÍJASE en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 91/100 ($ 2.371.247,91) el total de erogaciones del Presupuesto General de Gastos del Ente Autárquico Escuela "Granja Los Amigos", siendo detallados en el anexo adjunto, Anexo: Presupuesto por Programa Año 2017, dejándose establecido que la contabilidad se corresponderá con este.

Art. 2º.- ESTÍMASE en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 91/100 ($ 2.371.247,91) el cálculo de Recursos que se detalla a continuación destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Art. 1º.

TRANSFERENCIA DE SUBSIDIO MUNICIPAL	$ 1.540.000,00
TRANSFERENCIA DE DONACIONES LOTERIA DE CBA.	$ 348.000,00
DONACIONES VARIAS	$ 210.000,00
INGRESOS PROPIOS	$ 180.000,00
OTROS INGRESOS	$ 93.247,91

Art. 3º.- ESTIMASE, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I – BALANCE FINANCIERO DEL EJERCICIO

EROGACIONES (Art. 1º)	$ 2.371.247,91
RECURSOS (Art. 2º)	$ 2.371.247,91

II – RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO ACUMULADO EQUILIBRADO.

Art. 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1535

Villa María, 26 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.093

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- FIJESE en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE ($47.371.609,00) el total de erogaciones del Presupuesto General de Gastos del Ente Autárquico Instituto Municipal de la Vivienda, siendo detallados en el anexo

adjunto, Presupuesto por Programa, dejándose establecido que la contabilidad se corresponderá con este.

Art. 2°.- ESTIMESE en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE ($47.371.609,00) el cálculo de Recursos que se detalla a continuación destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Art. 1°.

INGRESOS PLAN MEJOR VIVIR	$ 1,00
TRANSFERENCIA MUNICIPAL Y DE SLOTS	$ 41.541.557,00
TRANSFERENCIA DE VIVIENDAS	$ 5.627.650,00
TRANSFERENCIA FONDOS P.A.S.U. ORD. Nº 6639	$ 1,00
OTROS INGRESOS	$ 202.400,00
TOTAL	$ 47.371.609,00

Art. 3°.- ESTIMESE, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I – BALANCE FINANCIERO DEL EJERCICIO

EROGACIONES (Art. 1°)	$ 47.371.609,00
RECURSOS (Art. 2°)	$ 47.371.609,00

II – RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO ACUMULADO EQUILIBRADO

Art. 4º.- El Instituto Municipal de la Vivienda podrá efectuar por resolución de su Directorio, cuando lo crea necesario, compensaciones y/o incorporaciones de partidas presupuestarias, siempre que como resultado del ejercicio de esta facultad, no se altere el equilibrio global del

Presupuesto General previsto. Las compensaciones y/o incorporaciones serán comunicadas posteriormente al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante.

Art. 5º.- El monto de las erogaciones fijadas en el Art. 1º y de los recursos estimados en el Art. 2º es una previsión estimativa que se incrementará toda vez que lo resuelva el Directorio del Instituto Municipal de la Vivienda, cuando sea designado por el D.E.M. como unidad ejecutora de una obra determinada, contemplada en el Presupuesto General del año 2017 de la Municipalidad de Villa María, con indicación del monto preciso para su ejecución. Dicho incremento deberá ser comunicado, al D.E.M. en un plazo de (3) días, quien deberá informarlo al Concejo Deliberante en igual plazo.

Art. 6º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1536

Villa María, 26 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.094

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- ESTIMASE en la suma de PESOS TRIENTA Y OCHO MIILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38.478.850,82), el total de Recursos del Presupuesto General del Ente Autárquico Instituto Municipal de Inversión, correspondiente al año 2017, que se detalla a continuación y en anexo analítico, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Art. 2º de la presente ordenanza:

INGRESOS DE JURISDICCION MUNICIPAL	$ 3.402.856,00
INGRESOS POR PROGRAMA	$ 34.675.994,82
TOTAL	$ 38.078.850,82

Art. 2º.- ESTIMASE en la suma de PESOS TRIENTA Y OCHO MIILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38.078.850,82) el total de Erogaciones del Presupuesto General del Ente Autárquico Instituto Municipal de Inversión, correspondiente al año 2017, según anexo analítico.

Art. 3º.- ESTIMASÉ, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I – BALANCE FINANCIERO DEL EJERCICIO

RECURSOS (Art. 1º) ($ 38.078.850,82)

EROGACIONES (Art. 2º) ($ 38.078.850,82)

II – RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO ACUMULADO EQUILIBRADO

Art. 4º.- El Instituto Municipal de Inversión podrá efectuar por resolución de su Directorio, cuando lo crea necesario, reasignaciones presupuestarias y/o incorporaciones de partidas, siempre que como resultado del ejercicio de esta facultad, no se altere el equilibrio global del

Presupuesto General previsto. Las reasignaciones y/o incorporaciones serán comunicadas posteriormente al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante.

Art. 5º.- El monto de los recursos estimados en el Art. 1º y de las erogaciones fijadas en el Art. 2º es una previsión estimativa, que se incrementará toda vez que lo resuelva el Directorio del Instituto Municipal de Inversión, cuando sea designado por el DEM como Unidad Ejecutora de una obra determinada contemplada en el presupuesto general del año 2017 de la Municipalidad de Villa María, con indicación del monto preciso para su ejecución. Dicho incremento deberá ser comunicado al DEM, dentro de los 3 días, quien deberá informarlo al Concejo Deliberante en igual plazo.-

Art. 6º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Cr. José E. Carignano

Concejal

Presidente Concejo Deliberante

Ricardo A. Pereyra

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N°1537

Villa María, 26 de diciembre de 2.016

Marcela Ambrosini

Jefa de Despacho

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN Nº49, 22 de NOVIEMBRE 2016.-

LÍBRASE orden de pago a favor de la Señora MIRTA RAMONA SOLER, Legajo Nº 9585, M.I. Nº 11.527.514, `por la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON CUATRO CENTAVOS ($17.915,04), en concepto de pago por 15 días de corridos del ejercicio 2015 y 11 días corridos como parte proporcional de enero a septiembre del ejercicio 2016, pagadero en una (01) cuota.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº50, 02 de DICEMBRE 2016.-

DESIGNASE a partir del día primero de noviembre del corriente año (01-11-2016), a la Agente MELGAREJO, Natalia Verónica, D.N.I. Nº 26.207.267, Legajo Nº 1073, por el término de seis (6) meses pudiendo ser este período renovable, Encargado de Turno, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Transporte, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Vinculación Comunitaria de esta Municipalidad.-

Fdo: Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; –Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; – Ab. Martin Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº51, 12 de DICEMBRE 2016.-

CONCEDASE a la agente BARBUIO, JULIETA MAGALI, Leg. Nº 1313, M.I. Nº 33.327.853, licencia extraordinaria, sin abres, a partir del día 20 de enero de 2017ª al 01 de enero de 2018 por el término de un año.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº52, 16 de DICEMBRE 2016.-

ABROGASE la Resolución Nº39 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, con fecha veintidós de septiembre del corriente año (22-09-2016)por los fundamentos vertidos en considerando precedente.-

Fdo: Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; –Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; – Ab. Martin Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº53, 20 de DICEMBRE 2016.-

LÍBRASE orden de pago a favor del Señor Adrián Alexis SOSA, Legajo Nº 9961, M.I. Nº 31.403.514, por la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.864,64), en concepto de pago de 08 días de licencia corridos como parte proporcional del ejercicio 2016, pagadero en una (01)cuota.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº54, 20 de DICEMBRE 2016.-

LÍBRASE orden de Pago a favor de los señores GARCIA, Marilyn Elizabeth, D.N.I. Nº 17.145.585, conviviente del fallecido, con domicilio en calle Independencia Nº 452, GRASSO, Mauricio Alejandro, D.N.I. Nº 24.119.326, hijo del fallecido, calle Müller Nº 144, GRASSO, María Florencia D.N.I. Nº 25.888.430, hija del fallecido con domicilio en calle Martín Fierro Nº 980, GRASSO, Mariano Luis D.N.I. Nº 27.795.490, hijo del fallecido, con domicilio en calle Entre Ríos Nº 1820, GRASSO, Renzo Agustín, D.N.I. Nº 35.638.204hijo del fallecido con domicilio en calle Independencia Nº 452 y GRASSO, Luisina Aldana, D.N.I. Nº 37.522.432,hija del fallecido con domicilio en calle Independencia Nº 452, todos de esta ciudad de Villa María en concepto de pago de 10 días de haberes correspondientes al mes de julio del corriente año y Sueldo Anual Complementario proporcional retenido en Tesorería , por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS, ($1.854,08).-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº55, 20 de DICEMBRE 2016.-

LÍBRASE orden de Pago a favor de los señores GARCIA, Marilyn Elizabeth, D.N.I. Nº 17.145.585, conviviente del fallecido, con domicilio en calle Independencia Nº 452, GRASSO, Mauricio Alejandro, D.N.I. Nº 24.119.326, hijo del fallecido, calle Müller Nº 144, GRASSO, María Florencia D.N.I. Nº 25.888.430, hija del fallecido con domicilio en calle Martín Fierro Nº 980, GRASSO, Mariano Luis D.N.I. Nº 27.795.490, hijo del fallecido, con domicilio en calle Entre Ríos Nº 1820, GRASSO, Renzo Agustín, D.N.I. Nº 35.638.204hijo del fallecido con domicilio en calle Independencia Nº 452 y GRASSO, Luisina Aldana, D.N.I. Nº 37.522.432,hija del fallecido con domicilio en calle Independencia Nº 452, todos de esta ciudad de Villa María, por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL TRECE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($24.013,44), en

concepto de pago de 12 días del ejercicio 2012; 15 días del ejercicio del 2013; 15 días del ejercicio del 2014; ; 15 días corridos del ejercicio 2015 y 07 días como proporcional desde enero a julio del ejercicio 2016, pago que se hará efectivo en una (01) cuota.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-

RESOLUCIÓN Nº 56, 22 de DICEMBRE 2016.-

Por intermedio de la Dirección de la Administración Municipal de Ingresos Públicos, toma razón de cierre del negocio que era propiedad de la Señora RODRIGUEZ, María Cristina, D.N.I. Nº 6.137.367, con el rubro de "AGENCIA DE TURISMO" en el local ubicado en calle San Juan Nº 1115 de esta ciudad, con efecto al día Diez de Abril de Dos Mil Uno (10/04/2001).-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Administración; – Prof. Rafael Sachetto; Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; – Ab. Martín Rodrigo Gill; – Intendente Municipal.-